

**Poder Judicial**

Nºxxx TºX11 PLVID

Rosario, 12 de julio 2024.-

**Y VISTOS:** el caso identificado con el CUIJ nro xx-xxxxxx, del registro de la Oficina de Gestión Judicial de Primera Instancia de Rosario seguido a **C, B, I, U -conforme artículo 12 Ley 26.743-,** de nacionalidad xxxxxx, de estado civil soltero, D.N.I. nro xx xxx xxx, nacido en la ciudad de xxxxxx, provincia de xxxxx xx, en fecha xxxxxxx de xxxx, hijo de D, S, y de N, L, G, sin instrucción no sabe leer ni escribir, domiciliado en calle xxxxx nro xxxx de la ciudad de xxxxxx; por la probable comisión *-conforme la calificación legal sostenida por la Fiscalía en el alegato de apertura a juicio-* del delito *homicidio doblemente calificado por el vínculo y por femicidio, en concurso ideal, y en calidad de autor* (artículos 80 incisos primero y once, 54 y 45 del C.P.A.); habiendo participado en la audiencia de debate por el Ministerio Público de la Acusación el Dr. Adrián Spelta, y por la Defensa, el Dr. Guillermo Pablo Chiesa; e intervinieron como miembros del Tribunal de juicio pluripersonal los Ores. Nicolás Vico-Gimena, Silvia Castelli, y Valeria Pedrana, Jueces del Colegio de Jueces de Primera Instancia de Rosario.-

**DEL QUE RESULTA:** Finiquitado el debate, sustanciado de conformidad con los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediatez, simplificación y celeridad; y en atención a los alcances y límites de la prueba rendida, le corresponde al Tribunal sentenciar la causa que involucra a la persona de C, y pronunciarse sobre todas las cuestiones que han quedado trazadas en el contradictorio (artículos 1, 3, 323, 326, 330, y 335 del C.P.P.S.F.).-

Pasando entonces a expedirnos en los términos del artículo 331 y s.s. del C.P.P. de Santa Fe, y previo analizar las cuestiones planteadas durante el contradictorio, y sin perjuicio de constar en la filmación del proceso los argumentos de las partes para sostener cada una su teoría del caso y el total desarrollo de los planteas realizados, considero pertinente reseñar algunos aspectos de estos. —

Al inicio del debate, la Fiscalía expuso su teoría del caso, manifestando -aquí, en síntesis- que en primer lugar pretendía realizar una serie de aclaraciones en virtud de la ley de identidad de género, mencionando en particular el artículo 12 de la misma, vinculada al trato que deben recibir las personas de acuerdo a su identidad de género.-

Sostuvo que si bien la acusada se presentó como T, C, muchas veces en el debate se escuchará el nombre de B. C, que fue el nombre escogido al momento de los hechos y con el cual **la** conocían muchos de los testigos.-

Indicó que cuando se cometieron los hechos aquí juzgados, S, N, -víctima del homicidio- vivía en calle xxxxxx xxxxxxx de xxxxxx; que fue ese el lugar de los hechos, sitio en el cual en ocasiones vivía con la imputada, la que



para esa fecha se identificaba como B, I, C; y que los últimos seis meses -previos a la muerte de N, - formaron parte de la exposición pública como tal, y se desarrollaron en un contexto de violencia de género de B, hacia S; remarcando que la nombrada fue víctima de sometimiento psicológico, económico, entre otros, por parte de B.-

Agregó que se evidenciaron rasgos patriarcales de B, hacia S, la que se veía obligada a salir a trabajar, a llevar dinero para sostener a B, y a su familia; que estos rasgos demuestran un sometimiento de B, hacia S; y que la desigualdad fue la que desencadenó el homicidio de S.-

En relación al hecho, expresó que el día 17 de octubre de 2021 en el domicilio de S, más precisamente en el cuarto, se encontraba la pareja -N, - y C, -; que hubo una discusión a raíz de lo cual B, le asestó una cuchillada a N; y que ésta antes de fallecer, le dijo a su padre -que se encontraba a escasos metros- que el autor de la puñalada había sido B, textualmente le dijo "mira lo que B, me hizo"; añadiendo que luego de ello B, tomó el cuchillo y se fue, habiéndose escondido en el domicilio de unos allegados hasta que finalmente se presentó espontáneamente en el destacamento de PDI.-

Respecto al encuadre legal, consideró que existió una relación de pareja que se trasladó en el tiempo; que se vio interrumpida, pero existió; que existía una violencia claramente marcada por parte de B, hacia S, -quienes se percibían de esa manera-; y que el homicidio de S, se presentó como el epílogo de la violencia que atravesaba a la pareja.-

Adelantó el fiscal que la Defensa vendrá a sostener que no existía pareja entre B, y S; y que S, era una mujer violenta, pero lo cierto es que la única que perdió la vida de una puñalada en el pecho fue N, .-

En relación a la calificación jurídica alegó que el hecho atribuido a C, encuadra dentro de las previsiones del delito de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por femicidio, en concurso ideal, y en calidad de autor (artículos 80 incisos primero y once, 54 y 45 del C.P.A.).-

Respecto a la pena escogida, sostuvo que la única posible en función de lo que establece nuestro Código Penal para este tipo penal es la de prisión perpetua.-

Mencionó que en juicio se escucharán a los testigos: al padre y a los hermanos de N, al personal policial, y a los médicos, los que dirán que S, tenía una puñada, mientras que la imputada no tenía ningún rasguño, y al equipo interdisciplinario que contará la historia de vida vulnerable de S, y de T, .-

A su turno, el Doctor Chiesa, en ejercicio de la defensa técnica de C, inició su alegato, sosteniendo en primer lugar que T, estuvo siempre en estado de vulnerabilidad, ya que la misma no sabe leer, ni escribir y que no fue a la escuela, que sufrió abusos desde muy temprana edad, y que es madre de dos menores, J, y P, .-

la.-

Respecto a la autopercepción de su representada sostuvo que la misma fue concomitante con los hecho que se están juzgando; que era un momento de la vida de C, de mucha confusión, ya que no era algo que tenía resuelto desde hacia mucho tiempo; y que su pupila tenía una confusión respecto a su sexualidad.-

Indicó que conforme su hipótesis lo que sucedió el 17 de octubre de 2021, fue que su representada se defendió legítimamente de un intento de agresión sexual sufrida por parte de N; que ésta ocurrió mientras ambas se encontraban en la habitación; que en una actitud netamente defensiva C, le asestó de frente una única puñalada a la víctima; y que N, no solo tenía una contextura física muy superior a C, sino que además era violenta, surgiendo ello de los testimonios de los diversos testigos.-

Respecto a la calificación legal, manifestó que el presente caso es un clar'o ejemplo de legítima defensa previsto en el artículo 34 inciso 6 del Código Penal, a partir del accionar, el sentido común, la mecánica del hecho, y la proporción física.-

Expuso que T, es una persona vulnerable, que nació mujer y que tiene cuerpo de mujer, mientras que N, tiene fuerza de hombre, ya que nació hombre; y que atento a fallos recientes la legitima defensa tiene que ser evaluada de manera más flexible en los casos de vulnerabilidad y de violencia de, género.-

Afirmó que el vínculo entre N, y C, era de amistad conflictiva, de celos, y trasversalizada por el consumo de sustancias prohibidas.-

Las tesis parciales (con sus respectivas proposiciones tácticas), aparecen incididas por el aporte de los medios de prueba (admitidos y recibidos en audiencia). Tales como: "Testimonios": S, M, A, S, M, N, V-

M, A, J, G, N, V C M, S, L,

R, B, A, B, M, .P, Z, J, P N, S, y

J, R, -**Fiscalía**-, H, S M, , B, P, S,

G, N, R N, J, R, N, A, N, , N. M,

S, R, P, y N, P, -**compartido Fiscalía y Defensa**-, y T L

C, M D C, G, O, A T, , N, V, G-

R G, F, L, D, , G, E T, y N L

G; -**Defensa**-, y "Documental y material incorporada al debate" • Fotos de la escena del hecho y plano; Capturas de chat de Facebook de conversaciones entre S, y Z,

S, y D, L, y mensajes de Facebook aportados por S, y S, A;

Dos D.N.I. un a nombre de B, I, C, y otro a nombre de T, C; Vis-

tas fotográficas tomadas a C, B, al momento de su detención; Fotos y publicacio-

nes del Facebook de la víctima; Audios e incidencias a la línea 911 nros xxxxxxxxxxxx y

xxxxxx de fechas 17 de octubre de 2021; Informe del articulo 109 de fecha 19 de junio de

2024; e Informe del Registro Nacional de Reincidencia a nombre de C, B, y C,

T, .-

En relación a la prueba y desistimientos, durante el debate se desistieron de los siguientes testigos: *Fiscalía*: R, G, y G, A; y *Defensa*: N, C, A, C, L, K, , N B, y P, B.-

Finalizada la etapa de producción probatoria, C, hizo uso de la palabra.-

Luego, las partes presentaron sus conclusiones finales.-

En primer lugar, lo hizo el Doctor Spelta el que señaló que su parte presentó una teoría del caso, y que en esta instancia iba sostener la misma a partir de la prueba producida; pero que luego de oír a C, deberá improvisar parte de su alegato, ya que hasta ese momento la autoría no se encontraba controvertida, lo que mutó luego de que hiciera uso de la palabra C, porque su Defensa siempre dijo que se había defendido y que le asentó una puñalada teniendo en consideración la diferencia física que existía entre víctima y victimario.-

Indicó que C, declaró que no sabía que había pasado y que S, volvió de abajo con el cuchillo clavado, con lo cual la teoría pasó de una legítima defensa a un suicidio; y que las cuestiones fácticas las daba por probadas porque era algo que no se había debatido.-

En cuanto al hecho sostuvo que el mismo ocurrió un 17 de octubre de 2021 dentro de una habitación, de las cuatro habitaciones de la vivienda ubicada en calle xxxxxx y O, nro xxx de xxxxxx, donde vivían G, R, y S, N, y donde B, C, pasaba mucho tiempo, surgiendo esto de las afirmaciones vertidas por la mayoría de los testigos ofrecidos por su parte; habiendo quedado probado a partir del testimonio de R, N, que cuando él llegó de trabajar esa mañana, a 06:00 hs., N- y C, ya se encontraban en la vivienda, con lo cual es imposible como afirmó C, que hubieran arribado a la misma a las 10:00 hs.-

Expresó que también se acreditó que se produjo una agresión por parte de T, hacia S, con una cuchilla de 14 centímetros por lo menos de diámetro; que la causa de muerte según el forense P, fue el apuñalamiento; que éste también concluyó que el deceso fue en segundos, lo que le dio tiempo de trasladarse desde una habitación a otra, ubicadas a escasos dos metros; que en ese momento S, le dijo a su padre "B, me clavó un cuchillo"; y que G, N, declaró que él estaba en la planta alta de la finca, en su cuarto, cuando sintió el ruido, y observó a B, descender por la escalera y retirarse por la ventana de la planta baja; aclarando que salió por la ventana porque la puerta de ingreso y el portón estaban cerrados.-

Añadió que J, N, contó que habló con un vecino, el que le dijo que vio salir a C, corriendo con un cuchillo, el que luego tiró; que C, después del hecho se escondió unas horas hasta que a la tarde se entregó; que para acreditar que esa noche víctima y victimario estuvieron juntos se exhibieron en el debate fotos que subió S, a las 03:17 hs. a la red social Facebook; y que a esa hora no se los veía peleando,

sino sonrientes, como una pareja.-

Alegó que T, C, en su relato dijo que esa noche ella estaba en la casa de su padre, cuando fue arrastrada por S, hacia la propia; que nada de eso se pudo corroborar con las fotografías de Facebook; que R, y G, tanto al ser entrevistados por el policía P, como luego en la Fiscalía, y finalmente en este juicio contaron exactamente la misma versión; y que recién tres años después del hecho y por primera vez C, dice que esto fue un suicido.-

Adujo que la teoría de su parte, construida a partir de los testimonios reunidos, se sostuvo durante tres años, y fue acreditada a través de pruebas objetivas; que la teoría de la Defensa no puede ser corroborada porque no encuentra andamiaje, ni sustento; que no se entiende porque C, esperó tres años para dar una versión que le era favorable; y que las personas con las que C, dijo haber estado esa noche-madrugada, no vinieron a declarar, si bien N, C, estaba ofrecido, el mismo fue desistido por la Defensa; mientras que su madre y hermanas no se pusieron de acuerdo en nada, ni donde estaba T, esa mañana, ni donde la fueron a buscar.-

Alegó que ni la imputada sustento la teoría de la legítima defensa; que la teoría de la Defensa desapareció, y apareció una nueva que carece de cualquier tipo de fundamento probatorio; que no existe la posibilidad de que el Tribunal pueda absorber a C; que el encuadre penal escogido por su parte es el de homicidio doblemente calificado; y que no hay dudas de que quien fue la que le infligió el cuchillazo en el pecho a S, .-

Arguyo que sí estuvo controvertido, en relación a la primera de las agravantes, la existencia de un vínculo entre C, y N, ya que la Defensa sostuvo que no eran pareja; y que a su entender este extremo quedó debidamente probado a partir de los testimonios brindados en juicio por R, G, J, S, N, V, A, entre otros.-

Menciono que todos los testigos nombrados hablaron de una relación de pareja, de personas que compartían un vínculo estrecho, dormían juntas, compartían momentos de su vida; que todos ellos también coincidieron en afirmar que T, fue echada de la casa de su hermana; que las amigas y conocidas de N, también refirieron a este vínculo, al que catalogaron de pareja; que incluso la testigo T, ofrecida por la Defensa, dijo que entre S, y B, había una relación de pareja; mientras que la trabajadora social D, también testigo de la Defensa, dijo que había una relación de pareja fluctuante, como toda relación con idas y venidas; y que también se probó esta relación a través de datos objetivos, como lo fueron las fotos publicadas en Facebook.-

En cuanto a la otra calificante estimó que se demostraron cuatro razones que justifican su aplicación, una decisión de política criminal de visualizar este tipo de conductas y disuadirles, una cuestión estadística, la convención Belem Do Paró exige que los Estados parte tengan estadística de este tipo de delito, para que haya política de Estado que estos resultados se eviten, y por los estándares de derechos humanos que

merece la identidad de género; explicando luego el tipo penal, sus implicancias, y la legislación y jurisprudencia existente en la materia.-

Manifestó en relación a este punto que S, se percibía desde hacia muchos años como tal, actuando en consecuencia y teniendo un D.N.I con el nombre de S, N, y que salvo la madre de T, C, que utilizó el nombre muerto de la víctima, no hubo ningún otro testigo que no reconociera a la víctima como S; que el legislador al aludir al sujeto activo y pasivo de esta agravante no utilizó una figura neutral; que habló de hombre, pero que debe tenerse en cuenta la ley de identidad de género; y que lo que se busca con esta agravante no es sancionar al varón o a quien se percibe como tal, sino lo que se castiga es la conducta determinada que es considerada más grave por producirse en un contexto de desigualdad entre quien se percibe varón y quien se percibe mujer.-

Respecto a quien hoy se percibe T, expresó que no hay dudas de que se percibía varón al momento del hecho; que eso no estuvo en dudas en todo el juicio, ya que la mayoría de los testigos no conocían a T, sino como B; que éste optó por su registración como B, C, siendo ese su último y actual D.N.I.; que los propios profesionales de la Defensa dijeron que C, se sentía más cómodo si era llamado B; y que 10 días antes del juicio al practicarse el informe del 109 del C.P.P., los médicos que lo entrevistaron arribaron a igual conclusión.-

Indicó que el hecho de que hoy, C, se perciba, se haga llamar, y se sienta más cómodo como T, no implica que al momento de los hechos la fotografía haya sido otra, tal como se probó en juicio; que también durante el debate se demostró a violencia de género a la que era sometida S, por parte de C, y el poder coercitivo de B, hacia S, el que estuvo presente en toda la relación; y que existió asimetría de poder por parte de quien se percibía como B, hacia quién se percibía mujer, S.-

Añadió que B, quería sentirse igual que el resto de los hombres, mostrando comportamientos machistas, discriminando a S, por ser mujer, despreciando por otra parte el vínculo que los unía; y que hubo varios hechos de violencia, no solo física, sino también psicológica y económica, intentos por aislar a la víctima de su círculo más íntimo, no solo familiar sino incluso de amistades, y amenazas (*"se iba a hacer golpear y la iba a denunciar porque total ella era mujer y vos sos hombre"; "seguía hinchando las bolas la iba a terminar matándola"*; y con haber matado antes por ser de la banda de xxxxxxxx-xxx).-

Adicionó que si bien la violencia física; que se mostró a lo largo del juicio, pudo haber sido mutua, hay características de sumisión de S, a pesar de la diferencia de contextura; que había violencia por parte de T, hacia S; y que la testigo P, declaró que S, tenía la contextura para defenderse, pero no lo hacía, porque era sometida por parte de B,.-

Adujo también que existió manipulación por parte de C, al prometerle que iban a tener un hijo, a sabiendas que tenía las trompas ligadas; que sobre

esta promesa hablaron varios I de los testigos, los que también contaron que eso era usado por C, para obtener dinero; y que la imputada jugaba con los sentimientos de S, le hacía la psicológica, tal como se demostró en juicio.-

Aseveró que también se acreditó la existencia de los estereotipos de roles de género de violencia hetero: S, cumplió los estereotipos adjudicados a las mujeres hetero, sentimental, romántica, esposa, su amor intocable, ciega por él se dejaba pegar porque lo quería, y T, cumplió los estereotipos machista: celoso, absorbente, controlador con mirada, callado, y reservado; y que a su entender la figura del feminicidio se encuentra probada.-

Sobre la legítima defensa evalúo que la misma no se probó; que no se constataron lesiones en el cuerpo de C, al momento de su detención, tal como lo declaró el médico de policía B; que lo afirmado tres años después por T, y M-na, en cuanto a que ese día vieron que su hermana tenía una marca roja en el cuello, no encuentra sostén ni apoyatura alguna, más allá de sus dichos; que de haber existido la misma, hubiera sido constatada; y que no hubo agresión ilegítima.-

Finalmente, solicitó que se condena a C, por el delito de homicidio calificado por el vínculo, y por femicidio, en concurso ideal y en calidad de autor, y que se le imponga al mismo la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.-

A su turno, el Dr. Chiesa, manifestó que su parte en esta instancia sostenía el planteo de legítima defensa, más aún luego de haber escuchado atentamente lo que declaró T, o B; que ésta fue clara y reiteró en varias oportunidades que esa noche ella se defendió; que el discurso de C, suena creíble, y coherente; y que no se ha desacreditado la legítima defensa como entiende el Fiscal.-

Sobre este tópico, señaló que la declaración de T, en cuanto a que hubo un forcejeo, coincide con lo declarado por R, y S, G, ya que éstos afirmaron que hubo una discusión, y que eso prueba que hubo una pelea, y por ende que su dienta se defendió; que existía una asimetría física entre N, y C; y que conforme se acreditó en juicio N, era una persona de temer, ya que había estado presa por homicidio, mientras que su representada no tiene antecedente penal.-

Indicó que los dichos de T, en cuanto a que existió un intento de abuso sexual fueron claros; que no se puede condenar a la misma por el hecho de haberse defendido de un ataque sexual; que el cambio de D.N.I. que efectuó su defendida fue casi concomitante al hecho, ocurriendo lo contrario con S; y que esto tiene que ver con lo dubitativo de la sexualidad de C, .-

Agregó que C, se defendió del ataque sexual a causa de los abusos que había sufrido en su niñez, y también porque se auto percibía hombre, y por ende le gustaban las mujeres y N, sigue siendo un hombre; y que su dienta dijo que ella actuó en legítima defensa.-

Adujo que el vínculo entre ambas era tóxico; y que las publicaciones de Facebook no son distintas a las que pueden existir entre dos amigos que se sa-

can fotos y las suben a las redes; que él está convencido que eran amigos, y que era N, - la que quería mostrar que eran pareja de B, pero éste siempre se negó a ello.-

Sobre este punto expresó que los mismos testigos dijeron que su dienta no se mostraba como pareja, que era tímida, y que no quería tener hijos, porque además sabía que no podía tenerlos; y que la manipulación sobre este punto es algo que sostiene la Fiscalía pero no fue probado.-

En cuanto a los hechos de violencia señaló que en juicio se probó que quién ejercía violencia sobre T, era S; que sobre este extremo hicieron referencia los familiares de T; que si bien entre las declaraciones de los testigos de su parte hubo varias contradicciones, sus dichos coinciden bastante con el relato que hizo T; que se demostró que era una relación violenta, con idas y vueltas; y que no había posibilidad de que T, ejerciera violencia de genero sobre S, ni real, ni económica, ya que la que dominaba era S, que tenía el dinero.-

Expresó que T, se auto percibía hombre y era mujer, y por ende no quería que se le introdujera el pene; que ella no quería tener vínculo con alguien que tuviera un miembro; que T, dijo que no tuvieron relaciones, y que era sólo un vínculo afectivo de amistad; que el hecho de que hubiera celos, no implica que haya existido una pareja; y que los peritos ofrecidos por su parte coincidieron en que S, era violenta y era avassallante.-

Arguyó que en el centro trans dijeron que un dia S, fue con un cuchillo para agredir a T; y que la testigo amiga de S, que trabaja en Paris, y que vio con ésta dijo que la víctima era violenta, y que le costaba vincularse con otras personas.-

En cuanto a las calificaciones legales marcó que el inciso 11 se pensó para la mujer cis, que ese es el espíritu de la ley; que no puede dejar de verse la asimetría entre S, y T, y la falta de capacidad 'de dominación por parte de T; que la testigo P, dijo que T, era vulnerable, más vulnerable que S; y que no encontró en el discurso de T, ninguna motivación de mentir.-

Añadió que el discurso de su asistida resultó solvente; que la misma afirmó que hubo un forcejo,'que S, se le tiró encima, que ella lo agarró de los testículos, con un cuchillo; que ambas estaban influidas por estupefacientes; que no hubo un ataque premeditado, de un hombre hacia una mujer; y que T, se defendió para que no la accedan sexualmente.-

Alegó que el hecho de tener miembro masculino no es tener una actitud de mujer; que S, quiso acceder carnalmente a T; que "estaba eso de hombre de querer acceder carnalmente, que no tiene nada femenino"; que las historias clínicas de T, dan cuenta de que fue víctima de una agresión sexual desde muy temprana edad; que debe evaluarse la intención porque tiene que ver con el grado de reprochabilidad de T- ; que fue un acto defensivo, no fue a traición; que su dienta nunca quiso matar a S; y que en juicio se escuchó que cuando su asistida se enteró de que la víctima había muerto

empezó a llorar desconsoladamente.-

Sostuvo que el psicólogo explicó que T, no tuvo la capacidad de desarrollarse para tomar decisiones, y que no tiene la misma capacidad para tomar decisiones que alguien que no fue abusada; que no corresponde la aplicación de las agravantes; y que este caso debe enmarcarse en las previsiones del artículo 34 inciso 6 del C.P., ya que hubo una agresión ilegitima por parte de N, que era una persona violenta.-

Mencionó que no es posible que una persona de 1.60 metros de altura domine a otra de un 1.80 metros; que N, estaba obsesionada con T; que esta la quería forzar a tener un vínculo; que T, no tenía recursos ni nadie que la acompañe; que ningún testigo dijo que vio a B, o T, a atacar a S; que la violencia de género no se puede considerar porque era mutua, era una amistad, una relación atada por las drogas; y que T, es una mujer que no quiere vincularse con un hombre..-

Finalmente indicó que existen fallos respecto a la legítima defensa, los que sostienen que el análisis tiene que ser más laxo y contextualizado con la problemática del caso; y que en caso de que el Tribunal no admitía que existió legítima defensa debe aplicarse el último párrafo del artículo 80, las circunstancias extraordinarias de atenuación.-

Y CONSIDERANDO: Expuestas ya las posiciones de las partes, habiéndose informado el Tribunal sobre los hechos a través de lo vertido oralmente por los testigos -según consta en registro de audio y video-, con más los documentos ingresados al debate, y habiéndose dictado en el día de la fecha -12 de julio de 2024- el veredicto, corresponde pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por las partes durante el contradictorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 332 del C.P.P, diferida su notificación para fecha similar, consonante ello con lo anunciado por parte del Tribunal y aceptado por las partes, en la última jornada de debate.-

1.-MATERIALIDAD-PARTICIPACIÓN: ANÁLISIS DE LA PRUEBA Y DERECHO APLICABLE: Los hechos que se atribuyeron a B, I U, C, y por los cuales se admitió este juicio oral (Auto de Apertura nro xxx Tº XXXIII Fº xxx/xxx de fecha 27 de abril de 2023), son los siguientes: *"El día 17 de octubre del año 2021, a las 12:30 hs aproximadamente, en circunstancias en que se encontraba en el interior del domicilio ubicado en calle Av.xxxxxxxxx nro xxx de la ciudad de xxxxxx, haberle asestado un puñalada con un elemento corto punzante en la región infraclavicular izquierda, con una dirección de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo, y de izquierda a derecha, con un longitud aproximada de lesión de 14 centímetros, con intención de darle muerte, a su pareja la llamada S, C, N, con quien mantenía una relación de pareja pública y notoria, finalidad que efectivamente consiguió toda vez que la víctima falleció como consecuencia de las lesiones ocasionadas. Todo esto aconteció en el marco de un contexto de violencia física extendido y perpetrado en el tiempo, por lo menos durante el plazo de un año, durante el cual se extendió la relación de pareja, sometiéndola a la misma a diferentes*

*hechos de violencia de todo tipo y en donde ella resultó afectada física y psíquicamente".-*

Enderezada entonces la labor en primer lugar a la acreditación material de los hechos, como en cualquier otro proceso, resulta un aspecto que necesariamente habrá de verse incidido por la prueba rendida, siendo que en nuestro sistema procesal rige la libertad probatoria, según lo cual, todo puede ser probado por cualquier medio, mientras no se trate de prueba ilegal, en tanto el mérito acreditante será valorado luego por el Tribunal conforme a la libre convicción mediante los parámetros de la sana crítica en cada caso concreto (Jauchen, Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial, pág. 342, R. Culzoni editores).-

En la misma sintonía V, M, define al método de la sana crítica como aquel *"que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común"* (Vélez Mariconde, Alfredo "Derecho Procesal Penal", Bs As, 1969, Ed Lerner Vº 1. citado por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, sala cuarta dentro de la causa nro xxxxxx "L.G.H s/ recurso de casación" y acumuladas del 31 de octubre de 2013).-

Luego de haber interpretado y valorado la prueba producida a lo largo del debate, nos hemos inclinado con certeza a la presentada por el acusador.-

Se arriba a esta conclusión tras valorar los elementos de convicción, producidos y legalmente incorporados, conforme las reglas de la sana crítica racional, tomando como base la lógica, y la experiencia.-

La apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica racional implica libertad de convencerse con el límite que se deriva de la exigencia de motivación, rigiendo su discurso la rectitud de cualquier razonamiento humano, judicial o no, en base a las reglas de la lógica, la psicología, la ciencia y la experiencia común. Siguiendo tales pautas el presente decisorio ha sido elaborado.-

Siendo de importancia señalar -conforme reiterada Jurisprudencia de la CSJN y de la CSJ (Santa fe)- que los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estímen conducentes para fundar sus conclusiones; ni tampoco están sujetos a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo las que sean adecuadas para la correcta solución del litigio, ni tienen el deber de analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos. La exigencia constitucional que los fallos judiciales se motiven no requiere una fundamentación óptima, por lo exhaustivo, sino sólo una fundamentación suficiente, que efectúe un desarrollo argumental claro, preciso y concreto. Es por ello que lo relevante es la calidad de las argumentaciones empleadas como sustento del pronunciamiento: ni la motivación suficiente requerida por la Constitución se satisface con la sola presencia de razones en el fallo, ni la parquedad de la sentencia importa falta de fundamentación dado que no debe confundirse fundamentación breve o sucinta, con una insuficiente reñida con el debido proce-

Antes de ingresar directamente en la valoración de los elementos de convicción producidos durante el juicio, creemos necesario efectuar la siguiente consideración. No tenemos dudas de que todo caso penal que se litiga ante este fuero debe ser analizado con perspectiva e identidad de género.-

No hay que hacer un estudio de campo profundo para recordar que atravesamos por un contexto social y cultural en el que se estereotipa a las mujeres, desconociéndose su dignidad y dándole preeminencia a esquemas patriarcales propios de la cultura androcéntrica (cfr, caso identificado con el CUIJ nro xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx s/ abuso sexual agravado", de fecha 25 de agosto de 20220, voto de los Ores. Bilotta, Suárez y Lanzón; caso identificado con el CUIJ nro xxxxxxxxxxxxxxxx "xxxxxxxxxxxxx s/ homicidio calificado", de fecha 12 de agosto de 2019, voto de los Dres. Lanzón, Pérez de Urrechu y Lamperti; entre tantos otros).-

En ese sentido, con el fin de preservar la integridad física y psíquica de las mujeres (cfme. Leyes nros 26485 y 26.746 a nivel nacional, y 13.348 en el ámbito provincial) se han adoptado políticas públicas para evitar la violencia contra éstas; ratificado un cúmulo de instrumentos normativos para salvaguardar la plenitud de sus derechos (vgr. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, aprobada en Belém Do Paré, Brasil, en vigor desde 1995; Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, Naciones Unidas, 1979; ley nacional nro 26.485; entre tantos otros).-

Además, teniendo presente las particularidades del caso también debe tenerse como norte los principios de Yogyakarta que contienen una amplia gama de normas de derechos humanos, y de aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género.-

Por esta razón, este Tribunal está obligado constitucional y convencionalmente a mirar el caso desde esta perspectiva, con el fin no sólo de evitar una eventual responsabilidad internacional de nuestro Estado, sino también para no repetir viejas prácticas tribunalicias que no hacían otra cosa que re-victimizar a las personas involucradas en un proceso penal por su género u orientación sexual, y llevar justicia al caso concreto.-

En este caso, se da la complejidad particular, que la víctima, nacida biológicamente hombre se autoperceibía desde su niñez o temprana adolescencia como mujer y había adecuado su identidad a su autopercepción, gestionando su documento de identidad con su elección de género (S, N). Por su lado, C, biológicamente mujer, también ejerció su derecho a su identidad de género, y la adecuó a su autopercepción, gestionando también su documento nacional de identidad con el nombre de B, I, U, C, en el año 2019 (artículo 6 de la Ley nro 26.743 y Apartado 3.A de los Principios de Yogyakarta).-

Ahora bien, la complejidad se agudiza al punto que C, hizo saber al Tribunal que durante el juicio quería ser nombrada como T, C, - nombre

distinto al consignado en su documento nacional de identidad- o sea su nombre original en razón de autopercebirse nuevamente como mujer, y ello lo dejó en claro al momento final de su declaración: "Sí, está bien, todos dicen ella se llama T, a veces ... se llama B. Está bien, yo en el vientre de mi mamá nací mujer. Nací mujer y soy mujer. Tengo vagina, tengo pecho, estoy ligada, no puedo tener hijos, y nunca tuve relaciones con ella y nunca me hice un tratamiento para tener un hijo".-

En función de ello y en cumplimiento de lo establecido por la ley de identidad de género nro 26.743 y el Principio 8.A de Yogyakarta, en cuanto la distinción efectuada respecto de cómo debe ser nombrada en público —y por ende en todo el desarrollo del debate- siendo que el artículo 12 de la ley de mención establece que "deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada" incluso cuando "utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad", habiendo surgido de la prueba producida en el debate que el nombre consignado en el documento nacional de identidad es B, I, C; aclaramos que nos referiremos a la imputada con su nombre femenino T, N, C, adelantando que a los efectos de la valoración de la prueba y de los testimonios rendidos en juicio, del análisis de los mismos pueden surgir referencias a C, con su nombre masculino, sin que ello implique desatender los mandatos legales, ya que necesariamente debemos referirnos en esos términos en función del mérito de la prueba, y la literalidad de los testimonios, y evitar confusiones al respecto.-

Sin embargo, a nuestro modo de ver, esta perspectiva no implica neutralizar *per se* la posibilidad de aplicar una sanción penal a una mujer por su condición de tal, en franca violación a los propios lineamientos que también forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad federal, pero tendrá especial relevancia en función de la particularidad de los sujetos activo y pasivo del delito de femicidio, siendo que lo determinante resultará ser la autopercepción de dichos sujetos al momento del hecho, en base a la valoración integral de la prueba producida y como establecen tanto la normativa nacional, como convencional a las cuales Argentina adhirió, con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina).-

Aclarado este aspecto, adelantamos que el eje del presente debate hasta la declaración de C, -previa a los alegatos de clausura- no estuvo vinculado con la materialidad del hecho, es decir si S, N, fue asesinada el día 17 de octubre de 2021, mediante la utilización de un cuchillo por parte de B, C, — conforme su autopercepción a la fecha del hecho—; ello en función de que fue la propia Defensa Técnica en sus alegatos de apertura invocó que C, actuó en legítima defensa ante un intento de abuso sexual por parte de la víctima.-

En tal sentido, tal como expresó el Fiscal en sus alegatos de clausura, inicialmente no estaba controvertida, ni la materialidad del hecho, ni la autoría, sino las circunstancias y motivos a partir los cuales C, le propinó la puñalada letal a la víctima.-

Podría decirse, por tal motivo, que el consenso en el relato sobre tales extremos eximía a este Tribunal de ahondar sobre el particular, en la medida en que la ausencia de conflicto priva al órgano jurisdiccional de dirigir sus esfuerzos a confirmar tales hipótesis tácticas. Ahora bien, con la declaración de la C, se modificó este aspecto —más allá que la Defensa Técnica lo siguió sosteniendo—; debiendo analizar entonces tanto la materialidad de los hechos, como la autoría atribuida. No obstante lo expuesto, es dable decir que se produjo profusa prueba en este debate tendiente a acreditar tales extremos fácticos.-

Fue controvertido, además, que S, N, y B, C, estaban vinculados sentimentalmente como pareja, lo cual repercute en la calificación legal en cuanto a lo establecido en el artículo 80 inciso 1 del C.P.A., como también que la calificante del inciso 11, fuera aplicable al presente caso, tanto en relación a la existencia de violencia de género, como a la interpretación de la Defensa en cuanto a que el sujeto activo de esta figura penal únicamente puede ser un hombre cis (o sea que su biología coincida con su percepción de género), y no un varón trans (nacido biológicamente mujer y autopercibido hombre) porque más allá de su autoperccepción, la finalidad de la norma era la protección de la asimetría física entre un hombre y una mujer, que sostiene que no se encuentra presente en el supuesto de marras.-

Estos aspectos cuestionados, serán objeto de tratamiento tanto en este apartado como en el de la calificación legal pero con distintos matices que se irán desentrañando a medida que avance el análisis de la prueba producida.-

En efecto, lo relativo a la materialidad y euforia se analizará a la luz de los testimonios y del resto de la prueba rendida en el curso del debate, así como también si la relación de pareja en la cual encuadró la agravante la Fiscalía fue debidamente acreditada, y si existió por parte de C, hacia la víctima un contexto de violencia de género, no siendo exigido -en este último caso- la acreditación de una relación de pareja.-

En cuanto a las calidades del sujeto activo y pasivo exigidos por el tipo penal del artículo 80 inciso 11 del C.P.A., si bien es un análisis que ataña principalmente a la calificación legal, surgirá de la valoración de los testimonios y de la prueba documental producida e incorporada al juicio aspectos vinculados a la autoperccepción al momento de los hechos, al tratamiento de terceros, y a la registración de las identidades tanto de N, como de C, lo que será valorado en dicho contexto.-

Sobre estos extremos giró el contradictorio entre las partes, que como expresamos, varió al momento en que C, hizo uso de la palabra y controvirtió la autoría del hecho, planteando que la muerte de S, N, no fue producto de su legítima defensa ante un intento de agresión sexual, sino que luego de frustrado el hecho, S, sin la intervención del entonces C, apareció luego de descender a planta baja, con el cuchillo ya clavado en la zona infraclavicular izquierda para luego subir a la habitación de su padre —R, N, — incriminando falsamente a C, al adjudicarle la autoría del hecho.-

Cabe anticipar que ni la teoría del caso de la Defensa respecto de la legítima defensa -que se diluyó, quedó huérfana y desvinculada del discurso de C, - como la secuencia relatada por su persona al ejercer su derecho a ser oído, consistente en una autolesión —luego d'avenida en suicidio por el resultado— no encuentran anclaje alguno en el acervo probatorio.-

Por el contrario, se ha acreditado una secuencia fáctica acontecida en base a los extremos afirmados por la Fiscalía, en razón de encontrarse debidamente comprobado, que B, I, C, -a la fecha de los hechos- el día 17 de octubre de 2021 en horas cercanas al mediodía luego de una discusión y dentro de una de las habitaciones ubicadas en el interior de la finca sita en calle Av. xxxxxxxxxxxx nro. xxx de xxxx, dio muerte a S , N propinándole una puñalada en la región infra clavicular flanco izquierdo, valiéndose de un cuchillo de grandes dimensiones (14 cm de hoja) provocándole una herida de treinta y siete (37) milímetros de longitud y diez (10) milímetros de ancho; habiéndose acreditado también que C, huyó del lugar llevándose el arma utilizada en la acometida; y que luego de una inmediata e intensa búsqueda, horas después se presentó en las oficinas de la Agencia de Investigación Criminal de Rosario.-

La incorporación de material acreditante en el debate ha permitido ilustrarnos acabadamente sobre esa secuencia. Así, se ha escuchado al personal policial que fue comisionado al lugar de los hechos a raíz de un llamado al 911 que daba cuenta sobre la existencia de una femenino con una herida de arma blanca.-

De las cartas de incidencia a la línea 911 -incorporadas como prueba documental- surge que ingresaron dos llamados el mismo día 17 de octubre de 2021, uno a las 12:22:02 de parte de una persona de sexo femenino la que solicitaba presencia policial en calle xxxxx xxxx nro xxx casa xx, informando que un chico le había pegado una puñalada a la hija de un vecino; y que éste estaba solo con la hija; aclarando la llamante a las preguntas de la operadora que el padre de la mujer le dijo que la puñalada fue en la parte del corazón; que el agresor era el chico que andaba con ella; y que el autor del ataque había salido corriendo. Por su parte la segunda llamada fue realizada por el personal del S.I.E.S. convocado a raíz del hecho.-

Adviértase ya que desde un inicio, la versión acuñada por C, tiene un final prematuro, ya que una vecina —persona totalmente ajena a la familia N- dio cuenta al personal del 911, a partir de lo que le dijera el padre de la víctima -R, N, — que un "chico", que andaba con su hija la había apuñalado en el corazón, y que había salido corriendo. Por lo cual, la referencia de C, en cuanto a que fue el propio R, N, quien le abrió la puerta de su casa para que pudiera retirarse de la misma, tranquilamente caminando, se contrapone con un elemento probatorio más acorde a la teoría del caso de la Fiscalía siendo esencialmente contrario a la versión de C. Extremo que luego veremos fue ratificado por el propio R, N.-

B P, empleado policial, que fuera el primero en arribar al lugar del hecho junto con el Suboficial G, relató que cuando llegaron al

domicilio comisionado se entrevistaron con un hermano de la víctima, el que les dijo que en el segundo piso de la finca estaba su hermana herida de arma blanca; que cuando ingresaron a la vivienda y subieron al piso superior se encontró con una persona tirada en el suelo en un charco de sangre; y que de inmediato convocaron al SIES.-

En cuanto a quienes entrevistó en el lugar del hecho, el testigo afirmó que fue al padre de la víctima, R, N, y al hermano de ésta, respecto del cual recordaba que era de apellido N; agregando luego al refrescársele memoria con el acta de procedimiento, que el hermano de la persona fallecida era S, G, N, extremo que luego fue confirmado por éste al declarar en juicio.-

En relación a la información que recabó en el lugar de los hechos sostuvo que R, N, le contó que en un momento oyó que le golpeaban la puerta de la habitación, que era su hija S, que ésta se desplomó en el suelo, y que le dijo que B, le había metido una puñalada; aclarándole que B, era la pareja de su hija, extremos luego confirmados con las declaraciones de R, N, y S, G, N, en el marco del debate.-

Añadió P, que luego arribaron al lugar el SIES -confirmando los profesionales de la salud que la persona estaba fallecida-, personal del gabinete criminológico de AIC, y la Brigada de Homicidios, encabezada por L S. Agregó que otra persona llamada S, N, que se encontraba en el lugar y creía que era familiar de la víctima, les aportó los domicilios de B, a los que concurrieron luego su superior jerárquico y el Jefe de Homicidios, el nombrado L.-

A las preguntas de la Defensa en el contra examen aclaró que la persona estaba tirada en el piso, en un charco de sangre, y vestida; que no puede dar una descripción física porque la observó poco tiempo, pero que no era tan delgada, y que vestía un vestido o algo similar color negro; que R, N, le dijo "... *momentos antes de que ellos lleguen, le golpean la puerta y dice "B, me pegó una puñalada" y se desplomó...*"; y que el hermano, de nombre G, le contó que él escuchó unos ruidos, y que la persona salió por una la ventana y se fue del lugar.-

El detalle de que la víctima estaba "vestida", extremo corroborado también con las vistas fotográficas -incorporadas por el testigo M, - entendemos, tiene trascendencia en cuanto a la invocada tentativa de agresión sexual, sin perjuicio que ello devendría en abstracto a los fines de la legítima defensa por la modificación de la teoría del caso que surgió luego de la declaración de C, aspecto que será objeto de análisis en el acápite correspondiente al estrato de la antijuridicidad.-

Declaró también el oficial H, M, Coordinador del Gabinete Criminalístico de AIC, el que dio cuenta de la labor efectuada en el lugar del hecho por el personal a su cargo. En tal sentido narró que fue comisionado a calle xxxxxxxxxxxx nro xxx por el femicidio de N, S, de xx años; que en el lugar entrevistó al empleado policial P, quien le informó que la persona óbito estaba en el primer piso de la vivienda; que al ingresar se encontraron con un cuerpo el que identificaron

como S, N; y que las tareas realizadas en el lugar consistieron en hacer filmaciones, fotos, y un plano; aclarando en cada caso el perito que se encargó de cada labor.-

A través de este testigo se incorporaron las vistas fotográficas obtenidas en el lugar del hecho por la empleada policial G, y el plano practicado por el empleado policial S, los que fueron exhibidos y reconocidos.-

Luego M, describió como era la finca; agregando que el médico de policía que examinó el cuerpo constató la existencia de una herida de arma blanca en el pecho de la víctima; que en el lugar se hicieron levantamiento de rastros biológicos; que la persona fallecida estaba en el umbral de una de las partes que daba a una de las cuatro habitaciones existentes en la planta alta de la vivienda; y que no se secuestró elemento alguno de interés para la investigación, porque a pesar que la fallecida presentaba una herida de arma blanca no se encontraron elementos punzantes, cuchillos o tijeras en la habitación desordenada, que era la de la víctima-

Esta descripción del estado del cuerpo y de la ausencia de elementos de interés —fundamentalmente del cuchillo— también contrasta con la versión de C, quien refirió que S, luego del forcejeo bajó a la planta baja, para luego retornar a la planta alta con el cuchillo ya clavado, y de ahí se dirigió a la habitación de su padre, gritando que había sido B, . De haber sido esta la secuencia evidentemente el arma blanca debió ser hallada aún clavada en el cuerpo de la víctima, o bien en el propio domicilio, lo que contrasta con el resto de la prueba producida como a continuación analizaremos.-

A su turno, S, G, N, declaró sobre lo que ocurrió la mañana del 17 de octubre de 2021, mencionando que ese día él estaba en su pieza durmiendo, cuando oyó una discusión entre B, y S, y luego sintió que S, salía corriendo hacia la habitación de su papá abría la puerta, "la atropelló", y pasó para adelante, y entonces le dijo a su papá que llamara a una ambulancia. Continuó diciendo que cuando salió escuchó un golpe, que era S, cayendo al suelo; que él vio cuando B, bajaba la escalera; que lo vio de espaldas; aclarando que cuando salió de la habitación vio a su hermana tirada en el piso con una puñalada; y que como todas las puertas de la casa estaban cerradas con llave, B, debió salir por una ventana, que abrió, y luego debió saltar la reja del frente.-

El testigo luego manifestó que B, se fue, desapareció, y que cuando volvió a subir su hermana ya no tenía reacción, que murió en el acto.-

En cuanto a la distribución de las habitaciones, y a partir de exhibírselle el plano introducido por el testigo M, indicó donde estaban los dormitorios y el baño, y de quién era cada uno de ellos, la de arriba a la izquierda era la de su padre, en cuyo umbral se encontró a su hermana fallecida, luego estaba la de él, y a continuación la de S, ..

Por su parte, el padre de la víctima, R, N, hizo un relato similar al de su hijo S, en cuanto a lo ocurrido esa mañana. Sobre este punto

el nombrado dijo "... bueno uno ... es algo que ... despertar sin ... encontrarse con tu hijo parado en la puerta con un puntazo... y yo no lo podía creer yo no ... me está jodiendo le decía .... agregando que S, le contestó "... mira lo que me hizo éste".-

A las preguntas de la Fiscalía respecto a que era lo que estaba haciendo en ese momento dijo que había llegado tarde de trabajar y que estaba durmiendo, cuando su hija entró a su pieza, se paró, lo llamó, le dijo mira, y luego se desvaneció; añadiendo que le dijo que se sentía mal, y que le mostraba el puntazo.-

En ese momento se le marcó una contradicción con su declaración previa, leyendo el testigo en voz alta "... se agarraba del pecho ... donde tenía una mancha de sangre ... y dijo B, B, me apuñaló me apuñaló ...." afirmando luego que eso fue lo que le dijo S, en ese momento.-

Respecto a B, afirmó que su hijo G, bajó para ver si lo encontraba pero no pudo hacerlo porque se escapó; y que había una ventana de su casa abierta.-

También declaró Y, R, N, hermana de la víctima, sobre lo ocurrido ese día. La misma contó que, en un primer momento, sólo habló con su padre, quien le dijo que S, había fallecido, y que su hermano vio que había sido B, C, el que le había hecho daño a su hermana.-

Relató, luego, que esa noche habló con su hermano G, el que le contó que él había oido como unos ruidos en la habitación de su hermana S, que estaban discutiendo con B, y que su hermana le decía "basta B, basta cálmate", que luego escuchó un ruido, y al salir de su habitación vio a su hermana caída en el hall agarrándose el pecho, y la cabeza de B, bajando la escalera.-

La referida testigo también hizo mención a unas fotografías que encontró en el Facebook de su hermana, y que presentó en la sede de la Fiscalía, donde estaban S, y B; S, con su suegra y los hijos de B; agregando al tenerlas a la vista por serles exhibidas , por la Fiscalía que las dos primeras eran del año 2020, mientras que la última era del 24 de julio de 2021. Al no recordar, se le refrescó la memoria con su declaración previa indicando que esta última foto incluía la leyenda "linda tarde, mates, charlas, y risas".-

Esta testigo también contó que su hermana se ofreció a pagarle la ecografía a la hermana de B, -rama; y que buscó todas estas fotos porque se estaba diciendo que no eran pareja, lo cual no era cierto Esto último fue reafirmado por la testigo en el contra examen de la Defensa; adicionando que ella nunca pensó que realmente fueran amigos. Sobre este aspecto controvertido (la relación de pareja entre B, N y S, N, ) nos expediremos más adelante una vez analizado íntegramente el acervo probatorio.-

Si bien este testimonio carece de información de calidad al no ser testigo presencial del hecho fue coincidente con el relato realizado por su hermano G, dando además contexto de la relación entre C, y N, .-

A, N, también hermano de S, N,

preguntado acerca de cómo se enteró del hecho, dijo que ese día su hermano más chico, lo llamó y le contó que B, había apuñalado a S; que ellos -S, y B, - vivían en la casa de su padre desde antes que falleciera su madre; que al arribar al lugar subió a la planta alta de la casa de su padre y vio a su hermana tirada en el suelo; y que él la cubrió con una sábana y esperó a que arribara la policía. Afirmó que lo que se enteró por su hermano, es que S, estaba en su pieza, que en un momento salió, que B, le pegó una puñalada, y luego salió corriendo.-

La esposa del antes nombrado, V, M, A, declaró en igual sentido que su esposo, respecto a cómo se enteró del hecho; agregando que lo que sabe fue de boca de R, N, porque G, N, no podía hablar porque estaba en shock; y que supo por su cuñada J, que unos vecinos vieron cuando B, se iba corriendo y tiraba un cuchillo en la calle, pero que nunca lo encontraron; y que no sabía quién era ese vecino.-

A raíz de esta respuesta se le refrescó memoria a la testigo con su declaración previa, surgiendo que ese vecino vivía en calle xxxxxxxxx, en la misma cuadra en que vivía S, y que éste vio a B, salir corriendo y tirar un cuchillo.-

S, N, sobrina de la víctima, al igual que el resto de sus familiares, ratificó que se enteró de lo ocurrido por R, N, el que la llamó y le dijo que B, y S, habían tenido una discusión y que B, había amenazado a S; que ella fue a la casa de su abuelo junto con el resto de su familia; y que en dicho lugar un policía de nombre S, les preguntó si sabían dónde vivía B; añadiendo que su tía J, fue la que le dio esta información al personal policial porque era la que más relación tenía con S; y que entonces fueron a buscarlo a esos domicilios pero no lo encontraron.-

Contó que, frente a ello, ella hizo un publicación en redes diciendo que B, había matado a su tía, y que si alguien sabía algo que la contactaran; y que a raíz de ello recibió tres mensajes, uno de un vecino de apellido L, otro de una persona llamada Z, T, también vecina del barrio pero que no vivía más, y un tercero de la hermana de B, .-

Sobre éstos mensajes al ser preguntada por la Fiscalía la testigo, declaró que L, le escribió diciéndole que B, era una persona conflictiva, y que tenía hijos, pero que los había abandonado. Las conversaciones le fueron exhibidas a la testigo la que las reconoció, surgiendo que se trataban de mensajes enviados el mismo día de los hechos, a las 19:05 hs., por el usuario D, L.-

El usuario mencionado le envió a la testigo los siguientes mensajes, los que se trasciben literalmente: L: "esa se llama T, C, se ase llamar B, es de T"; a lo cual S, le responde, ese mismo día a las 19:30 hs: "ya se entregó gracias"; continuando la conversación diciéndole D L: "a joya mejor" ... "pero fue ella la asesina" ... "ojala la, paye y cumpla" ... "25 años x lomo es

seguro" "pero es medio enferma ay k ver k pasa ono"; S N: "yo no lo conozco bien"; D, L, : "es media enferma eso, pasa, yo vivía ante en tablada y ella y su mama también""eaemferma""x algo se entregó pero bueno suerte".-

Luego sobre los enviados por Z, T, narró que ésta le dijo que B, era una persona agresiva; que fueron pareja; que la apuñaló en dos ocasiones, pero que no hizo la denuncia por miedo; y que hacía bastante tiempo que se habían dejado. También la Fiscalía le exhibió la charla a la testigo, siendo reconocida por ésta, y surgiendo que el intercambio ocurrió el mismo día de los hechos entre las 22:40 hs. y las 00:24 hs.-

El mensaje de la usuaria Z, T, fue el siguiente: "Hola S, ! Puedo hablar con vos?"; S, N, le consultó si la conocía, ante lo cual Z, T, le mandó: "Nono, pero yo conozco a B, y quería saber qué había pasado! Porque con la familia no me hablo y espero que se haga justicia y que se pudra ahí adentro por eso hijo de mil puta porque es un bastardo que no le importa ni su vida.., y quería saber si necesitas algo decime! El loco hizo cosas muy malas por eso aunque no nos conozcamos sabe que estoy para lo que necesites" "y disculpa si te moleste". Como respuesta, S, N, le envió: "Tubo una discusión con mi tia no se si la consiste. Le dio un puntazo en el pecho y la mato hoy a la mañana hace unas horas B, se entregó a la policía. La verdad no se como es el xq lo vi pocas veces pero tiene que pagar por lo que ;so por lo que escuche hoy lo quieren hacer pasar por loco espero la justia aga lo que en realidad tiene que hacer y paye" "gracias". Luego, Z, T, le consultó "Y tu tía cómo se llama? Capaz que la conozco?", ante lo cual S, le contestó "S, "; Z, T, le envió: "Mira teuento él tiene papel de loco estuvo en el Suipacha un par de meses y lo sacaron, pero es una persona muy agresiva e impulsiva a mí me cortó el cuello me dio 2 apuñaladas así que se cómo es el de loco! Y se de lo que es capaz" "Mi más sentido pésame" "Y bueno ya sabes conta conmigo" "S, una rubia?". S, le contestó "No no era rubia mi tia" "No sinceramente no se pero tan loco no estaxq al momento de apuñalada estaba consciente de lo que hacia... si ya es asi violento espero que page y ojala tbm sirve de algo lo que me contas gracias". Z, T, le dijo: "Habrá estado drogado o algo también puede ser eso" "por favor a mi no me nombres" "porque estoy amenazada por toda la familia", luego le consultó: "te ayo una pregunta. Por las dudas vos le isiste la denuncia en ese momento que te hiso eso", ante lo cual Z, T, le respondió: "De pelotuda y porque estaba ciega, no jamás le hice una denuncia en los 3 años que lo conozco".-

Posteriormente al refrescársele memoria sobre la conversación que mantuvo con otro vecino, la declarante recordó que se trataba de M, P. Sobre éste dijo que era amiga de S, luego de lo cual leyó los mensajes que intercambiaron. La comunicación la comenzó M, el día 17 de octubre de 2021 a las 16.27 hs, cuando le envió: "Hola ke le paso soy una amiga vivía en el barrio pero me mude alxxxxxxxxx"; contestándole S, : "La pareja de S, la apuñalo y la mato esta mañana"; la usuaria P, M, le envió: "El B, ke mal te mando un a rezo"; ante lo cual S,

le consultó: *lo conoce? Sabe dónde puede estar?*"; habiendo recibido como respuesta: *"lo conosco del barrio pero no lo vi vivo lejos no vivo más en el barrio si se algo te a iso".-*

Estos mensajes si bien fueron incorporados únicamente por la testigo que los recibió y no por sus interlocutores, otorgan un contexto no solamente respecto de la notoriedad de la relación de pareja entre B, y S, sino también de la personalidad violenta de C, . N, G, y M, C, madre y hermana de C, respectivamente, al declarar en juicio -testimonios que se analizarán luego- confirmaron la existencia de la relación entre C, y Z, T, .-

También se le exhibieron los mensajes que recibió de una de las hermanas de C, llamada M, el día 18 de octubre de 2021 a las 01:21 hs:

*°Hola S, disculpa la hora y la molestia" 'Habla con tu mamá, hermana o parientes de S, decile que no vengan a la puerta de mi casa porque voy a tener que poner una denuncia. Yo no sé qué paso entre B, y S, pero que no anden por mi casa que yo tengo mi hija es chica los problemas de mi hermana se la arregla ella y la justicia y los abogados pero que no vengan familiares ni amigos ni conocido en mi casa" «Yosé cómo deben estar y la verdad lo siento mucho S, era una buena persona la verdad que jamás se comportaron así en mi casa Y ellas nunca nos dijeron que eran pareja en mi casa siempre se presentó como amiga y siempre la vimos como amigas nada más. Lo siento mucho y yo y mis familiares lo lamentamos mucho. Se que es un dolor horrible pero no se lo agarren con nosotras que no tenemos nada que ver. Ellas jamás se levantaron las manos estando nosotras jamás se putearon ni nada de eso".-*

Sobre esta conversación aclaró, frente a las preguntas de la Defensa, que la familia de B, nunca la amenazó, sino que su hermana fue la que se contactó con ella.-

El contenido de este mensaje se contrapone con lo declarado por la nombrada en el debate, cuestión que trataremos luego en profundidad, pero en lo que respecta a la versión de C, dijo que no sabia nada, lo cual no era cierto, al menos sabia lo que éste le había contado, y en modo alguno le manifestó que S, hubiera intentando agredir sexualmente a su hermana, y que por eso se había defendido. En caso de que C, le hubiera contado que se defendió de esa tentativa de abuso sexual estimamos que lo hubiera mencionado en el mensaje y no habría puesto que S, era buena persona. De todos modos, los testigos de descargo serán analizados posteriormente en profundidad y confrontados tanto con la declaración de C, como con el resto del acervo probatorio.-

A partir del testimonio del médico forense, Dr. P, quedó debidamente demostrado -más allá que ello no fue controvertido- que S, N, falleció de producto de una única herida punzo cortante de 37 milímetros de longitud y 10 milímetros de ancho, ubicada en la región infra clavicular flanco izquierdo, con un ángulo más afinado, hacia arriba; aclarando que la causa de muerte fue un taponamiento cardíaco con un shock hipovolémico por lesiones viscerales por una herida de arma blanca.-

Sobre las características físicas de la víctima, señaló que se

trataba de una persona de 1,78 metro de altura, y de 100 kilos aproximadamente; y en cuanto a las lesiones internas producidas por la puñalada, afirmó que afectó la parrilla costal a nivel del segundo espacio intercostal, ingresando por el tórax, traspasó de lado a lado el lóbulo superior del pulmón izquierdo, lesionando el pericardio en su porción superior, y una porción intrapericárdica del cayado de la aorta.-

A la pregunta de la Fiscalía en cuanto a la profundidad de la herida como para haber atravesado parrilla costal, la cavidad pleural, el pulmón, corazón y pericardio contestó que el arma utilizada debió medir alrededor de 14 centímetros de largo.-

En cuanto al trayecto de la lesión sostuvo que se produjo de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo, y de izquierda a derecha; y respecto al tiempo de vida de una persona al recibir una lesión de estas características sostuvo que pocos minutos o algunos segundos.-

También indicó que las lesiones de lo que se llama el PILOF son las encontradas en la disección subdérmica, donde se encontró infiltrado hemático a nivel del codo izquierdo, de la rodilla derecha, y de la región dorsal a la altura de la vertebra dorsal número 12.-

El testigo aclaró que la autopsia fue practicada a pedido de la Fiscalía bajo el protocolo de femicidio, explicando cómo es el mismo, y su diferencia con otro tipo de autopsias. Finalmente consignó que además de esta lesión se constató en el cuerpo de N, una escoriación pequeña en la pirámide nasal, que se corresponde con el mecanismo lesional de fricción, o de deslizamiento, no de arrastre en este caso por la morfología de la escoriación.-

Ala pregunta de la Defensa en el contra examen sobre si esa lesión pudo haber sido ocasionada por tocarse o rascarse la nariz, el testigo respondió que como poder podría ser, por la descripción que hizo, pero que para ser de manera accidental requería una fuerza determinada para vencer la resistencia de la piel y producir la lesión descripta.-

El Dr. P, concluyó que se trató de una herida mortal, que puso fin a la vida de la víctima casi en forma inmediata; lo que encuentra correlato en b declarado por el hermano y el padre de S, los que se encontraban al momento del hecho en la vivienda, y a lo expresado por el primer empleado policial que arribó al lugar.-

Cabe reiterar que no está controvertida la materialidad de los hechos, esto es la muerte de S, N, y la causa de su deceso, sino que lo que se encuentra en discusión es si quien produjo esa lesión —a la postre mortal- fue C, en las condiciones de tiempo, modo y lugar, expresadas en el auto de apertura. Ello máxime a partir de la modificación de la teoría del caso basada en la declaración de C, previa a los alegatos de clausura, ya que si bien se mantuvo en que hubo una discusión, un intento de abuso y un forcejeo con un cuchillo, la autor de la herida mortal en la nueva versión fue la propia S, N, quien apareció desde la planta baja ya con el cuchillo clavado y gritando que había sido B, el autor de la misma.-

Ante ello y no limitándose la controversia a la existencia de una agresión ilegítima previa a los efectos de evaluar la causal de antijuricidad legítima defensa, negada la autoría por parte C, corresponde entonces evaluar si se produjo prueba que acredita con grado de certeza su autoría en el hecho.-

Ahora bien, llegados a este punto debemos valorar, en primer lugar, la versión de descargo brindada por C, al concluir la etapa de producción probatoria y antes de que las partes presentaran sus conclusiones finales.-

Esta decisión no es caprichosa, sino que se sustenta en la necesidad de tomar en cuenta, *prima facie*, la versión de C, a los fines luego de evaluar el resto de la prueba producida en este debate.-

La doctrina más reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala con justicia que el juez o jueza debe mantener ab *initio* una posición "neutral" acerca del descargo de la persona imputada; es decir, considerar que éste puede ser cierto y, a partir de éste, aunarlo con la prueba existente en el caso (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "xxxxxxxxxxxx s/ causa nro xxxx", de fecha 25 de octubre de 2016, Fallos: xxxxxxxx). En palabras sencillas, "tomarse en serio" la versión de los hechos expuesta en palabras por la persona enjuiciada.-

El discurso es una prerrogativa que tiene todo sujeto imputado de un delito, que éste puede ejercer -o no- durante cualquier tramo del procedimiento penal; lo que no debiera dar lugar a ninguna duda es que su silencio no puede ser valorado y, mucho menos, negativamente. De hecho, si hubiera necesidad de valorarlo de algún modo, debería ser a favor del reo. Así, ante el silencio sobre los hechos en cuestión y la falta de prueba de parte del órgano acusador tendiente a acreditar su participación en aquéllos, no cabría otra alternativa que la desincriminante.-

Ahora, si bien C, no estaba obligada a hablar y su silencio no era presumible en su contra, pero cuando lo hace, debe soportar el análisis del juzgador a partir de sus palabras, sus lagunas y omisiones, sus incongruencias e inconsistencias argumentativas y las demás circunstancias que, sumadas al resto de la prueba, otorguen mayor o menor credibilidad a ese relato.-

En primer término C, dio su versión de los hechos expresando que el día sábado (sería el 16 de octubre de 2021) lo llamó a su hermano y le preguntó qué estaba haciendo, respondiendo éste que estaba haciendo una changa y que fuera para su casa, que estaba su mamá con su hijo.-

Dijo además, que apenas cortó, la llamó a su mamá y le preguntó dónde estaba, y que ésta le contestó que estaba en la casa de "... tu hermano con su hijo..."; que entonces le mencionó que se terminaba de bañar y salía para allá; que se tomó el colectivo y que se perdió pero luego logró llegar a la casa de su hermano.-

Mencionó que cuando llegó estaban comiendo su mamá, su hijo, su sobrino, su cuñada y su hermano; que se sentó a comer con ellos; y que en dicha oportunidad S, empezó a llamar por teléfono, preguntando adonde estaba y con quién; y

que le respondía que estaba en zona norte en la casa de su hermano, viendo que hacían el domingo el día de la madre.-

Agregó que como a las nueve de la noche acompañó a su mamá a tomar el colectivo que se iba a la terminal adonde vive (La xxxxxxx); y que nuevamente S, llamó preguntándole adonde estaba y con quién, manifestándole que pare, que estaba con su mamá esperando que se tome el colectivo, y que después se iba a su casa -

Expresó que ante dicha respuesta le empezó a decir una "banda" de cosas, que la iba a matar y que a ella no le importaba nada, diciéndole que estaba todo bien, que no pasaba nada.-

Amplió que llegó a la casa de su padre, y que nuevamente la llamó S, preguntando si había llegado, contestándole que sí y que se iba a juntar con su primo a fumar y que después se iba a acostar porque ya venía mucho de "caravana"; que luego de fumar con su primo le dijo a éste que se iba a acostar porque se sentía mal y que ante ello S, le empezó a reclamar por qué no quería ir de caravana con ella y por qué la dejaba sola; y que entonces le dijo que tenía que festejar el día la madre con su hijo, porque primero estaban sus hijos y después la amistad.-

Dijo que apagó el teléfono y se quedó con su primo; que a las 12 de la noche se fue a acostar; que a la 0100 hs. de la madrugada apareció S, como asustada, mientras estaba dormía; que le rompió la ventana, la abrió y la agarró de los pelos; y que ante su recriminación de qué era lo que estaba haciendo, refirió que S, le dijo que le abriera porque la estaba persiguiendo la policía porque le había robado a un cliente y no sabía si lo había matado.-

Continuó contando que ella le decía que se tranquilice; que le iba a abrir la puerta; que entonces la hizo sentar; y que tenía alcohol y drogas; agregando que tiempo atrás se drogaban mucho.-

Afirmó que S, tenía un bolso negro y que adentro de éste tenía una tijera y unos guantes; que le dijo que con esa tijera la iba a matar; que se la quedó mirando y que le dijo, que estaba bien, que lo tomaba bien.

Luego sostuvo que S, sacó alcohol (escabio) y cocaína (milonga) y que le empezó a decir que tome; que ella accedió pero no a tomar alcohol; que se quedaron ahí hasta las 09:00 hs. de la mañana; y que S, quería que la acompañara a la casa, por lo que fueron a tomar el colectivo, desde la casa de su papá, ubicada en xxxx xxxxxxxxx.-

Manifestó que fueron hasta la casa de S; que llegaron cerca de las 10:0 hs.; que S, le dijo que se quede y cerró las ventanas y las puertas con candado, mientras ella (por C, ) se quedó arriba; que cuando volvió le dijo que había conseguido para tomar "escabio" y "milonga"; que ella no quería; y que empezaron a discutir porque S, quería tener relaciones.-

Negó además ser pareja de S, sosteniendo que sólo eran

amigas, ya que ella le había contado que fue abusada por sus hermanastros; y que S, le decía que ni el papá ni la hermana la querían a lo cual ella le manifestaba que probablemente la iban a aceptar más adelante.-

Dijo que también discutieron porque ella no la dejaba salir de la casa; que no era la primera vez que le pegaba; que en el comedor ya la había golpeado; que ella se defendió; y que luego S, tiró en la cama, y ella le agarró los testículos. Continuó expresando, en un relato totalmente anacrónico, que ella Negó con las cosas; que S, le había dicho que le iba a conseguir para el remis; y que le reclamó cómo se iba a ir a su casa-

Luego sostuvo que empezaron a discutir; que S, agarró un cuchillo; que entonces empezaron a forcejear; que S, la tiró a la cama, le agarró el cuello y le dio un cachetazo; y que entonces para sacársela de encima le agarró los testículos porque se dio cuenta que eso la debilitaba.-

Posteriormente añadió que S, se fue para abajo y decía, que a su amigo B, lo iba a matar, aclarando que a veces le decía B, y otras le decía T; y que ella lo tomó como una broma.-

Mencionó también que se llevó el cuchillo; que cuando volvió a subir empezó a gritar, le golpeó la puerta al padre y dijo "papá, mi amigo B, me apuñaló. Mi amigo B, me apuñaló"; y que ella fue atrás y le decía "S, yo no te apuñalé' -

Aseveró entonces que le dijo al padre de S, que se quería quedar; que éste le dijo que se fuera porque los hermanos de S, lo iban a "cagar a palos"; que pese a su insistencia le dijo que no; que entonces le abrió la puerta y le dijo que se fuera; que no se llevó ningún cuchillo; y que se fue caminando hasta la casa de su papá.-

Amplió que como no tenía teléfono porque se lo habían cortado, fue a la casa de su tía R, que vive en el mismo terreno donde vive su papá para pedirle llamar a su mamá porque su celular estaba roto; que su tía le dijo que no tenía el número de su mamá, por lo que fue a lo de un primo preguntándoles si podía llamar a su madre, a quien le dijo que tuvo discusiones con S; y que lo mismo hizo con su hermana, la llamó y le contó.-

Atestiguó que después de eso fue a la casa de su amigo R; que desde ahí habló con su mamá, le dijo que tenía miedo de caer en "cana" porque nunca tuvo antecedentes; que le contó a su amigo que tuvo una discusión con S, porque ésta quería tener relaciones sexuales; que actuó en defensa propia; que a ella no le gustan los hombres sino las mujeres; y que desde hace tres años está en pareja con una mujer.-

Explicó que habló con su madre y su hermana, las que le dijeron que se entregue, pero tenía miedo y lloraba no sabiendo que iba a pasar con sus hijos y su mamá; que finalmente decidió entregarse; y que solamente dijo que fue defensa propia porque él quería abusar de ella; refirió además que ella fue abusada de chica hasta los 15 años; que hasta cuando iba a tener que soportar que abusen de ella; y que tenía esa

mochila que lleva de chico, un dolor profundo.-

Finalmente, dijo que S, le decía que ella había matado a L; que como mató a L, la iba a matar a ella; que se entregó y quiere estar con sus hijos, y su mamá que está enferma de cáncer; y que ella lo único que hizo fue en defensa propia porque la querían abusar.-

Como corolario y vinculado a su género expresó\* *"Si está bien, todos dicen... ella se llama T, a veces se la se llama B, . Está bien, yo en el vientre de mi mamá nací mujer Nací mujer y soy mujer Tengo vagina, tengo pecho, estoy ligada, no puedo tener hilos, y nunca tuve relaciones con ella y nunca me hice un tratamiento para tener un hijo".-*

Indudablemente que el hecho traído a este debate se produjo en un ámbito de absoluta intimidad. Así, como en otros casos que se han ventilado en este Colegio de Jueces y Juezas, sólo la víctima y victimario saben lo que pasó realmente en esos momentos. La difícil tarea del órgano jurisdiccional es, tratar de reconstruir, lo más preciso posible, la secuencia fáctica que desencadenó la tragedia. Sin embargo, en esta función el tribunal no es soberano, ya que debe ceñirse a la prueba rendida durante el contradictorio, otorgándole mayor o menor entidad a las pretensiones de cada una de las partes.-

Con ese norte, advertimos que existen contradicciones, inconsistencias y lagunas en la versión de C, la que no resulta ser del todo creíble, a juzgar por los elementos de convicción que trajo a este juicio la Fiscalía y que no pudieron ser rebatidos por la Defensa Técnica.-

En efecto, pasando a analizar el discurso de C, en cuanto a las circunstancias controvertidas en el debate, comenzaremos con la materialidad y autoría de los hechos, no sin antes destacar que, más allá de que negó haber sido quién apuñaló a la víctima en un contexto de legítima defensa, la impresión que causó al Tribunal fue absolutamente negativa, advirtiéndose su nula empatía e insensibilidad, tanto con la propia S, como con su familia, con un discurso distante, frío y carente de todo sentimiento o sensibilidad frente a un hecho tan grave como es la muerte de una persona. Ello además teniendo en cuenta un contexto donde, si bien, víctima y victimario estaban signados por graves vulnerabilidades, fue S, quien la recibió en su casa, cuando su propia familia sanguínea la había echado y la dejó en situación de calle; quien la sostuvo económicamente; y quién intentó mejorar su calidad de vida, incluso conseguirle trabajo, y luchar contra las adicciones; con la expectativa -manipuladora y falsa, luego lo veremos- de formar una familia y progresar, dejando atrás sus dificultades y modos de vida.-

Ello también debe destacarse, teniendo en cuenta que además a S, se la siguió estigmatizando y aplicando estereotipos por su condición de mujer trans, ya que durante el juicio se la tildó de violenta, adicta, golpeadora, asesina y prostituta, todo ello era la que la víctima quiso dejar atrás -como surgirá de los testimonios de M, Z, y J, R, - y que lamentablemente le fue quitado abruptamente.-

En cuanto a la materialidad de los hechos, no fue controvertido que la lesión -a la postre mortal- fue originada por una herida punzocortante -un cuchillo-; sin perjuicio de lo cual, escuchamos al Dr. R P realizar una descripción detallada y minuciosa de la autopsia que dio cuenta de la causa de la muerte y de su modalidad de producción.-

Lo que si fue cuestionado a partir de su discurso es que fue C, quien causó esa herida, modificando además la secuencia fáctica anterior y posterior al hecho. Ello contrasta en primer término con la teoría del caso de la Defensa (que invocaba legítima defensa por un intento de abuso sexual por parte de S, ) en razón que hasta luego de formulados los alegatos de cierre jamás había declarado.-

Respecto a que fue prácticamente arrastrada por S, a su casa luego de haber tomado alcohol y consumido estupefacientes hasta las 10:00 hs. am en lo de su padre, discutiendo, bajo amenazas de muerte, siendo que recién en este horario, casi contra su voluntad, se trasladó al domicilio de calle xxxxxxxx nro xxx, contrasta con la declaración tanto de R, N, como S, G, N, los que se encontraban en el referido domicilio, y afirmaron que C, y N, estaban juntos en la vivienda desde al menos las 06:30 hs de la mañana cuando R, N, llegó de trabajar, y los oyó.-

Además, se incorporaron fotografías del Facebook de S, N, por intermedio de su hermana Y, en las cuales se los veía bien y juntos a las 03:17hs; no resultando ello compatible con la secuencia reseñada por C, en cuanto a un estado de intoxicación, y a que S, habría cometido un delito al punto de no saber si había matado o no a un cliente.-

J, R, testigo a la queharemos referencia más adelante que se desempeñaba en políticas de diversidad sexual de la Provincia y conocía a S, del centro de día, dijo que la vio unos días antes; que ésta le dijo que quería estar sola, pidiéndole incluso que le busque un lugar, una pensión, para vivir; y que se quería alejar de las drogas, y de todo el mundo, porque se sentía muy mal en los lugares a los que iba, quizás por su forma de vida, por su pasado, por lo cual tampoco se ajusta el contexto al descripto.-

En el mismo sentido declaró M, P, Z, Secretaria de la Dirección de Salud Sexual Integral de la Provincia, quien coordinaba el trabajo en el centro de día donde trabajaba S, y que había entablado con ella una relación cordial.-

La misma relató que S, estaba medicada para superar su problema de consumo de estupefacientes, pero que había dejado momentáneamente de consumirla porque no se sentía ella; agregando que por lo general hablaban de noche porque S, no quería recaer en el consumo; que se encontraban previo mensaje de WhatsApp para charlar; que los días previos al hecho la víctima estuvo con taquicardia, no pudiendo recordar si fue el jueves o el viernes; y que fueron juntas al Hospital Roque Sáenz

Peña de Zona Sur; aclarando que luego llegó la hermana y ella se fue, creyendo que este episodio no fue producto sólo del recuerdo de su madre fallecida, sino también por la abstinencia.-

También dijo que el último mensaje que recibió de S, fue diciéndole que se iba a dormir, y que no iba a salir pero que B, si quería hacerlo pero que ella tenía ganas de quedarse, creyendo que esto fue en la madrugada del domingo.-

De esta reseña surge que S, estaba tratando de dejar el consumo de sustancias y la prostitución, y que no tenía intenciones de salir y que estaba con B; por lo cual el relato de C, además de estar desprovisto de toda prueba que lo sustente, resulta contradictorio con todo el resto del contexto relatado.-

El supuesto ataque sexual que invoca C, lejos estuvo también de acreditarse. Si bien se comprende el contexto de un delito de esta naturaleza y la intimidad donde generalmente los mismos se desarrollan, la credibilidad y coherencia del relato de C, está sumamente debilitado y comprometido en relación al resto de la prueba, no encontrando apoyo en ningún otro elemento periférico que lo avale, ya que ni siquiera tiene sustento en la declaración de los testigos de descargo, conforme será analizado pormenorizadamente más adelante.-

Es cierto que, en la actualidad, el análisis forense de dispositivos de almacenamiento digital, como lo es un teléfono móvil, constituye un elemento probatorio de indudable relevancia, debido a la cantidad de información que contiene y porque a través de él se pueden obtener innumerables datos sobre su usuario, capaz de llegar hasta los rincones más ocultos de su intimidad.-

Es más, desde hace varios años estamos asistiendo a un paulatino pero sostenido cambio de paradigma en lo tocante a la recolección de evidencias en los procedimientos penales, dándose paso a una utilización -cada vez más trascendente- de aquellas que tienen anclaje en las nuevas tecnologías (vgr, cámaras de filmación, reportes de GPS de aparatos de telefonía celular, extracción de información de dispositivos electrónicos o de redes sociales, etc.).-

No obstante ello, ante los planteos de la Fiscalía en cuanto a la existencia de esos audios, el Dr. C expresó que si bien los invocó en la audiencia imputativa, no fue el abogado en la audiencia preliminar; sin perjuicio de lo cual, siendo elementos invocados de suma trascendencia para la teoría del caso de la Defensa, llama la atención que los mismos no hayan sido ofrecidos como prueba, o simplemente y analizando las inconsistencias y contradicciones de los testimonios, jamás hayan existido.-

Contrariamente, S G, N, hermano de la víctima, escuchó *una* discusión que calificó de normal y donde además era S, quien le decía a B, que se calme; debiéndose tener en cuenta además que la habitación de S, presentaba un desorden normal como lo refirió el testigo M; que en el cuerpo de C, no se constataron lesiones visibles el día 18 de octubre de 2021 a las 00:30 hs previo ingreso al penal, tal como lo expresó el médico policial A, B; contradiciendo

la versión de C, de haber sufrido una agresión física por parte de N, .-

A ello debe sumarse que conforme surgió de las fotografías incorporadas por el Coordinador del Gabinete Criminalística, S, se encontraba vestida al momento de su deceso; y que conforme lo declarado por P, y B, en la única que se constataron lesiones fue en la víctima, además de la mortal, una escoriación pequeña en pirámide nasal, y un infiltrado hemático a nivel del codo izquierdo, de la rodilla derecha y de la región dorsal a la altura de la vértebra dorsal número doce (12).-

Este aspecto de las lesiones únicamente constatadas a S, también se vincula al carácter o personalidad violenta que la Defensa y C, le atribuyen a la víctima, y la asimetría física en cuanto a que biológicamente ésta era un hombre, mientras B, era mujer; anticipamos únicamente, que a pesar del carácter y la personalidad de N, esa violencia y asimetría de poder que se le adjudica a la misma en la relación de pareja no fue acreditada sino todo lo contrario. Evidentemente S, era capaz de defenderse de las agresiones o conductas de C, pero estaba sometida a su violencia machista, se desactivaba y salvo algún episodio aislado, como el que relató L, P, no era de manifestarse violentamente con B. Tales aristas surgen de los testimonios de M, Z, y J, R, .-

Volviendo al análisis del relato de C, en cuanto a la secuencia donde S, apareció luego de descender a la planta baja con el cuchillo clavado, tampoco puede sostenerse ello cotejado con la prueba objetiva producida en juicio. Se levantaron rastros biológicos de sangre únicamente en las inmediaciones de donde fue encontrada S, (en su caso debió haber rastros de sangre al menos en la escalera).-

Desbaratan la versión de C, en cuanto a que fue una herida auto infligida, la opinión experta del Dr. R, P, médico forense a cargo de la autopsia, fundamentalmente por las características de ingreso del cuchillo (de arriba hacia abajo, de atrás hacia adelante y de izquierda a derecha) teniendo en cuenta la profundidad y gravedad de la lesión (37 milímetros de longitud y 10 milímetros de ancho) descarta que la misma haya podido ser autoinfligida. Este aspecto al no haber estado controvertido durante la etapa de la producción de la prueba no fue preguntado, pero ante la declaración de C, una vez clausurado el período de recepción de pruebas, merece un análisis desde la lógica y la experiencia.-

El hecho de ingresar el cuchillo de arriba hacia abajo descarta sin más esa auto producción de la herida mortal que en su caso debería haber sido más recta o perpendicular al cuerpo de la víctima siendo una posición antinatural o forzada el ingreso en el ángulo mencionado, sumado a la profundidad de las heridas.-

A su vez también se contrapone con los dichos de C, el hecho de que S, pudiera haber subido las escaleras con semejante herida; máxime cuando el médico forense afirmó que el deceso fue inmediato. Además que tampoco se detectaron rastros de sangre más que en la planta alta.-

Sumado a ello y como ya lo expresamos, conforme el relato

de C, el arma debió quedar o clavada en el cuerpo de la víctima o en su cercanía o aportado por los familiares en caso de que lo hubieran retirado en el intento de salvarle la vida; sin embargo el cuchillo no fue entregado, ni fue encontrado en el lugar.-

El mismo habría sido descartado por la propia imputada en su huida del lugar, conforme el relato de un vecino que finalmente no fue identificado como explicó J, N, . Esa versión, también se sustenta en el llamado al 911 que refirió sobre cómo se escapó C, del lugar, situación que además fue presenciada directamente por S, G, N; habiendo incluso quedado la cortina de la ventana colocada del lado de afuera, conforme surgió de las vistas fotográficas del frente de la vivienda incorporadas durante el debate.-

Tampoco R, N, refirió esa circunstancia y menos aún haberle abierto la puerta a C, permitiéndole que se retire; ello no solo resultaría contradictorio con sus propios dichos, sino también con los de su hijo S, G, y el llamado al 911, en el cual la llamante indica como fuente de la información la brindada por el padre de la víctima.-

Sumado a ello no solo tenemos la sindicación de la propia víctima previo a expirar, sino también los testimonios tanto de su padre (R, N, ), como de su hermano, (S G, N), quienes observaron la secuencia inmediata posterior, la sindicación expresa de la víctima y la huida de C, del lugar, y la falta de hallazgo del arma punzocortante.-

En tal sentido cabe señalar que en la vivienda a la hora y día de los hechos, había cuatro personas, S, la que lo único que logró decir fue que B, la apuñaló, R, y S, G, N, padre y hermano de la fallecida, y C, -

De lo declarado por S, G, N, surgió que ese día él oyó una discusión, pero que en ningún momento refirió haber oído a C, o a la víctima gritar pidiendo auxilio, ni defenderse, no habiendo tampoco mencionado que hubieran existido golpes o algún tipo de agresión física entre la pareja; el nombrado solo hizo alusión a una discusión, corroborando la ausencia de lesiones en el cuerpo de C, este relato.-

Si bien es cierto que S, era el hermano de la víctima, de su testimonio, no surge que haya tenido algún tipo de intención de perjudicar a C, ni que haya mentido respecto a lo que él oyó esa mañana para vengarse por la muerta de S, . Lo cierto es que el relato del testigo es concreto, limitado en sus palabras sin elocuencia, con poca o nada emotividad, teniendo en cuenta que vio a su hermana morir frente a él, podríamos decir que de manera aséptica el mismo contó lo que vio y oyó ese día, sin más.-

Distinta suerte corre la versión de C, la que no pudo conmover la teoría del caso del Acusador y que ni siquiera se circunscribe a la teoría del caso de su Defensor Técnico (legítima defensa) porque al fin de cuentas, según su relato el supuesto abuso había sido neutralizado y la discusión se retomó porque S, no le habría

dado dinero para volverse a su casa en remisse, ocasión en la que la víctima salió de la habitación, descendió a la planta baja de su casa y volvió a subir autolesionada de un modo letal (recuérdese la descripción de las lesiones por el Dr. P, y el tiempo estimado de deceso) únicamente para incriminar a B, Esta secuencia no tiene sentido lógico ni sentido alguno, además de no encontrar sustento en elemento probatorio alguno.-

Sin perjuicio de lo cual, habiendo sido la legítima defensa un aspecto planteado por la Defensa Técnica será objeto de tratamiento al momento de evaluar el estrato de la antijuridicidad y la existencia o no en el actuar de C, de algún precepto permisivo que la excluya.-

Lo cierto es que nada de lo argumentado por C, fue acreditado en el debate. Por el contrario, la abrumadora prueba en su contra no dejan margen a duda alguna en cuanto a su obrar y a su responsabilidad penal. Ninguno de los testigos aportados por la Defensa estuvieron presentes en el lugar de los hechos, son testigos de oídas de lo que pudo haber dicho C, en dicha oportunidad, y que serán analizados de modo pormenorizado; anticipándose que están plagados de contradicciones e incoherencias, y que solo intentaron beneficiar a C, lo cual quedó claramente en evidencia durante el debate.-

Por ello, del análisis efectuado aparecen reflejadas las circunstancias como las presentó Fiscalía y no como había prometido la Defensa, la que no pudo acreditar su teoría del caso, esbozada a través de la petición incoada al Tribunal al concluir el debate. Es decir, de la prueba rendida y a través del auxilio de la sana crítica racional, no nos cabe duda alguna sobre la materialidad y la autoría del hecho en cabeza de C.-

Otro de los aspectos controvertidos por la Defensa y por C, fue que S, N, y B, C, no eran pareja o novios, sino únicamente amigos. La Defensa afirmó que el vínculo entre N, y C, era de amistad conflictiva, de celos, y trasversalizada por el consumo de sustancias prohibidas.-

A partir de la prueba producida en juicio quedó suficientemente acreditado, más allá de lo afirmado por la Defensa, C, y sus familiares, que el vínculo existente entre C, y N, excedía el de una amistad, y que eran en realidad una pareja, que durante un tiempo convivió en la finca de calle XXXXXXXX XXXXXXXX.-

Los hermanos de la víctima, afirmaron con total seguridad y contundencia, que existía un vínculo sentimental entre S, y B, y que incluso convivían y compartían todo como pareja.-

Al respecto S, N, quién vivía en la casa de XXXXXXXX XXXXXXXX al momento de los hechos, sobre este punto dijo que ellos vivían en esa casa, al punto que hacían todo juntos incluso bañarse; que B, estaba todo el tiempo ahí; y que eran pareja; agregando que se conocían hacía más de cuatro años.-

Surgiendo luego de que la Fiscalía le refrescara la memoria al testigo, que en su declaración tomada el día 18 de octubre de 2021, el mismo dijo que su

hermana un año antes le había presentado a B, como su pareja; aclarando luego que ya lo eran antes de que falleciera su mamá de COVID. De la declaración de otra de las hermanas del testigo y de la víctima, J N, surgió que la muerte de la progenitora de ellos se produjo en el año 2020.-

S, N, a la pregunta respecto a cómo los veía como pareja, contesto eran como marido y mujer, vivían juntos, salían juntos, comían juntos, se duchaban, se drogaban juntos, y tomaban alcohol juntos.-

Sobre este punto J, R, N, dijo que en el año 2020 S, le presentó a B, como un amigo, pero luego ya en el año 2021, le dijo que estaban en pareja; añadiendo que supo por su hermana que lo había conocido a través de una amiga en una fiesta; y que ella lo conoció en la casa de su padre.-

En el contra examen la Defensa le marcó una contradicción a la testigo sobre este punto leyendo la misma "yo a ellos dos los empecé a ver juntos desde mediados de 2020, hacían muchas cosas juntos, hacían cosas en la casa de mi papá, yo pensé que eran amigos", luego la Fiscalía en el re directo le hizo leer a la testigo la continuación de la frase surgiendo "... sin embargo a mitad del año pasado S, me contó que hace unos meses estaba saliendo con B, C, que eran pareja, después de unos meses lo presentó a la familia como su novio...".-

En igual sentido declaró J, G, N, ya que la misma afirmó que su hermana y B, comenzaron a vivir en la casa de su madre antes de que ésta falleciera; que eran pareja; que su hermana lo presentaba como el novio; y que tenían actitudes de cariño en el trato; y A, N, hermano de S, sostuvo que la convivencia entre B, y S, en la casa de sus padres se inició antes de la muerte de su madre; y que fueron pareja durante un largo tiempo, no pudiendo dar más precisiones sobre la fecha.-

Sobre el vínculo entre S, y B, A, N, en igual sentido que sus hermanas, dijo que se los veía bien; que se los veía juntos; que a veces tenían discusiones como todo tipo de matrimonio; y que para él eran un matrimonio.-

A las preguntas de la Defensa, contestó que a B, y S, como pareja se los veía felices; que comían juntos; que nunca los vio pelearse, pero sí discutir; explicando que eran discusiones normales.-

A la postre, en el re directo, sobre este punto expresó que tiene fotos de B, y S, como pareja, donde se los ve contentos. Respondiéndole luego a la Defensa, ante la pregunta de si S, se sacaba fotos con muchas personas, que no, que se sacaba con sus sobrinos.-

S, N, contó que su tía S, tenía una pareja normal con B; que sabe que tenían discusiones seguidas, por todo: plata, salidas, y por con quienes S, se reunía; y que ella oyó que B, amenazaba a su fía con matarla. Sobre este evento en concreto indicó que un día estaban reunidos en la casa de su abuelo, en la parte de abajo, y en un momento se oyó a B, decirle a S, que la iba a

matar; que ellos estaban arriba; y que paso un tiempito y se produjo la muerte de su tía, creyendo que entre uno y otro sucede transcurrieron entre dos y tres meses.-

La declarante también indicó que B, se enojaba cuando ellos se reunían casi todos os fines de semana en la casa de su abuelo, porque ellas se ponían a charlar y lo excluían; que no quería que S, saliera, señalando que no la autorizaba; y que su tía lo atendía, le lavaba la ropa, y hacía todo lo que una mujer hace en una casa; aclarando a la pregunta de la Fiscalía respecto a cómo era S, con B, que era normal.-

A las preguntas de la Defensa efectuadas en el contra examen, la testigo contestó -nuevamente- que eran una pareja normal y que discutían por plata; que todas las parejas discuten; que cada una es un mundo; y que nunca vio agresiones físicas, solo discusiones, pero que una vez oyó que B, amenazaba a su tía.-

Le aclaró al Dr. C, qué fue lo que quiso referir cuando afirmo que S, excluía a B, de las reuniones que hacían en la casa de su abuelo, expresando textualmente "... *B, no bajaba a las reuniones, no bajaba alas charlas que tenían*"; y que excluir para ella significa que no está dentro de la conversación.-

A su turno V, M, A, declaró que S, estaba enamorada de su pareja; que hacía varios meses que estaban juntos en el domicilio de ella; y que sabe que eran pareja porque vivían juntos desde hacía bastante tiempo.-

Añadió luego que ella mucho trato con B, no tenía, porque cuando iba a la casa casi no b veía porque éste se quedaba siempre encerrado en su habitación y no bajaba; y que cuando S, lo presentaba siempre lo hacia como su pareja. En cuanto a este punto afirmó que no tuvo trato con B, más que un hola y chau, pero nunca una charla concreta con él.-

S, M, N, sobrina de S, en relación a esta cuestión, afirmó que B, vivía con S, en la casa de su abuelo; que eran pareja; que estuvieron en pareja más de dos años; que ella lo conoció a B; y que su tía S, se lo presentó como su pareja. En el contra examen lo ratificó, respondiéndole a la Defensa que ella nunca los vio como amigos; que estuvieron dos años juntos; y que tenía trato con S, pero no la veía habitualmente.-

R, N, padre de S, afirmó al igual que sus hijos que S, y B, eran pareja, y que vivían juntos en su casa a la fecha de los hechos; aclarando que sabía que eran una pareja porque su hija se los dijo.-

Respecto a qué tipo de relación tenía S, con B, dijo que eran una pareja: "... *ella me lo aclaró, me dijo que era una pareja*"; y que vivieron en su casa cinco o seis meses. Luego, le consultó el Fiscal, ¿Cómo era la pareja, cómo se llevaban?, respondiendo el testigo que adelante de él se llevaban bien; que S, era la única que comía con ellos porque B, no se animaba; que en esos momentos B, se iba a su casa; y que adelante de él se portaban bien, se trataban bien.-

De los testimonios reseñados surge que todos coinciden en que C, y N, eran una pareja; y que C, vivía en la casa con S, N, desde el año 2020. Este extremo también quedó probado con los testimonios de las amigas de S, .-

N, M, S, -amiga y vecina de la víctima- declaro que ella conoció a S, y compartió mucho con esta desde el año 2018/2019; que le contó que le gustaba un chico, llamado B, que había conocido en lo de una vecina; que se estaban viendo, se mandaban mensajes y que había onda entre ellos; y que esto se lo contó un año antes de su muerte.-

Agregó que este vínculo entre S, y B, luego avanzó; y que después de la muerte de la madre de la víctima, ambos se fueron a vivir juntos.-

Esta relación de pareja si bien no era declarada abiertamente también era notoria para personas ajenas a la familia de S, pero que interactuaban tanto con S, como con B.-

En efecto, M, Z, confirmó que entre S, y B, existía un vínculo sentimental; que sobre las relaciones sentimentales S, hasta que apareció B, no decía nada; que como ejercía el trabajo sexual el amor no estaba presente en ese momento; y que cuando C, apareció S, le ofreció que fuera a vivir a su casa, porque él decía que no tenía lugar; aclarando luego que después se enteraron que había una relación, porque nunca le dijeron que eran pareja o somos novios o algo por el estilo, sino que fue por decantación, fue algo que se fue generando.-

Agregó que ambos se comportaban como pareja, con escenas de celos; que con B, nunca tuvo charlas fluidas, ya que era una persona que habla muy monosiládicamente; que todas las conversaciones que ella tuvo fueron con S; que ella era la que le contaba; que le expresó que estaban en una relación de pareja donde prácticamente convivían porque ellos vivían en la casa de S, y que notaba en el trato que S, estaba enganchada con B.-

Indicó que esos momentos que compartían en el centro de día las muestras de afecto eran de S, hacia B, y no al revés; y que B, a veces como que le sacaba el brazo por ejemplo cuando S, lo abrazaba; aclarando que "... yo lo entendía porque también hay una realidad digamos, en una masculinidad trans, por lo general busca estar con una mujer cis en teoría, entre comillas. Y que también pasa en nuestra comunidad, digamos, existe el término traviana, que es una traba, que puede estar con otra (raya o con una mujer cis o con un varón trans. Entonces esas cosas a veces en nuestro mismo colectivo, perdón, no me gusta decir colectivo, en nuestra misma comunidad es como que ... creamos esas nuevas identidades, pero también es como que renegamos porque también estamos atravesados por el machismo. Entonces yo sentía que cuando B, le sacaba la mano era porque no quería que se note o se vea que estaban en una relación...". Destacó que la notaba enamorada, enganchada con B, y que había un

dolor en S, por el no reconocimiento de que eran pareja.-

Vinculado a esta relación de pareja, el Fiscal le preguntó a la testigo si S, le habla contado sobre proyectos de familia con B; respondiendo Z, que como ella tenía lazos con el Ministerio de Salud Municipal, donde trabajaba la Doctora B, les dijo que los acompañaba a los dos a hacerse análisis de sangre porque debían de tener ciertos cuidados, y para que les dieran algunos "tips".-

Agregó que eso quedó entre B, y S; que B, se negaba a hacerse un test de embarazo y a acudir al turno con la Doctora B; que esto lo supo por S; que ella estaba contenta porque decía que iba a ser mamá, e incluso se quedó días trabajando demás, haciendo producción en la parte de la cocina, para ganar más plata.-

Continuó diciendo, respecto a la existencia del embarazo, que ella consiguió los turnos para que pudieran asistir al médico; que todo ésto lo hablaba siempre con S, porque con B no tenía diálogo; y que cuando ella le hablaba éste no le mantenía la mirada; que con posterioridad a todo esto S, empezó a sospechar sobre si era verdad el embarazo y que muchas de las compañeras que estaban en el centro de día le decían que B, le decía eso para que lo mantuviera, para sacarte plata, pero ella lo negaba.-

Especuló que B, le pudo haber dicho eso para convencerla de que estaba embarazada sin haber existido un test de embarazo pero que en realidad lo desconocía, del mismo modo que no sabía si existió ese test; reiterando luego que las compañeras del centro de día, le decían "*no, S, para mí te está mintiendo, para mí no es verdad*"; y que ella tenía esa impresión que quizás B, quería tomar provecho para que S, lo mantuviera.-

Luego, sobre este tema indicó que "... también le generaba duda a muchas de las compañeras ... que tenía entendido que B, había sido padre en un pasado, que entonces con más razón, cuando ya no es un embarazo de primerizo tampoco sabía si B, había tomado hormonas ya que tenía que dejar de tomarlas para proceder con el embarazo, que ese era uno de sus miedos y que también le sembraba esa duda de al no querer acudir a al médico y automáticamente se le manifestaba esto de que quizás era mentira".-

Ante una pregunta del Dr. C expresó que no se• mostraban como pareja; que en el centro de día había ciertos actos de amorosidad de ella hacia él, pero que no recordaba haber visto a B, abrazarla.-

Explicando la testigo desde la dinámica de la comunidad, que quizás en la intimidad había una relación pero para el fuera o por lo menos en el núcleo de encuentro que era el centro de día, no lo demostraban, por miedo a la burla intensa de muchas de las compañeras, las que estaban constantemente haciendo chistes y quizás B, no estaba acostumbrado a ello.-

Finalmente, en cuanto a cómo definiría el vínculo de S,

hacia B, y viceversa, declaró que tuvo más charlas con S, que con B; que de esas charlas y de ciertas actitudes que vio de S, para con B, había más formas cariñosas que viceversa; y que cuando le preguntaban a B, por qué estaba viviendo en la casa de S, éste no decía que eran pareja, sino que manifestaba que estaba viviendo allí, como de prestado para pasar la noche.-

N, L, P, refirió que conocía a S, N, desde los xx años en Villa xxxxxxxx xxxx; que ambas trabajaban en la calle, en la esquina del supermercado La xxxx; y que ella en ese momento recién estaba empezando su transición y que se fue a vivir a la casa de S, donde estuvo seis meses aproximadamente hasta que se fue a vivir a xxxx.-

Agregó que ella y S, se seguían viendo; que fueron muy amigas; que S, fue la primera chica trans que conoció; que en ese momento sólo se transvestía de noche para ir a trabajar, pero en su casa era J L; que la pareja de S, era T, era un chico trans, estaba transcionando como varón trans, y a la vez decía que era mujer; que cree que hubo algo de un embarazo; y que no sabe bien cómo era esa relación, entre una chica trans y un varón trans.-

Expresó que sabe todo lo que cuenta porque trabajó en el centro de día trans, al que iban ellos también; que estaban todo el tiempo juntos ahí; que S, se lo presentó como su pareja; y que estaba en el último tiempo muy contenta, porque decía que iba a ser papá porque no se identificaba como madre, pero que cree que hubo un aborto o una pérdida.-

Luego, hizo referencia que ella en realidad había conocido a B, antes; que fue en la casa de su madre en villa xxxxxxxx xxxx; que en ese momento aún se hacía llamar T; y que después no la vio más, hasta que se la cruzó con S, en el centro de día trans, donde ya se hacia llamar B.-

Afirmó que en el centro de día se presentaban como pareja; que S, lo presentó así; que S, era muy celosa y no dejaba que se acerque ninguna chica a él "es mi marido no se mira"; explicando que es el código travesti en la calle, como no mirar los maridos ajenos.-

Finalmente, mencionó que S, les contaba que T, estaba embarazado; y que iba a ser padre, ya que no se aceptaba como mujer trans en su relación con su pareja, lo cual para ella era confuso.-

Por su parte J, R, dijo conocer a S, N; que era una compañera travesti que se acercó ert reiteradas oportunidades a su organización; que S, fue a la Red Diversa Positiva en varias oportunidades a pedir bolsones de alimentos y también a compartir mates y charlas; que S, realizaba trabajos sexuales; y que la conoció muchos años antes e incluso la acompañó en el proceso de transición.-

Puntualmente, respecto de la relación de pareja, dijo que S, no le habló nunca de su relación de pareja; que le decía iba con un amigo e iba con

B; que nunca le dijo que éste fuera su marido o pareja.-

El Fiscal le consultó por los sentimientos de S, hacia B, afirmando la testigo que algo habrá sentido por ése porque estaba todo el tiempo con él; y que en un momento le dijo que lo quería mucho. Sobre este aspecto el testimonio no aportó mucha información de calidad, pero fue coherente con la reserva que manifestó M, Z, .-

También en el debate declaró R, B, personal policial, encargado entre otras diligencias de realizar un relevamiento de las redes sociales de la víctima; reconociendo las fotografías que le fueron exhibidas, las que habían sido ofrecidas como prueba documental, y dan cuenta de un contexto de relación sentimental o de pareja entre B, y S.-

Se le mostraron distintas fotografías publicadas en el Facebook de la víctima. En primer término una imagen en la que se podía observar a S, N, y a un muchacho de gorra, que era B, C. La fecha de esa publicación era el día 17 de octubre de 2021 a las 03:17hs, esto es horas antes del hecho.-

Asimismo, también reconoció otra fotografía publicada el día 16 de octubre de 2021 a las 22:13hs. y otras donde se encontraba S, N, junto a B, C, siendo la fecha de la publicación de la del lado izquierdo el 14 de octubre de 2021 a las 02:48hs -con el comentario "hoy se duerme con el-, y la del lado derecho el 23 de septiembre de 2021 a las 23:44hs.-

Luego el Fiscal le consultó por la fecha de otras fotografías que le exhibieron, diciendo la testigo que una era de fecha 21 de septiembre de 2021 a la 01:32hs, donde se podía observar a C, junto a S, N; y otra de fecha 21 de septiembre de 2021 a las 00:23hs. En cuanto a ésta la testigo indicó que quiso resaltar esa foto porque "se siente amada"-.

Posteriormente se le mostraron otras fotos una del día 10 de septiembre de 2021 a las 09:36hs, donde dijo que S, se sentía feliz; otra del día 21 de agosto de 2021 a las 20:21hs, donde S, realizó un comentario por encima de esa foto "te quiero aran" y adjuntó un corazoncito.-

Puede inferirse de estas fotografías, que el vínculo entre C, y N, no era de amistad, tal como lo señalaron múltiples testigos.-

A su turno, las testigos de la Defensa negaron esa relación de pareja, expresando que eran solo amigos, evidentemente con el afán de beneficiarla, sabiendo las consecuencias gravosas que tiene el hecho de que se acreditara esa relación de pareja. Estos testimonios serán analizados luego en conjunto, pudiéndose adelantar que los mismos no lograron desvirtuar la abrumadora contundencia de la existencia de esa relación de pareja.-

Tampoco lo logró C, al afirmar que le gustaban las mujeres -confundiendo igual que su letrado la identidad de género con la fluidez de la orientación sexual-, habiéndose acreditado en el debate que tuvo vinculaciones

sentimentales y/o sexuales tanto con hombres, como con mujeres, lo cual en definitiva nada tiene que ver con el objeto del juicio.-

Entendemos que más allá del análisis más profundo que se realice al momento de tratar la calificación legal, conforme la prueba producida, que se dan en el caso todas las características de la relación de pareja cuestionada.-

Teniéndose por acreditado este extremo abordaremos a continuación lo vinculado a la autopercepción de género por parte tanto de la víctima como del victimario, que si bien optó por ser nombrada durante el juicio o en otros ámbitos como T, haremos referencia a su respecto de circunstancias vinculadas con el nombre de B, C, y su registración en su documento nacional de identidad.-

Sobre este punto cabe señalar que todos los testigos de la Fiscalía, al relatar lo que sabían, conocían, vieron u oyeron en relación al hecho, y al vínculo, se refirieron a C, por el nombre B; respondiéndole alguno de ellos a la Defensa, que ellos conocieron a C, como B, - tal circunstancia ocurrió puntualmente respecto de S, A, y J, R, -, o directamente que no sabían quién era T, con excepción de N, P, que la conoció durante su transición a varón trans; surgiendo de tales declaraciones que al menos desde el año 2019, C, se auto percibía de esa forma, y se presentaba como B, C. Así lo hicieron R, N, S, N, A, N, S, N, Y, N, V, A.-

También cabe destacar la propia conducta de C, en cuanto a cómo manifestó en diversas situaciones percibirse.-

La mayoría de los testigos de la Fiscalía que conocieron a C, desde el año 2020, lo mencionan con el nombre de B, . La Defensa Técnica sostuvo respecto a la autopercepción de C, que ésta fue concomitante con los hechos que se están juzgando; un momento de mucha confusión en la vida de C, ya que no era algo que tenía resuelto desde hacía mucho tiempo; y que tenía una confusión respecto a su sexualidad. Ello en palabras del Dr. C.-

En primer lugar, cabe hacer una distinción, entre orientación sexual e identidad de género. Según los principios de Yogyakarta la orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.-

Mientras que la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida), y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.-

En este sentido, V, C, M, hermana del padre de una de las dos hijas que tiene C, y cuyo vínculo fue anterior al trámite de adecuación de identidad en los términos de la Ley nro 26.743, declaró que C, tuvo un vínculo casual con su hermano, D, M, -hoy fallecido-; que a raíz del mismo nació en xxxxxxxxxxxx del año xxxx su sobrina M, la que vive con sus padres de xx y xx años; que ella casi no tuvo relación con T; y que cuando la tuvo fue por teléfono.-

Indicó que ella conoció a C, como T, hasta que en un momento comenzó a llamarse B, e iba a la casa de sus padres con sus novias para ver a su hija. Literalmente la testigo dijo que T, C, se percibía como mujer, que sabía por sus padres que siempre mantuvo esa percepción, que eventualmente cuando llamaba, cada cinco o seis meses, se percibía como mujer y quería hacer valer derechos sin sentirse con alguna obligación y que desconocía hasta cuándo se percibió como mujer, pero que sabe que después se percibió como B, las pocas veces . que fue a la casa de sus padres para exigir sus derechos.-

La afirmación de la Defensa en cuanto a que al momento de los hechos C, tenía confusión respecto de su identidad, y que era algo que no tenía resuelto, en función de la prueba producida no puede tener acogida favorable.-

En tal sentido se comprobó con prueba documental incorporada al juicio, que C, al menos a la fecha de los hechos, hacía más de dos años que había realizado el trámite correspondiente para obtener un D.N.I. que reflejara su identidad de género, es decir que se correspondiera con su auto percepción.-

Del testimonio brindado por S, L, -empleado policial perteneciente a la Brigada de Homicidios del M.P.A.- surgió que cuando C, se presentó en la PDI lo hizo con dos documentos, uno a nombre de T, C, y otro a nombre de B, I, U, C; y que el que se encontraba a nombre de C, B, ' I, con nro xx xxx xxx, tenía como fecha de emisión el día xx de marzo de xxxx; mientras que el que figuraba a nombre C, T, N, con mismo nro de identificación, tenía como fecha de emisión xx de junio de xxxx.-

De ello surge que la emisión del DNI como B, C, fue realizada en fecha xx de xxxxxx de xxxx, siendo que la muerte de N, ocurrió el día 17 de octubre de 2021 por lo cual no fue concomitante esa transición como le refirió el Dr. C, sino que ya había optado no sólo por la identidad en base a su autopercepción, sino también la había adecuado registralmente; más de dos años y siete meses previo al hecho.-

Ambos D.N.I. fueron exhibidos en el debate y reconocidos por el testigo, siendo luego incorporados como prueba documental.-

Sobre este punto también hizo referencia la ya mencionada testigo B, quien señaló que en horas de la tarde su jefe le dio conocimiento de que en la base de PDI se encontraba un masculino, que sería el autor de un homicidio ocurrido en la ciudad de Rosario; que este sujeto se llamaba B, C; que al arribar a la base y entrevistarse con el oficial de guardia tomaron conocimiento de lo que estaba sucediendo y

entrevistaron a esta persona; y que luego de librar consulta con el Fiscal, éste ordenó su detención.-

Indicó que esta persona en ese momento hizo entrega de dos documentos nacionales de identidad, uno a nombre de B, C, y el otro a nombre de otra persona; y que se le consultó cómo quería ser llamado, respondiendo el mismo que quería ser tratado como T, C, .-

Por su parte, A, B, médico de la policía, declaró que examinó a B, C, el día 18 de octubre de 2021 a las 00:30hs; que al momento del examen, el detenido tenía xx años; que fue convocado para realizar un examen de lesiones y para ver si estaba apto para el ingreso al penal; y que la persona que identificó el testigo expresó: C, B, xx años, sexo masculino.-

De esta misma forma se identificó ante D, y T, trabajadora social y psicólogo respectivamente del S.P.D.P.P, y ante los integrantes de Juntas Especiales de Salud Mental, en el año 2023, como se analizará luego, y de los médicos forenses que lo entrevistaron previo al juicio -en el año 2024-, en función de lo dispuesto por el artículo 109 del C.P.P.-

Por lo cual no caben dudas que al momento del hecho, C, se autopercebia hombre. No solo se presentaba con el nombre de B, sino que también su fisonomía externa era de varón.-

Sobre la identidad de género, la percepción que tenía de B, y lo esbozado -y no profundizado- por la Defensa Técnica en cuanto al género fluido, vale la pena transcribir la respuesta de una referente de la comunidad trans J, R.-

Al respecto, la testigo preguntada por el Dr. C, de cómo pudo percibir a T, o B, con lo poco que lo conoció la nombrada respondió que no sabía quién era T, ya que ella conoció a B; testimonio que corrobora como ya dijimos la forma en que se presentaba C, a la fecha de los hechos.-

Luego expresó: "... y si hay muchas cosas en relación a la identidad, pero yo creo que muchas de mis compañeras quedamos, sobre todo las feminidades trans, muchísimas morimos para poder recuperar la historia, la identidad, como para que un día se llame así, otro día se llame así. No es así. Yo, perdóname, pero me parece que tengo que terminar eso porque con la identidad no se juega. La identidad para nosotras es algo sagrado porque caminamos sobre tumbas".-

En el re directo, el Dr. S le solicitó que explique a qué hizo referencia, ampliando "... yo no voy a criminalizar, como cuando hablamos también del VIH, cuando dicen que una persona infecta a otra persona del VIH y tienden a criminalizar el VIH, es una cuestión de personalidad, no es una cuestión de ser BI o no, con la identidad pasa exactamente lo mismo, no es porque yo sea travesti que eso me da el derecho a andar matando o dañar a alguien y después volverme (...) y me voy a ver muy cruda porque yo mañana digo bueno me llamo M que es como me llamaba antes, yo no voy a hacer eso

*porque es una identidad, porque son vidas, tengo xx años y vengo peleando con esto desde 1984. Entonces, es jugar con la identidad, o'sea, para pasarla bien y para zafar de algo que se hizo. Y no me parece que esté bien, no me parece que está bien porque tenemos un montón de compañeras, inclusive, nuestra compañera A, I, que fue brutalmente asesinada hace muy poco en xxxxxxxx por su pareja, que le desarmó la cabeza a martillazos y también la persona por ahí se puede cambiar de nombres continuamente para poder pasada bien. Y nuestras vidas dónde quedan".-*

El Dr. C le consultó respecto a qué opinión tenía respecto al género fluido, respondiendo la misma que no iba a dar su opinión sobre algo que desconocía y que no la atraviesa; y que la identidad no tiene que ver con el género fluido, sino que tiene que ver con una identidad real, con algo que la ley ampara, con algo que dice la ley; agregando "... *Mi identidad es J, R, la identidad de B, en ese momento era B, y la identidad de S, era S, N, . A S N le quitaron la vida de manera despiada. Entonces, yo no voy a hablar porque lo sexual es una cosa, el género fluido sexualmente hablando es otra. Uno se puede meter en la cama de quien tenga ganas o puede sentirse, autopercibirse como tenga ganas de autopercibirse. Eso es muy personal.* -

Estimamos que no hace falta realizar ningún tipo de consideración y que ha quedado expuesto o subyacente esta "instrumentalización" de la identidad de género, que luce banalizada y que es destacada por referentes de la comunidad como un logro que ha costado y sigue costando reconocimiento e inclusive vidas..-

Esta identidad de género que incluso fue ejercida por C, como un derecho inalienable responde a una extensa lucha por reconocimiento de todas las diversidades y quedó plasmado legalmente con apoyo también en instrumentos internacionales, por lo que entendemos que debe ser interpretada como la opción ejercida en base a su autopercepción al momento del hecho, sin perjuicio que a la fecha apele a su biología -tal fueron sus palabras finales al referirse literalmente a su genitalidad- en lo que se vislumbra una estrategia para evadir su responsabilidad, recordando lo que en ese sentido expresó la testigo M, : 'cuando se empezó a percibir como varón pienso que tomó todas las aristas machistas ... Que por las paternidades machistas de querer exigir derechos y no cumplir obligaciones...".-

Respecto del género fluido más allá de algunos vaivenes actuales, no caben dudas que al momento del hecho la identidad de género de C, era B, I, U, C, recordando -como dijimos- la diferencia entre orientación sexual e identidad de género y que nadie -salvo su íntimo círculo familiar- la reconocía como T, .-

Por otra parte, respecto de la autopercepción de S, aspecto sobre el cual no hubo ninguna controversia, no solamente lo plasmó en la adecuación de su DNI, aspecto que no resulta imprescindible para reconocer esa autopercepción como mujer, aunque en este caso la víctima lo había gestionado conforme a la Ley nro 26.743.-

En todas las declaraciones brindadas en juicio -incluso C, -se la refirió a la víctima como S, con excepción N, G,. Testimonio que se analizará luego.-

Más allá que no fue un hecho controvertido se produjo profusa prueba al respecto, habiendo declarado en este sentido sus familiares, amigas y compañeras, y luego también la psicóloga P, y la licencia S, sobre cuyas declaraciones nos pronunciaremos más adelante, teniendo en cuenta su encuadre vinculado a la perspectiva de género, vulnerabilidad, identidad de género, discriminación estructural, y la relación de pareja con B, C; respecto de la cual destacaron características propias vinculadas a conductas que encuadran como violencia de género.-

Teniendo, entonces por acreditada la relación de pareja, cabe referirnos a continuación, al análisis de la misma y a aspectos vinculados a la violencia en la pareja, y específicamente, a violencia de género.-

La relación conflictiva, tumultuosa o "tóxica" que existía entre N, y C, también fue un hecho al que hicieron referencia prácticamente todos los testigos que declararon en juicio, y mantenían trato con ambos; pero todos ellos referenciaron que quién era violentó era C, y no N, . Es decir, la premisa de la Defensa de que N, era violenta, debe analizarse integralmente distinguiendo cada ámbito y temporalidad porque así lo explican los familiares, las referentes de diversidad y coordinadoras del centro de día y las expertas.-

Esa generalización está vinculada a estigmatizar a S, como violenta por un antecedente judicial en el que fue absuelta, en su relación con sus pares, cuando ejercía la prostitución, y en el resto de su transición.-

Pero lo que realmente debemos considerar o circunscribir a - los efectos de los planteos efectuados y la prueba rendida es en cuanto a la relación entre C, y S, y el impacto de esa violencia en la pareja.-

En tal sentido S, N, afirma que él escuchó discusiones, enojos y peleas con anterioridad a las del día del hecho; ampliando luego a las preguntas de la Defensa "... y se ponían agresivos entre ellos, discusiones, por celo, por esto, por lo otro ... tema de ellos ... yo no me puedo meter mucho..."; que eran discusiones de pareja, por celos y por motivos de ellos; que eran bastante violentas, pero que nunca vio que hubieran existido agresiones físicas; y que con B, no tenía trato más que un hola y chau.-

Sobre esta cuestión J, R, N, dijo que el trato de B, hacia S, era medio agresivo; que B, era muy celoso, y no quería que su hermana tuviera contacto con nadie, ni siquiera con ella que era la hermana; y que cuando ella le decía a S, que no estaba bien lo que hacía B, ésta le contestaba que estaba enamorada, y que quería ser feliz--

La nombrada, también, relató que en una oportunidad su hermana le hizo oír una grabación en la que B, le decía que él se podía hacer pegar

por sus hermanas, y hacer una denuncia, porque él era en realidad una mujer y ella un varón trans y que por eso la podían meter presa; que su hermana estaba confiada, y creía que B, nunca le iba hacer daño; y que existió otra situación cuando estaban los dos en calle, y se cruzaron con una persona que la saludó, y luego de ello B, la empezó a retar y a decirle que era una puta de mierda-

Añadió que el audio lo oyó un mes antes de la muerte de su hermana; que ella presenció un solo episodio de violencia física que fue de B, a S; que el mismo se dio en el marco de una discusión vinculada con un pasaje de transporte de uno de los hijos de ella; que en esa oportunidad B, le dio una patada de costado a su hermana y luego se fue; y que S, lo siguió, y B, le empezó a tirar piedras a su hermana.-

Luego contó que también la vio a S, lesionada en una pierna y que ésta le dijo que B, le había dado un puntazo con una tijera porque se había puesto celoso de que ella saludara a todo el mundo; aclarando que su hermana nunca lo denunciaba a B, porque tenía miedo por las amenazas que recibía de parte de éste; y que lo que le decía concretamente era que "...los policías le iban a creer a él y que la iban a meter presa, porque B, C, es físicamente mujer, y su hermana S, N, era una mujer trans para la sociedad",

También dijo que se enteró por una amiga de su hermana llamada N, que B, cuando iba al trabajo de su hermana le hacía berrinches, y le discutía; que en una oportunidad como se enojó le tiró un plato de guiso en la cara a su hermana; y que esta persona le dijo que todo eso ocurría porque B, estaba obsesionado, y era muy celoso; afirmaciones similares hizo la testigo Z, .-

J, N, sostuvo que la pareja de su hermana con B, era tóxica; que éste no quería S, tuviera trato con ellas; que le consta que existieron episodios de violencia, de revoleo de platos, manotazos, y patadas; aclarando que esto lo supo por las amigas del merendero de su hermana; que B, era agresivo con su hermana; que era el hombre de la pareja y su hermana la mujer; y que para ésta su pareja era intocable.-

Sobre éste punto amplió que cuando ellas se sentaban a tomar mate y a chalar, B, la miraba a su hermana y entonces ésta se tenía que ir; que ellas como hermanas le decían a S, que dejara a B, pero ella les contestaba que estaba enamorada, que era feliz, y que no lo iba a denunciar; y que su hermano más chico le decía que discutían.-

Posteriormente agregó que si bien no presencio agresiones si oyó audios que le mandaba su hermana, en donde se escuchaba que S, le decía a B, que parara, y B, que le decía que iba a ir a su casa, se iba hacer pegar por una de sus hermanas, y luego la iba a denunciar a ella, total le iban a creer porque era mujer, y él -por S, - hombre; y que su hermana lo venía grabando.-

A las preguntas de la Defensa, J, sostuvo que B,

era el que buscaba a su hermana, le mandaba mensajes para verse y encontrarse en algún lugar; que eso la ponía contenta a S; que por momentos su hermana entraba en razón y lo dejaba pero después volvían; aclarando la testigo que ella siempre conoció a C, con el nombre de B.-

Sobre el vínculo entre S, y B, A, N, en igual sentido que sus hermanas, dijo que se los veía bien; que se los veía juntos; que a veces tenían discusiones como todo tipo de matrimonio; y que para él eran un matrimonio.-

A la pregunta de la Fiscalía respecto a si había presenciado algún tipo de hecho de violencia, el testigo respondió que no; ampliando que en una oportunidad lo llamaron por teléfono y le dijeron que B, le había pegado a S, en la calle; y que también lo han llamado la madre o alguno de los hermanos de él.-

El Dr. S, le marcó una contradicción al testigo con su declaración previa, leyendo el mismo en voz alta "*ella tenía lesiones*"; luego de lo cual aclaró que recordaba haber visto marcas, lesiones, en el cuerpo de su hermana, pero no el momento de los ataques.-

Sobre los celos y la actitud de B, de alejar a S, de sus amistades, también hizo referencia la testigo S, la que afirmó que a raíz de los celos de B, ella había dejado de ver a S; y que ésta por ese motivo había cambiado, y casi no se veían.-

Agregó que lo que sí le contó S, es que B, era violento; que se ponía celoso por los mensajes que recibía; y que tenían discusiones a raíz de los celos, pero que S, estaba enamorada, y nunca le hubiera hecho daño; ampliando que la última vez que la vio fue en noviembre de 2020 cuando se la cruzó en la calle, se saludaron y S, le dijo "*bueno chau chau porque estoy con aquel y es re celoso*".-

R, N, sobre cómo se llevaban S, y B, luego de aclarar que él no pasaba mucho tiempo en su caso por al ser camionero, dijo que delante de él se llevaban bien; indicando también que B, no colilla con ellos porque no se animaba; y que mientras él estaba presente se llevaban bien, pero que en un momento comenzaron a existir algunos problemas con su otro hijo; y que él le decía que tuviera paciencia que ya se iban a ir, porque la idea de ellos era irse a vivir juntos a otro lugar.-

Sobre este punto, al serle preguntado por la Defensa, aclaró que eran problemitas suaves, porque su esposa no permitía problemas; y que G, era medio chinchudo y le molestaba todo.-

Agregó que su esposa, cuando vivía, estaba contenta con el vínculo de S, y B, porque su hija tenía un compañero, y andaban siempre juntos de un lado a otro. Ante esta respuesta se le marcó al testigo una contradicción con su declaración previa leyendo en voz alta el Fiscal frente a la imposibilidad del testigo de hacerlo "... *por los dichos de mi esposa, sabía que las discusiones en varias oportunidades eran fuertes y salidas de tono ...*", ampliando el testigo "... sí, eso me lo supo comentar un día, si, eso sí, me lo supo comentar ... yo después hablé con S, y ... bueno, me dijo que

*no iba a suceder más, que esto y lo otro ... pero te dabas vuelta y volvían a hacer los mismo de vuelta... y teníamos que hablar continuamente ... por ahí mi señora también si se cansó ... también estaba cansada de eso porque también discutían así fuertemente...".-*

En cuanto a cómo era la personalidad de S, sus hermanos S, Y, J, y A, N, afirmaron que tenían trato normal de hermanos.-

El primero de los nombrados incluso a la pregunta directa de la Defensa sobre sí S, le había pegado en alguna oportunidad dijo que no, más allá de aclarar que no tenían mucho trato; la segunda afirmó que a ella la ayudaba con sus hijos y que como tía era buena; la tercera declaró que su hermana era alegre; mientras que el último dijo que tenían una buena relación de hermanos; y que hablaban habitualmente, por temas de hermanos y de familia.-

En relación a cómo era S, V, M, A, esposa de A, N, y cuñada de S, dijo que tenía una relación muy buena con la víctima; que además de cuñadas eran amigas; que siempre tuvieron un muy buen vínculo; y que charlaban y se contaban cosas; aclarando que S, tenía su carácter; y que tenía una personalidad fuerte, pero sólo de palabra, ya que no iba más allá.-

A la misma pregunta de la Defensa la testigo A, dijo que S, tenía sus reacciones pero era buenísima con todos; que no era mala como dicen; que era excelente; y que si se enojaba levantaba la voz pero no llegaba a nada más; mientras que S, M, N, -hija de A, N, y V, A- expresó que su tía era una buena persona; y que trabajaba todos los días, haciendo cursos de panadería y de costura; y que lo hacía en un centro trans destinado a sacarlas de la calle.-

Hasta acá se puede advertir que de todo el círculo familiar de S, consideraba a B, violento (verbal y físicamente), celoso, y controlador, y que más allá de algunas respuestas verbales, era S, quien intentaba calmarlo, lo buscaba, y soportaba las agresiones. Esto vinculado al rol machista que asumía B, en la relación y que será explicado científicamente por las integrantes del equipo interdisciplinario del MPA, P, y S.-

Fuera del ámbito familiar resulta trascendente también las impresiones de dos referentes de la comunidad trans que se vincularon tanto con S, -primeramente-, como con B, -llevado por S- en las actividades que se desarrollaban dentro del centro de día. Nos referimos a M, Z, (trabaja en la Secretaría de la Dirección de Salud Sexual Integral de la Provincia) y a J, R, (se desempeña en la secretaría de igualdad de género de Santa Fe).-

M, Z, quien conocería a S, en el año 2019, a raíz de su trabajo en un centro de día o comedor para personas trans, afirmó que dicho lugar era un sitio de encuentro pensado como centro de día y también para abordar las problemáticas y falencias que atraviesa la comunidad; que iban a dicho lugar donde hacían encuentros y compartían almuerzos; que se quedaban hasta la tarde; y que ella conoció allí

a S, -

Señaló que antes de conocerla, los comentarios eran que era una chica ruda; que se dedicaba al trabajo sexual; que el vínculo que ella estableció con S, fue raro porque ella había tenido conversaciones con otras compañeras, que le decían que era mala, ruda y demás, entonces cuando ella comenzó a tener trato tenía un poco de temor e iba como con pie de piorno, pero que pudieron establecer una relación bastante cordial; y que las veces que acudió a ella era para tener un punto de vista o para charlar ciertos temas, como que la tenía de referencia; aclarando que no sabe porque pasaba eso pero que después de hablar de algún tema y ella darle su visión S, le decía que le servía hablar con ella.-

Respecto a si vio actitudes violentas de S, en general en la comunidad, la testigo dijo que sí, que en el centro de día era una persona violenta.-

Preguntada por la Fiscalía para que aclare a qué se refería dijo "... como dije recién, éramos compañeras de xx y un poco más. Donde, muchas de nosotras, yo creo, me siento, y es horrible lo que voy a decir porque no es un privilegio haber pasado por la universidad, sino que es un derecho, pero soy una de las pocas que es universitaria de mis compañeras, y esa ley de la selva, digamos, cuando estamos alrededor de otras compañeras que literalmente ni siquiera tuvieron primaria. Pasa que muchas de las que estaban en el centro de día se cruzaban a la noche en puntos donde se ejerce el trabajo sexual. Y literal, es la ley de la selva, digamos, de quién se sube el auto primero, que no, que me frenan a mí o no, o quién está con el mejor pelo, el mejor modelito. Es eso, y eso literalmente es un estilo de vida que muchas de mis compañeras lo siguen teniendo arraigado, no quiero justificar de que son violentas porque no tienen primaria y secundaria. Conozco personas universitarias que son violentas, pero como son universitarios se lo ven de otra forma. Entonces, siento que muchas de mis compañeras se manejan con esa ley de la selva es lo que prácticamente nos enseñó a subsistir. Imagínate que a mí me pasa, siempre digo que soy una adoctrinada de este sistema, cuando voy a ciertos lugares públicos ... me retengo de no ser la que era antes, de ser esa ... esa traba violenta, porque es lo que buscan, digamos, y es lo que yo siento en ese momento. Voy y pido un turno, y quizás el sistema no se actualizó y sigue apareciendo mi nombre muerto, como se le dice, el nombre masculino, y ni siquiera tiene la complacencia de decirme por el apellido. Y si me enoja, pero entonces trago saliva y digo no, no soy esa y voy a tratar de educar porque yo hoy no soy docente, pero si siento que soy una educadora de la sociedad... .

Concluyó diciendo -y esto hace a la distinción que referimos respecto de la personalidad violenta de S, y su incidencia en la pareja con B, -: "... Entonces, sí, S, era una persona violenta y creo que hay un montón de personas que se tienen que hacer cargo de esta violencia, pero yo siento que S, no fue una persona violenta con personas que se acercaban a ella de una forma amorosa y yo siento que yo me acerqué a S, de una forma amorosa porque yo apostaba en ella y mucho antes de que haya aparecido B, mucho antes. Yo apostaba en ella como apueste a un montón de

*compañeras, insisto que la falta de oportunidades termina pasando, digamos que muchas de las compañeras terminen de esta forma y que se sigan violencia sistemática ...".-*

J, R, por su parte, se expidió sobre la personalidad de S, diciendo que para todo el mundo tenía una personalidad avasallante; que esta es una característica de las personas travesti trans; que tienen ese carácter de autodefensa continuamente; y que para ella S, era una chica dócil, con la que se podía hablar, y se podía compartir, intercambiar charlas y experiencias.-

Este aspecto de la personalidad de S, es justamente lo que contrasta con lo postulado por la Defensa, que generaliza una personalidad violenta cuando los testigos claramente diferencian distintos comportamientos y conductas, fundamentalmente, en el seno familiar, como amiga, en relación a sus pares y en un contexto de tener que imponerse, como en su relación con B, .-

El Dr. C, le consultó a R, en el contra examen respecto a cómo era S, en el trato con las personas, respondiendo la nombrada que era una persona que trataba de forma normal con todo el mundo; que si uno trata con respeto a las personas, te van a tratar con respeto; y que si uno entra gritando en un lugar te van a devolver con gritos; aclarando que con S, se podía hablar; que era una chica a la que quizás muchas le tenían miedo por su pasado, pero que con ella se podía hablar.-

Respecto a su pasado, indicó que S, venía atravesando un montón de situaciones, manifestando concretamente "... y si hablamos del conjunto de las personas travestis trans, venimos históricamente atravesadas por un montón de historias, abandono, desarraigado, que eso bueno nos atraviesan literalmente por las drogas, la prostitución y la exclusión, biopsicosocialmente hablando. También hay que entender que S, era una chica que tenía ganas de vivir la vida, tenía ganas de sentirse mejor, tenía ganas de progresar ...".-

Reiteró que S, tenía un carácter defensivo; que se defendía como se defiende todas las personas travestis trans que vienen atravesadas por estas historias extrañas, raras y de marginación; que las otras personas tenían problemas con S, por su historia, por su pasado, como lo tuvieron con ella -en relación a la testigo- por su historia, por su pasado, pero que S, no tenía problemas; ya que por el contrario evitaba los problemas, cuando la maltrataban se iba.-

Surgió entonces de estos testimonios, como S, si bien tenía personalidad, se sabía defender, y no se dejaba avasallar, tenía una conducta totalmente diferente en su relación de pareja, de enamoramiento, de cierta sumisión, de soportar las agresiones lo que no soportaba en otros ámbitos de su vida se lo toleraba a B.-

Si bien la Defensa intentó probar a los fines de demostrar su teoría del caso que N, era una persona violenta, y que C, fue víctima de esa violencia; lo cierto es que de los testimonios brindados en juicio surgió con prístina claridad que su forma de ser "ruda" según la testigo M, P, Z, o violenta según N.

P, o que se paraba de manos, al decir de J, R, era más que nada con sus pares, en el ámbito donde ella desarrollaba su vida pública, o ejercía la prostitución, pero no en su seno familiar.-

En cuanto a la relación con B fue definida por prácticamente todos los testigos como una relación tóxica, pero respecto de la cual hay que diferenciar conductas vinculadas justamente a un contexto de violencia de género, que anticipamos entendemos por probado y configurado en el caso.-

J, a la pregunta de la Defensa sobre si su hermana había estado presa, contó que si; que tuvo una causa judicial por la que estuvo presa; y que fue un hecho que ocurrió en la vía pública, cuando tuvo una discusión con otra compañera -cabe indicar que durante el debate quedó probado a partir de diversos testimonios que N, ejercía la prostitución.-

En concreto contó "... tuvo una discusión con otra compañera, S se 'da vuelta, su compañera saca una cuchilla de su cartera y le da un cuchillazo a S, S, se da vuelta, la compañera intenta darle otra puñalada, la agarra de su propia mano, le dobla su propia mano, forcejean, su compañera se tira para adelante y se clava su propia cuchilla ... que por esa causa S, estuvo detenida ... que la causa terminó por defensa..?.-

Sobre este hecho en igual sentido refirieron otros testigos, como A, N, R, N, y V, M, A, afirmando todos que S, en esa oportunidad actúo en legítima defensa. Ningún de los testigos de la Fiscalía que conocieron sobre este hecho intentaron ocultarlo, ni minimizar lo ocurrido.-

La Defensa le preguntó a varios de los testigos si N, había tenido algún otro tipo de denuncia o problemas con otras personas, habiendo todos contestado que no lo sabían, no habiéndose producida prueba en juicio que acredite lo contrario. Así lo dijeron sus dos hermanas, J, y J, su padre. R, entre otros testigos.- •

Si bien durante el debate no se produjo otra prueba al respecto, lo cierto que la contradicción de la Defensa resulta palmaria en tanto pretende probar que N, era una persona violenta a partir de este hecho, por el que resultó absuelta a partir de haber actuado bajo legítima defensa, siendo ahora su teoría del caso que su clienta actuó de esa misma forma.-

Cabe señalar que una absolución por el motivo indicado, implicó que el Tribunal que juzgó a N, entendió con grado de certeza que si bien la misma había sido la autor de la herida mortal, la misma actúo justificadamente, con lo cual evidentemente ello no puede ser utilizado como motivo para acreditar que una mujer que se defendió de una agresión sea una persona violenta; máxime teniendo en cuenta todo lo declarado en relación a los vínculos y las formas de manejarse de las personas que ejercen la prostitución. La testigo Z, con claridad, en forma sincera y descamada, sin ningún tipo de vergüenza fue concreta y clara al contar como es la vida para aquellas personas que

deciden realizar esta actividades.-

Tampoco resulta cierta la afirmación efectuada por la Defensa en relación a lo declarado por la testigo P. En este sentido cabe señalar que la nombrada al hablar de su experiencia con S, aclaró que ella vivió en la casa de la víctima, y que la convivencia había sido buena.-

En cuanto a la relación con B, previo aclarar que era la pareja de S, y que ésta lo presentaba como su novio, solo dijo que ambos discutían, se peleaban y se amenazaban entre ellos todo el tiempo; y que supo de un hecho de violencia mutua en la calle cuando se tiraron piedrazos aclarando luego que cuando ella la veía a S, en el centro de día estaba tranquila y no tenía los ataques que tenía en la calle. Esto fue lo que declaró la testigo en relación a la víctima, pero la misma nunca afirmó, tampoco se le preguntó concretamente, que S, fuera violenta; al menos para darle la connotación que la Defensa pretendió darle en su alegato de clausura al afirmar sin más *"que la testigo que declaró desde Paris dijo que S, era violenta"*.-

Ya pasando a la dinámica de la relación de pareja, Z, fue preguntada por el Dr. S en cuanto a cómo calificaría la relación, expresando la nombrada como *"tóxica"*; aclarando que su comunidad está atravesada por el machismo que no escapa de las femenidades, ni las mujeres cis, ni las femenidades trans.-

Respecto de las características de machismo sostuvo que veía en B, *"... La masculinidad trans adopta en un 100% y esto me hago cargo de que también es una percepción mía de ser militante y activista en mi comunidad, es que en grandes rasgos emulan a un varón cis en esto de dar órdenes de yo soy el hombre, me tenés que lavar la ropa, me tenés que cocinar, por lo general sucede eso"*. Esta característica de replicar la heteronormatividad fue explicada técnicamente por la psicóloga P, cuando analizó esos aspectos, a los cuales nos referiremos luego.-

También indicó la testigo que vio en B, actitudes de machista y mencionó que incluso, S, le realizó comentarios de que se iba a enojar porque no le había dejado plata; explicando al respecto *"... es normal en muchas de nosotras, en comprar el amor, por así decirlo. Cuando estamos con una persona que en la intimidad nos brinda amor, amor de una forma subjetiva, ¿no? Porque a veces nos pasa de que cuando estamos enganchadas con alguien y demás... Y también ahí retomo esto de por qué el machismo y de por qué algunos varones trans emulan esto de ese hombre, ese macho, de que muchas de las tra vas terminan manteniendo a masculinidades cis o varones trans. Pero manteniéndolo en el sentido de porque... bueno... con tal de tener ese amor en casa, bueno, le compro las zapatillas, no trabajes, entonces eso es lo que se replicaba más o menos con S.."*.-

Sostuvo que en las charlas surgieron algunos indicadores de que esto podía suceder, graficándolo como *"una crónica de una muerte anunciada"*; y que ello lo decía por dos motivos: *"... por actividades maliciosas que encuadra en discusiones que surgían en el centro de día, de las cuales si bien desconocía el motivo, porque todo el*

*tiempo estaban hablando en voz baja, en donde había agresiones verbales no recordando si hubo físicas porque también se sostenían para que no sucedan, pero que en esos agravios sí sucedieron situaciones en las cuales existieron amenazas..."*

Respecto de las amenazas señaló eran que entre ambos, y que C, le decía *como que no te hagas la viva porque yo ya cargo con muertes ... Yo trabajé para los monos y que también eso, o sea, en la jerga, digamos, de los barrios periféricos se utiliza también para dar miedo. Esa era una frase que se repetía constantemente y que ella tomaba en tono de chiste y que muchas también es como que no creímos toda esa esa cocarda que se cargaban.-*

Luego, le consultó el Fiscal respecto a cuántoá episodios de violencia percibió o la contaron, en los cuales S, fue víctima, respondiendo la testigo que presenció episodios verbales, y que S, le contó que en una de las discusiones, una de las más grandes, le había roto ropa; y que forcejeos no vio, pero sí se lo comentaron,-

En cuanto a que pensó cuando se enteró que B, había sido el autor del hecho expreso: "... Automáticamente ... Si: pensé que habla sido B, pero porque... porque en ese momento automáticamente me acordé de un montón de situaciones que habían pasado en el centro de día donde en esas amenazas, digamos, de muerte hacia S, que también van a aclarar que S, era una persona... que tranquilamente pudo haber respondido de una manera ... No sé, por ejemplo, en un agravio de te voy a matar, no, la que te va a matar voy a ser yo, por ejemplo. Y no sucedía. Ella siempre lo tomaba como en chiste. Pero porque también era burlona y era la manera de hacer enojar más a la otra persona. Entonces, en esas charlas, en esas discusiones que habla en el centro de día, muchas de las compañeras que estaban ahí presentes decían ... ¿Qué la vas a matar si mira lo que es? Es enorme, es grandota, al lado tuyo, que sos un pollito, por ejemplo. Y una cosa de que se hablaba en ese momento era de la única forma en la que vos la podés matar a S, es si S, está dormida. Y automáticamente cuando me cuentan eso, se me vino esa charla del centro de día. ¿Amenazas no me habías dicho que eran de muerte? Las amenazas eran de que la iba a matar, pero como S, era una persona muy burlona, se reía de eso él justificaba esas amenazas diciendo que ya tenía muertes encima y que trabajaba con los monos...."-

El Dr. C, preguntó. En primer lugar le consultó respecto a qué le habían comentado de S, ante lo cual la testigo dijo que le habían dicho que habla matado a una compañera, hacía mucho tiempo atrás, que era una persona ruda; luego le consultó respecto a cómo era B, manifestando que *B, aparentaba, digo aparentaba porque cuando hubo esta discusión en el centro de día era otra persona y aparentaba una persona muy retraída, tímida. Por lo menos las veces cuando yo encaraba una charla era como que todo el tiempo me esquivaba la mirada y lo notaba tímido...*

Después se le preguntó sobre las actitudes machistas dentro de la comunidad a las que había hecho referencia, diciendo la testigo "... *Si, yo dije que estamos atravesadas por el machismo, así como las personas heterosexuales, y creo que*

estoy segura que mucho más en los heterosexuales que en nuestra comunidad pero si nos atravesas claro, nos criaron heterosexuales, venimos de heterosexuales. No es normal para los heterosexuales. Imagínate que yo en cualquier lugar voy y digo que un varón trans está embarazado le agarro un mini ACV. Porque como un varón trans embarazado o sea pasa (...) Este vínculo de una traba con un varón trans es normal, lo que no es normal es esto del prejuicio que también existe en nuestra comunidad. En nuestra comunidad existe también esto, porque hay una realidad, la mayoría de las compañeras que estaban en el centro de día son compañeras de xx y xx años. que son trabas viejas. Le decimos, ¿por qué viejas? Porque nuestra expectativa de vida es de xx a xx años. Ya tener xx años, somos viejas. Entonces, muchas de estas compañeras vienen criadas por otras trabas, mucho más viejas que no están vivas. Entonces, ya la palabra travesti, para muchas de ellas, es como un insulto. Hoy, para mí, la palabra travesti es una palabra de empoderamiento y de identidad política. Entonces, muchas de estas compañeras, el chiste, la burla interna, se tocan el bulto o la cola y automáticamente piensan que es un chiste de gays, bueno, pasa exactamente en nuestra comunidad cuando una traba está con un varón trans y se pregunta, che, ¿quién es la mujer o el masculino? Entonces, a eso me refiero cuando no es normal en el salir y decirlo, sí, soy travesti y estoy saliendo con un varón trans. Dentro de nuestra comunidad, obviamente que si esto pasa acá donde me tomo el atrevimiento, hay todos heterosexuales y ustedes se ríen de mi amiga y de mi amigo varón trans (...) digamos, que eso a B, y esto es una apreciación mía, le molestaba, digamos, que una traba se esté burlando de que estaba saliendo con otra traba. Pasa, me pasa a mí, digamos, y eso que estoy curtidísima, y sí, eso es lo que yo notaba, digamos, que es ese romance, esa pareja, digamos que quizás en la intimidad había una relación para el fuera o por lo menos en el núcleo de encuentro que era el centro de dia, no lo demostraban, quizás, por miedo, no miedo, sino a la burla intensa de muchas de las compañeras que eran heavy. Heavy en el sentido de que constantemente estaba el chiste y quizás no estaba acostumbrado".-

Consideramos, aunque pueda parecer excesivo, acudir al recurso de transcribir algunos párrafos literalmente, ello a fin de mejor ilustrar e interpretar los términos expresados y ejemplificados por la testigo, los que dan cuenta de la situación particular de las diversidades y su forma de pensamiento o cuantificación de conductas, que de fragmentarias podrían incidir en su sentido o valoración.-

De igual manera con el testimonio de J, R, quien preguntada respecto de B, expresó que lo conoció por S, una de las veces que fue a la organización a buscar mercadería. Graficó que cuando ella quería hablar con Sofía no podía porque C, le estaba continuamente encima; que a ella le gustaba hablar con su compañera sin que él estuviera ahí prácticamente, ejerciendo el rol de "supervisor"; que ella le pedía que se apartara para poder hablar con S, pero lo hacía un ratito y después se enojaba.-

Señaló que la última vez que vio a S, fue en Comunitas, porque hubo una situación conflictiva de violencia entre S, y B; que ella fue hasta

el lugar para tratar de solucionar el tema; que se decidió que B, se retire del lugar, quedando solamente S, ; que no podían convivir, porque se violentaban continuamente; y que cuando una persona es continuamente avasallada, se defiende, y S, se defendía porque se sentía avasallada.-

Agregó que S, se sentía presionada continuamente, porque no podía hacer lo que quería; que quería vivir sola y ser contenida; y que S, estaba continuamente con esa discusión interna, de que quería vivir sola, quería estar sola, quería abrir sus caminos en soledad para poder sentirse bien.-

También resulta relevante el testimonio de V, C, M, para cuantificar la personalidad de B fuera del ámbito familiar de S, y de cómo interactuaban en el centro de día.-

Dijo la testigo que cuando T, comenzó a percibirse como B, sus formas cambiaron; que tenía un trato vehemente por teléfono; que quería exigir derechos pero no cumplir obligaciones; que ella no tenía trato con ella, si sus padres cuando iba a visitar a M, en forma esporádica; y que pensaba que tenía aristas machistas; aclarando al serle preguntado que se refería a la utilización de las mujeres como objetos, para exigir derechos; y que esta es su apreciación personal, las paternidades machistas de querer exigir derechos y no cumplir con las obligaciones.-

Luego la Fiscalía le refrescó memoria ya que la testigo dijo no recordar cómo se manejaba C, con sus parejas, habiendo luego dicho que en general se manejaba con poder sobre ellas, tomando las decisiones, y marcando cuando irse de un lugar; explicando que esto fue lo que le contaron sus padres; que no recuerda haber presenciado situaciones violentas entre su hermano y T; y que no tiene vínculo con la familia de B.-

Luego a las preguntas del Dr. C, la testigo insistió en afirmar que el vínculo era con sus padres; que no iba frecuentemente en forma presencial a la casa de éstos, sino que llamaba por teléfono; que sus padres siempre intentaron crear y mantener el vínculo con ella; y que la preocupación de éstos es que se quisiera llevar a M.-

A la pregunta de la Defensa sobre si T, se había presentado en forma agresiva en la casa de sus padres, la misma respondió que si, que un día llegó y estaba la policía; y que sus padres le dijeron que T, había ido en forma muy agresiva; ampliando luego en el re directo de la Fiscalía ese día sus padres se pusieron muy nerviosos; que el episodio tuvo que ver con las exigencias vinculadas a su sobrina; y que en esas apariciones esporádicas decía que era su hija y que se la podía llevar, pero lo cierto era que T, no tenía domicilio fijo y eso les generaba un gran temor e incertidumbre por el contexto que tenía, ya que decía que no tenía donde vivir, o dormir, porque la echaban de todos lados, y que todos eran malos con ella porque no le daban un espacio para vivir.-

Lo declarado por esta testigo se contrapone diametralmente con lo afirmado por las hermanas de C, y su madre, en cuanto las mismas con total

certitud afirmaron que la imputada vivía en la casa de su padre; lo cual a partir de la prueba producida en juicio quedó debidamente demostrado que no era cierto, ya que la misma al menos a partir del año 2020 vivía en la casa de S,. Ninguna de las tres testigos de la Defensa hizo tan siquiera referencia a que en alguna oportunidad hubieran echado a la calle a T, sino todo lo contrario.-

Sobre los dichos de M, cabe señalar que no se observa porque una mujer adulta, iba a comparecer a un juicio, sobre un hecho que le era totalmente ajeno a mentir, para perjudicar a su excuñada y madre de su sobrina. Incluso debe advertirse que la misma fue clara en reiterar varias veces que todo lo que ella contaba era lo que habían vivido sus padres, y que lo que sabía era de boca de éstos; habiendo contado honestamente la difícil historia de su hermano, y lo que tuvieron que vivir sus padres y ella a raíz de eso.-

Para evaluar el contexto y la perspectiva de género, la personalidad e identidad -fundamentalmente de S, - que amerita el caso, corresponde evaluar los testimonios de las expertas N. S, y J, P.-

Las dos nombradas dieron extensas explicaciones respecto de la vulnerabilidad de S, su transición, las dificultades que atravesó desde su niñez, plagada de humillaciones, de culpabilizaciones, de castigos, de tratamientos coercitivos, y de distintas evaluaciones médicas y psicológicas.-

P, comenzó haciendo referencia a la discriminación estructural entendiendo que todas las discriminaciones y las pequeñas humillaciones que fueron recolectando que sufrió S, a lo largo de su vida, lo cual se relaciona con lo que se llama el modelo médico hegemonicó, patentizado en dos dispositivos, en la patologización desde el discurso de la psicología y de la psiquiatría nombrando a la transexualidad como un trastorno mental y desde la patologización, desde lo netamente orgánico, mencionando la transexualidad como una enfermedad

Describió que en relación a la infancia de S, tuvieron dos versiones, la de las hermanas, quienes les hablaban de un niño alegre, de un niño gracioso, que era un personaje muy histriónico que las hacía reír, que jugaba con muñecas, y que les sacaba la ropa y el maquillaje a la mamá; y la de los varones de la familia diciendo que a...se *había declarado de chiquito o que ya se notaba su naturaleza..*".-

Mencionó que el papá de S, R, N, les dijo que para él era un pibe normal, pero que tenía gestos femeninos y un hablar muy particular; y que por eso lo llevaron al psicólogo y al médico; y que a los 120 13 años le diagnosticaron un retardo mental.-

Afirmaron que las fuentes coincidían en que ese era el motivo por el cual lo llevaban a tratarse con médicos y psicólogos, y que el padre intentaba reencauzarlo hacia lo que él pensaba que era la normalidad.-

Indicó que durante la adolescencia, cuando se dio la transición de J, L, a S, las reacciones de los integrantes de la familia fue diversa,

algunos hablaban de aceptación, otros de resignación, otros de enojo, otros de negación; que también se mencionaron situaciones de consumo; y que S, no terminó la primaria.-

Respecto a la inserción social explicó que S, ejercía el trabajo sexual en la calle, y tuvo distintas participaciones en el centro de día para personas trans en condiciones de vulnerabilidad; mientras que en cuanto al vínculo con B, señaló que había un vínculo sexo afectivo; que había una relación de pareja; y que todos definiéron de distinta manera ese vínculo, pero coincidiendo que era un vínculo violento, tóxico, y absorbente, en donde había discusiones, gritos, y peleas.-

Reveló que las fuentes le dijeron que S, que se autopercibía como mujer; y que cumplía con determinados estereotipos adjudicados a las mujeres de la heteronormatividad; exemplificando que era descripta como una mujer sentimental, con ideales del amor romántico, que describía y presentaba a B, como su marido, que decía que era su amor, que era intocable, que estaba ciega por él, que se dejaba hacer cualquier cosa, y que se dejaba pegar porque quería.-

Expresó que se puede pensar en una situación de sumisión, pero las fuentes lo nombraban a eso como el enamoramiento; que S, estaba sumamente enamorada y por eso se dejaba pegar por B; que éste por su lado se autopercibía como varón, y cumplía también con los estereotipos de la normatividad del ser varón; habiendo sido descripto como machista, controlador, celoso, y absorbente, que controlaba con la mirada a S, que era una persona callada y reservado, que hablaba en voz baja, que cuando tenía que hablar en público le hablaba a ella al oído, y que no la dejaba ir sola a las entrevistas al centro de día porque quería escuchar lo que le decían las coordinadoras.-

Al respecto, manifestó S, era víctima de distintos tipos de violencia, entre ellos física; que J, N, les dijo que B, le pegaba a S, pero ésta no se defendía, utilizando una frase muy contundente "... *él le pegaba como un hombre y ella se creía mujer...*"; y que las amigas de la víctima habían visto como C, la maltrataba en la calle..-

La testigo citó a Y, la que les dijo que le había visto una marca en el ojo y un moretón a S, y que cuando le preguntó a ésta le dijo que B, le había pegado una piña; y a M, uno de los hermanos, el que introdujo la figura de la mamá en las escenas de violencia, y contó que su mamá estaba presente cuando B, le pegaba a S, y que cuando esto ocurría llamaba a A, para que fuera a tranquilizar las discusiones y las peleas.-

Indicó que respecto de la violencia verbal y las amenazas J, o Y, le dijeron que escucharon uno o varios audios en los que B, amenazaba a S, de muerte; que también se hablaba de celos por parte de B, hacia S; que todos coincidían en que S, no era una persona sumisa, sino que sabía defenderse porque había aprendido a estar en la calle; que era una persona que se enojaba y contestaba mal; que a pesar de su superioridad física, de B, no se defendía.-

Aludió que también escuchó acerca de la violencia

económica; que le contaron que S, trabajaba para B; que le daba dinero a éste para las zapatillas, y para las hijas; y del deseo de S, de ser madre; que de las entrevistas con los referentes de las instituciones surgió que la pérdida de los embarazos era un modo manipulación de B, hacia S, y sacarle plata,-

El Fiscal le pidió aclaraciones sobre el término *"absorbente"* que utilizó por, la testigo, en un momento de su declaración, ante lo cual la misma dijo "... mencionaron que B, era celoso y absorbente hacia S, que la lectura que hicieron además de que se trató de un vínculo violento, es que en este vínculo se reprodujeron los estereotipos de los roles de género que corresponden a la heteronormatividad'.-

Aclaró la experta ante la pregunta de la Fiscalía que de acuerdo a la información que recabaron de los familiares y de algunas de las entrevistas con los referentes de las instituciones, marcaron esa desigualdad y esa simetría; recalando eso de la diferencia en cuanto a la superioridad física.-

El Fiscal le preguntó a la testigo dónde se advertía la asimetría de dominación de B, hacia S, contestando la misma que S, era la dadora, era la protectora, era la cuidadora y era la que ofrecía su amor, y que del otro lado aparecía esto de la violencia, el maltrato y las amenazas; concluyendo que esa es otra forma de desigualdad.-

El Dr. C, en el marco del contra examen y acorde a su teoría del caso, le consultó si para ella, como psicóloga, B, tenía resuelta su identidad, a lo cual la testigo le indicó que ella no lo entrevistó a B; y que su labor fue en base al legajo fiscal y a las entrevistas realizadas respecto de S, .-

También le preguntó acerca de lo que surgió de las entrevistas con G, A, psicóloga de la cooperativa Comunitas, a donde S, concurría desde antes de la pandemia, expresando que ésta les comentó que S, era una persona muy impulsiva, describiéndola como una persona de una subjetividad muy lábil que le costaba generar lazos con los demás, que se tornaban sumamente persecutorios e intrusivos, que había que ser muy cuidadosas en cuanto a las estrategias, y que hicieron varios informes presentados al Ministerio en relación a situaciones de riesgo para sí o para terceros.-

La testigo además señaló que a partir de las entrevistas que mantuvieron con J, R, de Diversidad Sexual y M, Z, coordinadora del centro de día, pudieron conocer como era la dinámica dentro del colectivo; y como era S, a la describían, aclarando que entendían que con toda la historia de vulnerabilidad y de discriminación que había sufrido a lo largo de su vida, era esperable una posición defensiva.-

Aclaró que ambas mencionadas explican de este modo la situación, entendiendo que era un actitud esperable de alguien que había sufrido tantas vulneraciones.-

Finalmente el Defensor le consultó a P, si consideraba,

como psicóloga que B, estaba o está ante un estado de vulnerabilidad, indicando la nombrada que a partir de una lectura de los informes y con la salvedad que no entrevistó a esta persona, entendía que lo que dicen los informes es que B, estaba en una situación de vulnerabilidad.-

Sobre este aspecto, entiende el Tribunal que no hay controversia alguna, respecto de las vulnerabilidades tanto de C, como de N, pero que ello carece de impacto tanto en la valoración probatoria, como en el análisis de la calificación legal y en la determinación de la pena, por la propia naturaleza de la misma que no da margen alguno al juzgador para ponderar o meritar las condiciones personales establecidas en los artículos 40 y 41 del C.P.A.-

Lo expuesto, de cierto modo, anticipando a la pregunta de si ese estado de vulnerabilidad pudo influir en el hecho que se juzga, la testigo señaló que no puede responderlo, no sólo porque es una pregunta demasiado amplia sino que además requiere una evaluación pericial en profundidad como para poder saber las causales o las motivaciones que pueden llevar a una persona a cometer ese acto.-

Declaró también N, S, como licenciada en trabajo social e integrante del equipo interdisciplinario del MPA. El testimonio de esta testigo -y a fin de no reiterar lo manifestado por P, - se centró en las instituciones que asistió S, es decir en la mirada institucional.-

La nombrada indicó que J, R, conocía a S, de hacía más de diez años, de otros espacios en la que habían participado después de que S, saliera de estar presa; y que después S, empezó a participar en el centro de vida de la colectividad trans, creyendo que eso ocurrió antes de la pandemia.-

Expresó que J, la conocía a S, y la describía como una persona que se imponía con su personalidad que avasallante, que se imponía con el cuerpo, que no se quedaba callada, que ella reclamaba, no era violenta, que tenía esa personalidad por su historia de vida, y de la colectividad trans, y que S, no estaba con una inclusión total en las instituciones porque por sus antecedentes algunas compañeras le tenían miedo.-

En relación a B, dijo que J, le contó que S, había manifestado varias veces que no quería estar más con él, que textuales palabras le expuso que quería "sacárselo de encima" pero que no podía; que institucionalmente hubo intentos de que B, no participe en el espacio del centro de dia, pero S, misma pedía que B, volviera, y por eso retomo, y que no podía lograrse una separación entre ellos.-

La testigo aseguró que las tres personas, tanto M, J, como la psicóloga A, manifestaron que B, le exigía plata, zapatillas, camperas, a S, y que en una oportunidad le rompió prendas de vestir; y que A, le comentó de un episodio de violencia en donde S, ingresó a la institución con un cuchillo como consecuencia de la noche anterior B, se había presentado en la casa de S, exigiéndole dinero, bajo amenaza de matarle al padre sino se lo daba, que eso generó una

situación de violencia en S, y que por ese motivo tuvieron que intervenir.-

En cuanto a M, la testigo comentó, que en las entrevistas ésta le dijo que conoció a S, de antes de la pandemia, en el año 2019; que muchas personas de la colectividad trans decían que era peligrosa y le tenían miedo, pero S, nunca fue agresiva ni violenta con ella, y que se relacionaban desde el humor, y que entendía que S, pedía ayuda y tenía como el deseo de salir, de hacer otras cosas, de dejar la prostitución.-

Aseguró que la psicóloga A, refirió que S, faltaba al centro de día, no asistía, no era constante en las actividades, mientras que M, contextualizaba esas ausencias o faltas por su situación de consumo y de trabajo en la calle; y que M, también dijo que las situaciones de violencia que se vivían en el centro de día, donde S, había sido agresiva con otras personas de la institución, tenía que ver con cómo estaba funcionando el dispositivo en ese momento, había muchas personas trans otra vez, que había una lucha de poder en el centro de día, y que eso generaba cierta actitud violenta en S, al intentar también imponerse, hacerse escuchar y hacerse valer.-

Respecto a la relación con B, S, declaró que M, le dijo que S, nunca le comentó que B, la amenazara con matarla, pero sí solía tratarla mal con insultos, y que C, si todo el tiempo, cuando discutían le decía a S, cosas como *"te voy a amenazar, vos sabes quién soy yo, ya me cargué unos cuantos, yo ando con los monos"*.-

Señaló también que tanto M, como A, comentaron que B, era una persona muy retraída que no interactuaba con nadie; y que la primera también dijo que en el 2021 B, refirió haber tenido un atraso, como que estaba embarazado; que esto era algo que S, quería; que a ella en ese momento le pareció todo mentira; que después supuestamente C, había tenido una pérdida, lo que angustió a S; y que ella intervino en ese momento para insistir en que se hiciera los estudios y fuera al médico, pero B, no quiso, alegando que no tenía ningún atraso y que era mentira.-

En cuanto a lo que le contó J, afirmó que la misma contó que B, era muy controlador, la condicionaba con la mirada, quería entrar y ella debía echarlo, y que S, lo defendía; y J, entendía que eso era una forma de control hacia S, y bueno, que ella no le observaba que eso estuviera bien en cuanto al vínculo entre ellos.-

El Dr. C, en el marco del contra examen, le consultó respecto a las expresiones que habría manifestado S, G, N, respecto a S, ante lo cual la testigo indicó que la situación familiar de S, era una situación bastante compleja; que el hermano podía decir eso, pero también en el contexto de violencia de género en el que ellos se criaron, con muchos conflictos internos e interfamiliares; y que hubo discriminación hacia S, internamente; añadiendo que también estaba el problema de consumo, y que la visión del hermano era sesgada-

Agregó que después de la mamá de S, falleció ésta se

encargó bastante de las cuestiones de la casa.-

Luego, el Defensor le consultó sobre que había dicho M, respecto a su experiencia con S, respondiendo la testigo que le dijo S, se imponía, y que el motivo era que las personas que la conocían antes que ella a S, le habían advertido como que era una persona de tenerle miedo, pero ella nunca le tuvo miedo; y que ella entendía que a veces por la vida que habían llevado, con discriminación y de maltrato algunas cuestiones de violencia o de agresividad tenían que ver con una forma de imponerse dentro del colectivo y en la sociedad en general.-

A partir de todos estos testimonios quedó debidamente probado que existía un vínculo de pareja en donde B, desplegaba el rol de varón y S, de mujer, replicando los estereotipos de la heteronormatividad, al decir de la psicóloga P.-

Y que en esa relación, B, se aprovechaba del amor de la víctima no solo para tener un lugar donde vivir, sino también para no tener que trabajar, otro punto sobre el que coincidieron los testigos de ambas partes, C, no realizaba ninguna actividad.-

Evidentemente S, también era víctima de violencia económica por parte de B, tal como hicieron referencia mucho de los testigos.-

Que S, a la fecha de los hechos trabajaba en un espacio del centro de la comunidad trans, haciendo panificación entre otras cosas no solo surgió de b declarado por sus hermanas Y, R, y J, G, N, su sobrina, S, su amiga, N, M, S, sino también por M, P Z, quién conociera a S, en un centro de día al que ambas concurrían.-

J, N, aclaró que su hermana al principio trabajaba en la calle, pero después comenzó a trabajar en un merendero de chicas trans; que a raíz de eso hizo un cambio rotundo de su vida; y que el merendero la ayudó a salir de la calle.-

Surgiendo de una de las preguntas de la Defensa, que S, había llevado a B, al merendero para que se incorpore a su grupo de trabajo, 'extremo que luego fue confirmado por la testigo Z.-

J, R, N, dijo que al momento de los hechos ambos vivían en la casa de su padre; que B, no hacía nada; que lo único que cobraba era la asignación universal por hijo, cabe aclarar sobre este punto que en juicio quedó probado que C, tiene dos hijos, los cuales a la fecha de los hechos no vivían con ella, haciéndolo uno con sus abuelos paternos conforme surgió de la declaración de M, y el otro con su abuela materna, la Sra. G, como surgió de su testimonio.-

Añadió que B, le decía que se llevaba mal con su hermana, T, que era con la que vivía antes de mudarse con S, y que ésta no le daba de comer, entonces su hermana le mandaba un remis para que fuera a su casa y se quedará ahí; que era una relación que tenía días buenos y días tóxicos, siendo los primeros los días en que su hermana cobrada porque B, la llamaba y le pedía dinero; que

además su hermana lo mandaba a B, a la peluquería, le daba plata para que se vistiera; que éste también le pedía dinero para sus hijos, porque no tenía para darles de comer; que su hermana entonces le daba aproximadamente \$ 20.000; y que cuando B, le pedía algo, porque ejemplo unas zapatillas, S, se las daba.-

S, N, mencionó que ella veía como su tía era la que trabajaba, y que en una oportunidad oyó que B, le pedía plata, pero como su tía no había cobrada no podía dársela; y que ahí se generó una discusión; mientras que N, S, expresó que S, trabajaba en la noche porque era trans; que ésta le dijo que B, le exigía cosas y plata para darle a la hermana para mantener a sus hijos, o que le compre algo, ropa, zapatillas; que entonces S, salía a trabajar a la noche en la calle y al día siguiente con lo que ganaba iba a comprarle lo que B, quería; y que éste la acompañaba a trabajar.-

Explicando luego a la pregunta de la Fiscalía de porque si B, era celoso luego recibía dinero de la prostitución, que discutían por ese motivo por los celos, pero igual S, se prostituía porque B, le exigía dinero; y que todo esto lo supo por S, .-

Al Dr. C, la testigo le manifestó que S, era un poco celosa, como cualquier persona; que ella no presenció situaciones de violencia de parte de S, hacia alguna persona; y que a B, lo vio junto con S, varias veces, pero éste nunca le dirigió la palabra.-

M, Z, consultada de qué vivía B, dijo que desconocía; que se había enganchado en la cooperativa de textil del centro de día pero no duró mucho porque no le interesaba; que comían en el centro de día y convivían en la casa de S; que los ingresos eran de S, por el centro de día y la prostitución; y que "... *pasa con una persona cis, una trabajadora sexual, cis, hetero cis, que tiene una pareja heterosexual y sabe que el ingreso de esa mujer es el trabajo sexual, ese varón lo ve, el varón que está con esa mujer cis lo ve como un trabajo más y que trae plata por el esfuerzo de su cuerpo y sin embargo lo puede llevar tranquilamente y de la misma forma que pasa con una chica trans...*"

También surgió de las declaraciones de familiares y amigos de S, que ésta y B, querían tener un hijo. Quedó claro que esta circunstancia no fue un hecho no sabido por terceros sino que era exteriorizado por S, y conocido incluso por personas ajenas al vínculo familiar.-

Ahora bien, durante el juicio y previo a que C, afirmó que tenía las trompas ligadas y que no podía tener hijos, otros testigos también advirtieron que era una conducta engañoso o manipuladora de parte de B, para con S, .-

Sobre este punto, J, N, dijo que B, jugaba con los sentimientos de su hermana, y le decía que iban a tener un hijo y que iban a estar bien; y que eso se lo dijo varias veces; mientras que A, N, y su esposa V, A, sólo dijeron que sabían que S, y B, querían tener un hijo.-

J, N, por su parte, ratificó el punto, es decir que B, y S, querían tener un hijo; que estaban buscando el método para lograrlo; y que ellos como hermanos no estaban muy de acuerdo porque no les gustaba la pareja, porque era tóxica.-

En igual sentido declaró S, M, N, aclarando que esto ella se lo oyó decir a su tía S, no a B, y que la misma le referenció que iban a comenzar un tratamiento; que ella iba a dejar de tomar las hormonas; y que esto ocurrió cinco o seis meses antes de la muerte de S, .-

A las preguntas de la Defensa, la testigo respondió que ella no había oído de boca de B, lo del embarazo, porque nunca tuvo una charla con él; que S, tomaba hormonas de mujer, pero que B, no tomaba hormonas, no sabiendo si tomaba algún medicamento; y que fue su tía la que le dijo que iban a empezar un tratamiento.-

La Sra. S, también afirmó saber que B, y S, estaban buscando un hijo; mientras que la testigo Z, al hacer referencia al tema dijo que a ella S, le contó sobre el proyecto de familia con B; y que como tenía lazos con el Ministerio de Salud Municipal, ella les propuso acompañarlos para que se hicieron los análisis de sangre; que eso quedó entre B, y S; que B, se negaba a hacerse un test de embarazo y a acudir al turno con la doctora B; y que todo esto lo supo por S.-

Agregó Z, que ella le consiguió los turnos a S, para que pudiera ir al médico con B; que luego S, empezó a sospechar con respecto a si era verdad el embarazo, porque muchas de las compañeras del centro de día le decían "... no, te lo está diciendo para que lo mantengas, para sacarte plata y ella decía que no, que ella estaba segura..." o "... no, S, para mí te está mintiendo, para mí no es verdad ...; y que B, le pudo haber dicho eso para convencerla de que estaba embarazada sin haber existido un test de embarazo.-

Concluyó, sobre este punto, afirmando "... quizás quería tomar provecho B, para que lo mantenga, para sacarle plata ..." "... a muchas de las compañeras les generaba dudas que B, no quisiera ir a hacerse los estudios, más cuando éste ya había patemado, porque había sido padre en el pasado; y "... se sembraba esa duda de al no querer acudir al médico y automáticamente se manifestaba esto de que quizás era mentira ...".-

A su turno, L, P, sostuvo que S, estaba en el último tiempo muy contenta, porque decía que iba a ser papá porque no se identificaba como madre, pero que cree que hubo un aborto o una pérdida; aclarando al ser preguntada por la Defensa, que S, decía que iba a ser padre; y que le contó que T, estaba embarazado.-

Si bien varios de los testigos de la Fiscalía como se indicó afirmaron que S, y B, querían tener un hijo, del testimonio de su hermana, T, y su madre, N, G, surgió que C, tenía las trompas ligadas y por ende no podía

tener hijos.-

Esta última afirmación sólo surgió de las dos testigos antes mencionadas, y de C, no habiéndose acompañado ninguna otra prueba que acredite tal extremo, como por ejemplo su historia clínica. Si bien es cierto que es la Fiscalía quien tiene el peso de la prueba, no menos cierto es, que la contraparte cuando alega un extremo también debe probarlo; y que en este caso en concreto, conforme surgió del debate, se trató de un hecho novedoso, ya que ni C, ni su familia habían hecho referencia a ello con anterioridad al juicio, con lo cual mal el titular de la acción penal pudo haber ofrecido elemento probatorio alguno en tal sentido.-

Ahora bien, el hecho de que la imputada no pudiera tener hijos, no desacredita los dichos de los testigos de cargo, ya que evidentemente esa información no era sabida ni por S, ni por ninguno de ellos; siendo probablemente utilizada por C, para poder continuar su vínculo cbn a víctima, manipulándola tal como surgió de la prueba rendida en juicio.-

La testigo Z, que si bien tenía más vínculo con S, que con la justiciable, pero cuyo testimonio se advirtió claro, preciso, creíble, ecuánime, sin intención de perjudicar, ni beneficiar a nadie, sino sólo contar lo que ella había vivido, visto, percibido y oído fue clara al hablar de esta cuestión, y no de manera potencial o probable, es decir un posible embarazo, sino sobre su real existencia. ¿Por qué S, dina que queda tener un hijo con alguien que no podía?, evidentemente resulta claro que ello no tendría ningún sentido, más que el de mentirse a sí misma.-

La conducta evasiva de C, que más allá de su negativa de aceptar la ayuda de Z, parecía estar vinculada a que evidentemente iba a surgir su condición de ligadura de trompas y con ello, dejar de tener ese estímulo o esa especulación que utilizaba como un dominio psicológico para obtener alguna ventaja económica o dentro de la relación.-

En definitiva, entendemos que de todo el acervo probatorio mencionado y el análisis de las expertas, en un encuadre con perspectiva e identidad de género, permite concluir acerca de la existencia de violencia de género de parte de B, C, hacia S, N, tanto de violencia física, conforme las lesiones constatadas y los relatos de los testigos, como psicológica plasmada en los continuos maltratos, materializados en insultos, humillaciones, y amenazas constantes, ese indicador que se anuncia y que en algún momento podía concretarse como lo expresó M, Z, .-

En la manipulación de una expectativa de formar una familia cuando sabía que no podía. En utilizar el argumento que biológicamente era una mujer y S, trans en cuanto a quien iban a creer o que se iba a hacer pegar por las hermanas para incriminarla.-

También se vio coartada en su libertad, al ser objeto de continuo control, en algunos casos al ver reducido el marco de sus amistades, los celos patológicos, rotura de vestimenta ese control al que la propia J, R, decía que

S, quería librarse.-

Además sufría violencia económica en los términos ya desarrollados, dependía de S, y le exigía cosas que solamente podía comprar si se prostituía, una vida que S, quería dejar atrás pero que no podía en función de esas exigencias de B.-

Ese contexto de violencia sistemática y sometimiento, por parte de C, hacia S, ha quedado plenamente acreditado en el marco del debate como fuera oportunamente analizado.-

Como ya se adelantó la prueba de descargo ofrecida por la Defensa estuvo lejos de destruir la certeza alcanzada a partir de la prueba producida por la Fiscalía, si nos atenemos a las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común, como será expuesto a continuación.-

Seguidamente analizaremos las declaraciones de T, C, M, C, N, L, G, y G, R, G, los que expusieron en relación al concepto que tienen de C, y lo ocurrido el día de los hechos, en función de lo que ellos oyeron de su boca.-

En primer término hizo uso de la palabra, T, C, quien comenzó describiendo a su hermana, T, como una mujer amable, familiar, y buena compañera; que tenía un buen carácter, que era compañera de sus sobrinas, de sus hijos, de su madre, y de su padre; y que ella convivió con T, y con una de sus ex parejas en su casa, que era de 2 x 2, con un baño, y estaba sin terminar.-

Concretamente -en el examen directo- en cuanto a lo ocurrido el día del hecho dijo que su hermana la llamó 07:30 hs, y le dijo que se estaba pelando con S; que ella ese día fue a lo de su madre con su pareja y su bebe a festejar el día de la madre; y que mientras estaba allí llamó su tía diciendo que su hermana había matado a S, y que la buscaba la policía, siendo eso todo lo que sabe.-

Agregó que ese día ella sólo habló con su madre y sus hermanos; y que su hermana no tenía actitudes malas, nunca estuvo detenida ni demorada, tiene dos hijos, un nene de xx años y una nena de x, y no puede tener más porque tiene ligadas las trompas.-

Indicó que ella conoció a S, mientras T, vivió en su casa; que un día fueron juntas y se la presentó como una chica que supuestamente la iba a ayudar en un comedor comunitario *"esos comedores donde trabajan muchos de ellas y muchas chicas así parecidas al género de mi hermana"*; y que había muchas discusiones entre T, y S, por el tema de la plata; añadiendo que en ese tiempo se pagaban 10.000 pesos- que su hermana había trabajado tres o cuatro meses, pero no había cobrado nada; y que T, le presentó a S, como una amiga.-

Luego alegó que S, N, iba a su casa y se quedaba a comer; que vivió muchos hechos de violencia; que cuando su hermana se quedaba a dormir en la casa de S, volvía con los brazos cortados; que antes del día de la tragedia

su hermana volvió con un corte en un camperón casi a la altura del corazón y la costilla, y en el brazo; y que ella en esa oportunidad se ofreció a llevarla al dispensario pero esta no quisó.-

Sostuvo que T, y S, discutían mucho y se pegaban; y que a raíz de eso ella le pidió a su hermana que no llevara más a S, a su casa.-

De la prueba rendida en el juicio surgió que quién trabajaba era N y que C, vivía de ella. Lo afirmado por T, fue contradicho por su propia progenitora la que al declarar afirmó que su hija no trabajaba a la fecha de los hechos, y que cobraba la asignación por hijo. Del testimonio de la testigo Z, surgió que C, comenzó a trabajar en la cooperativa textil del hogar de día, pero que no lo hizo mucho tiempo porque no se había enganchado. Con lo cual la afirmación de T, sobre las supuestas peleas por el dinero que había ganado su hermana no encuentra sustento alguno; las discusiones que existían, como ya se analizó, eran producto de que C, le exigía plata o cosas -zapatillas- a N, que era quien trabajaba y por ende, contaba con una incipiente capacidad económica.-

La afirmación de T, C, en cuanto a que su hermana vivía en su casa a la fecha de los hechos, y no con S, también fue totalmente desacreditada como ya se valoró; a partir de los diversos testimonios brindados en juicio no solo por los familiares de la víctima, sino también por las personas compartían tiempo con ella en el centro de día, e incluso por la ex cuñada de C, M,.-

Si bien es cierto que ninguna de las dos hermanas de C, -, T, y M, ni su madre, G, al declarar en juicio admitieron haber echado a T, de sus casas, lo cierto es que todos los testigos de cargo coincidieron en afirmar que C, no tenía donde vivir porque había familia sido echado, y que S, fue la que le dio un lugar.-

Hasta aquí se analizó lo que la testigo le contó al Dr. C, en el examen directo, pudiéndose ya advertir ciertas contradicciones con el resto de la prueba producida hasta ese momento, y hoy, además, con lo declarado posteriormente por su hermana, M, C, por su madre, N, L, G, y por la persona de C, al hacer uso de la palabra.-

En este sentido, resultó interesante, desde el punto de vista de la litigación, el contra interrogatorio efectuado por el Fiscal, ya que a través del mismo la credibilidad de la testigo fue fulminada ante las contradicciones y el evidente ánimo de "tender una mano salvadora" hacia su hermana.-

El Dr. S, le preguntó a la testigo: ¿Siempre se percibió como T, tu hermana?, R: Si; ¿No sabías que tenía un DNI con el nombre de B, ?, R: No, no; ¿No lo sabías?, R: No, es que a la familia le costó, como te puedo decir, aceptar que de un día para otro se vistiera de nene; ¿Y eso cuándo sucedió?, R: Y después de grande sucedió, después de que fue mamá.-

Resultó evidente de este testimonio pero principalmente del

de la Sra. G, que a diferencia de lo que sucedió con S, N, la familia de C, no aceptaba que se auto percibiera hombre, y mucho menos que quisiera llamarse B.-

Por otro lado, resulta poco creíble a partir de todos los testimonios brindados en juicio que T, C, quién admitió haber vivido con su hermana, desconociera la identidad de género que había adoptado ésta y que hubiera elegido llamarse B; de hecho es contradictoria en sus respuestas porque primero afirmó que T, siempre se percibió con ese nombre, pero dos preguntas después dijo que su hermana se vestía de hombre; con lo cual es claro que la testigo no quería aceptar y ver qué era lo que realmente quería y sentía su hermana. Corresponde agregar que incluso en algunos pasajes de su declaración al referirse a T, lo hizo diciendo *"mi hermano"*, con lo cual es más que evidentemente que la testigo sabía y conocía perfectamente de qué manera se auto percibía su hermana. No puede olvidarse en este sentido que al Dr. C, en el examen directo, textualmente le dijo "... *muchas chicas así parecidas al género de mi hermana...*".-

Sobre el día del hecho la Fiscalía le preguntó a la testigo:

¿T, te contó que había tenido una discusión con S, ?, R: Sí, me llamó; ¿Te llamó? ¿A dónde te llamó?, R: Me había llamado por el celular ¿Desde dónde te llamó?, R: Desde el número que ella tenía, tenía un celular ella, me llamó, primero me había mandado un mensaje, un texto, un WhatsApp, que había discutido con S; ¿Dónde estaba ella cuando te contó eso?, R: En la calle, se escuchaba el viento; ¿Y con quién estaba?, R: Sola ... lo primero que le pregunté fue con quién estaba y en dónde estaba; ¿Y qué te dijo?, R: Sola ... en la calle, caminando; ¿Cuando te llamó qué te contó?, R: Que discutieron, que discutieron y ella se fue; ¿Te contó que él le clavó un cuchillo?, R: No, ella en ningún momento me contó eso ... nosotros nos enteramos por la tele y porque la policía la fue a buscar a la casa de mi papá porque S, sabía que mi hermana vivía ahí; ¿No te dijo que se defendió?, R: No, eso fue después de que nosotros la entregáramos a la policía.-

En relación a qué hizo ese día la testigo afirmó que ella fue a la casa de su mamá en Laxxxxxxxx a festejar el día de la madre; que en la casa de ésta estaban ella, su pareja, su hijo, su mamá, su sobrino -el hijo de C, - y su padrastro; que no había llegado nadie más; que ni quisiera alcanzaron a festejar; y que arribo a las ocho u ocho y media de la mañana; aclarando que mientras iba a lo de su mamá fue que recibió el llamado de T; que la llamada la recibió "... a partir de las siete y media, ocho ...; que era a la mañana muy temprano; que su hermana estaba en la calle; y que no sabe cuándo le llegó le mensaje, ni donde estaba su hermana pero sí que se oían autos.-

Luego se la indagó: ¿Y cuál era la razón para que un domingo a las siete y media de la mañana te llamara para contarte que había discutido nada más?, R: No corazón, porque yo tenía que ir a buscar a mi hermana; ¿A dónde la tenías que ir a buscar?, R: Ya a la casa de S, supuestamente esa noche estaba de S, y entonces no la fui ... no, no la puede ir a buscar porque no sabía en dónde estaba ... me llama ella y me dice que había discutido con S, y yo ya te digo, no le doy bola mucho a mi familia porque era el dia de la madre y quería festejarlo con mi mamá y mi pareja ... o sea que era

como que .... literalmente no le di importancia a lo que ella me contaba porque siempre, o sea, recibía llamadas de ella siempre que discutía con S, me mandaban mensajes que discutían, que se pegaban; ¿Vos la tenías que ir a buscar a la casa de S, dijiste?, R: Si; ¿Y por eso te llamó?, R: Sí; ¿Pero no te dijiste dónde estaba como para ir a buscarla a otro lugar ahora?, R: No, no, porque cuando yo estoy en el trayecto sacando el auto todo de mi casa ... yo la noche anterior había quedado que yo a ella le iba a pasar a buscar para ir a la casa de mi mamá a festejar el día de la madre ... cómo no tenemos vehículos, la única que tenía vehículo era mi pareja, entonces lo pasaba a buscar ... siete y media me suena el teléfono ... atiendo y me llama ella diciendo que había discutido con S; ¿Cómo continuó la conversación? ¿Te dijiste discutir?, R: Discutir y nada, yo agarré y le dije bueno escuchame ¿qué vas a hacer? ¿a dónde vas? a la casa de papá me voy ... N si podes pasar por allá ... pero yo de acá arranco para La xxxxxxx, ... le digo ¿Te podes tomar un remis? ¿Te lo pago? ... de ahí se cortó la comunicación y me fui a lo de mi mamá cuando llego de mi mamá, le suena el teléfono y era mi tía diciendo que ... ocho y media habré llegado, no sé"; ¿Qué pasó?, R: Le comentó a mi mamá que me había llamado T, diciendo que se había peleado con S, ... no alcanzo a tomar un mate porque mi vieja puso la pava y todo y le llegó un llamado de mi tía diciendo que la policía lo buscaba; ¿Ocho y media de la mañana o nueve de la mañana?, R: No sé a qué hora fue el llamado de mi tía, pero cuestión que llegó un llamado y ...; ¿Tu tía llama a tu mamá y qué le dice?, R: Que la policía la buscaba a mi hermana ... tenemos una casa en el terreno y el terreno grande, hay cinco casas y en esas cinco casas vive mi tía, mi tío, mi papá, mi abuela y yo vivía adelante, tenía una casa adelante obviamente que si la policía va a buscado va a entrar a todas las casas, que fue lo que hizo, entró a todas las casas pensando que mi hermano se estaba escondiendo ... mi hermano"; ¿Te dijiste por qué lo estaba buscando a la policía?, R: No, no dijiste por qué lo estaban buscando; ¿Qué hicieron, después que la llamó tu tía, nueve y media de la mañana?, R: Yo me fui para casa, me cayó mal esta situación hasta el día de ahora ... tratamos de comunicarnos con mis hermanos, somos 8 hermanos, pero hace de cuenta que cinco somos los que estámos, contando a T, N, M, y yo ... nos pusimos de acuerdo para ir a buscarla y que se entregara; ¿Cómo sabía tu tía a las nueve y media de la mañana que la buscaba la policía cuando el homicidio sucedió a las doce y media del mediodía?, R: No sé No sé, puede ser que no me acuerdo el horario, no sé ... venimos a decir la verdad acá.-

La frase final de la testigo fue un mal presagio de lo que no ocurrió.-

Hasta aquí basta leer el testimonio de T, para concluir que el mismo está plagado de contradicciones, más allá del dato no menor del horario en que dijo que su hermana la llamó para decirle que se había peleado con S, entre las 07:30 hs. y las 08:00 hs. -horario que repitió y mantuvo a todo lo largo de su declaración tanto en el examen directo como en el contra examen- lo que no pudo haber sido nunca, ya que se encuentra acreditado por la prueba rendida que el hecho ocurrió en horas cercanas al mediodía, y que para el horario sindicado por la testigo, S, estaba viva en su casa junto con

C, . Si bien es cierto que prima facie uno podría entender que se trató de un error por el paso del tiempo; cuando se avanza en el análisis del resto del relato de la testigo se puede concluir sin dudas que ello no fue así sino que C, mintió deliberadamente.-

T, además de sostener que su hermana la llamó a la hora mencionada, dijo -más de una vez- que lo hizo estando en la calle, aclarando que lo recordaba por el ruido de los autos y el viento, lo cual a esta altura y sin ser reiterativos sabemos que no era así; y que lo que le referenció en ese momento fue que se había peleado con la S, es decir la testigo afirmó con contundencia que su hermana la llamó y sólo le dijo que había discutido con la víctima, y no que ésta la había intentado abusar y que ella se había defendido.-

Esta circunstancia llamó poderosamente la atención de este Tribunal; supuestamente y según lo declarado por C, y su familia, la víctima intentó agredirla sexualmente, pero al llamar a su hermana, sólo le dijo a ésta que había existido una discusión con alguien, dato no menor, que era solo una "amiga" a decir de C, y su familia.-

Aquí otro elemento a tener en cuenta, si C, y N, tenían solo un vínculo de amistad, y C, vivía con su padre, tal como reiteradamente lo sostuvieron todos sus familiares, ¿Cuál era el motivo por el cual la llamaba -a decir de T, - para contarle que se había peleado? Que una persona llame a su madre, padre o hermano, para contarle que discutió o se peleó con su pareja, es algo que sucede y no llamaría la atención; ahora otra cosa muy distinta es cuando supuestamente se trata de dos individuos - que simplemente tenían una relación de amistad.-

Del propio relato de T, por más que lo niegue y no lo admita, surge con claridad que ella sabía realmente donde estaba viviendo C, porque sabía perfectamente que no lo hacía con su padre, y cuál era el vínculo que tenía con N, -

-

Luego para tratar ya de justificar lo injustificable la testigo le contó a la Fiscalía que en realidad la llamada se debió a que ella debía pasar a buscar a C, por la casa de N, para ir a la casa de G, su progenitora, en La xxxxxxx. El testimonio de T, carece de todo asidero y apoyatura, y se cae a pedazos.-

También la nombrada expuso que en esa conversación C- le dijo que iba para lo de su padre; comentando la testigo que como ella ya estaba sacando el auto para irse, no podía ir hasta allí. Ahora bien del propio testimonio de T, surge que su padre vivía en el mismo predio que ella, con lo cual una vez más de haber realmente existido esta llamada la declarante no debía ir a ningún lado a buscar a C, sino sólo esperar que llegara a donde ella vivía. La lógica permite concluir que evidentemente aún de haber existido la conversación señalada por T, es claro que C, en ese momento no le referencia el supuesto ataque sexual, ni el hecho de haber sufrido algún tipo de agresión física, porque en tal caso evidentemente T, se hubiera preocupado y hubiera adoptado otra actitud distinta, a la de irse sin más.-

Como corolario de las contradicciones mientras que al Sr.

Defensor la testigo le dijo que se enteró de lo ocurrido por la televisión y por su tía, menos de diez minutos después al Fiscal le respondió que ella supo por su tía que la buscaba la ponió, pero no el motivo, y que de eso se enteró después cuando la entregaron. La testigo ni siquiera puede afirmar con certeza cuando se enteró que C, había matado a S, .-

Así mismo quedó desacredito a partir de una foto exhibida en el debate a la testigo, J, N, -en la misma se la ve a S, junto con la testigo mientras ésta se hacía una ecografía porque estaba embarazada- el hecho afirmado por T, de que ella no tenía vínculo, relación o trato con S, más allá de que la testigo lo hubiera querido negar rotundamente, minimizando la presencia de la víctima en ese momento, resulta claro que lo había y a partir del lazo sentimental que unía a N, y C, .-

Sobre su vínculo con la víctima, la testigo afirmó que "... Yo no te dije que tuve una relación con S, la conocí por T, pero yo relación con ella nunca tuve ... cuando mi hermana venía así con amigas..."; que compartían momentos, pero ella no tenía ninguna relación con S; y que ésta nunca fue su amiga, ni nada de ella.-

A la pregunta de la Fiscalía ¿Y cómo puede ser que S, tenga fotografías mientras te están haciendo una ecografía a vos de un hecho tan trascendental y ella presente?, R: *Y porque ese día yo le dije que vaya ... esa tarde estaba allá en mi casa ... yo tenía que hacerme la ecografía y ella se ofreció a ir ... pero no era mi amiga, es lo que te estoy diciendo, ella no es mi amiga que yo comparta cosas no significa que yo tenga una relación con ella ... fue acompañándola a T, no es porque tuvo ganas de asistir porque estaba embarazada yo".-*

En cuanto a que sucedió luego de que tomaran conocimiento del hecho T, manifestó que se reunieron en la casa de su hermana M, con su otro hermano N; que desde ahí fueron a la casa de R, G, a buscar a T, y la llevaron a PDI; y que en ese momento recién su hermana le dijo que había matado a S, en defensa propia, porque la había querido violar, y que ésta tenía colorado el cuello y la cara, y como un rasguño.-

La Fiscalía le preguntó a la testigo: a qué hora se juntaron en la casa de M, a qué hora fueron a buscar a T, a lo de R, y a qué hora se presentaron en la PDI, contestando la misma: a la primera pregunta "... como a las 4 de la tarde, casi 5...; a la segunda "... cinco y pico, casi 6"'; y a la tercera "... a partir de las 5 de la tarde en adelante ... 18 horas".-

Estas preguntas apuntaron a demostrar otra mentira más de la testigo, ya que cuando el médico de policía examinó a C, no constató en su cuerpo ningún tipo de lesión, marca, o rasguño. Si realmente hubiera existido algún tipo herida o marca a las cinco de la tarde, a raíz de los hechos ocurridos entre las 07:30 y las 08:00 hs. -según la testigo- o en horas del mediodía -horario real del hecho-, evidentemente hubieran sido constatadas por el profesional de la salud que examinó a C, para determinar que estaba en condiciones de ingresar al penal; extremo éste que fue confirmado en juicio por el testigo B, -médico de policía-, como ya se mencionó.-

Si hasta aquí la declaración de T, C, fue poco creíble, lo que cerró la suerte de la misma fue cuando el Fiscalía le exhibió su declaración previa tomada por la defensa anterior de C, por la Dra. D, del S.P.P.D.P., frente a la contradicción en que incurrió la misma. En tal oportunidad la testigo reconoció como propia la firma existente en la declaración que se le exhibía pero negó rotundamente y en más de una oportunidad, haber dicho lo consignado en la misma.-

Textualmente la testigo leyó en voz alta "... S, la había amenazado con una tijera en el cuello...", tras lo cual aseveró "... Yo no dije eso está es mi firma ... pero yo no dije eso, lo desconozco..., lo firmé, pero yo desconozco esa palabra ... yo no usé tijera ... lo desconozco..

Llamativamente similares afirmaciones como veremos luego hizo la progenitora de la testigo cuando la Fiscalía frente a las contradicciones comenzó a exhibirle su declaración previa.-

Cabe desde ya dejar aclarado, que no puede tan siquiera pensarse o presumirse que la Defensa anterior de C, -la Dra. D, - fue quién consiguió tales falsedades en la declaración previa de las testigos. No solo no existió un solo elemento para poder afirmar ello, sino que además tampoco se entiende cual hubiera sido el motivo para menos de un mes antes del juicio receptarle declaraciones previas a sus propios testigos, consignando falsedades, que luego evidentemente no iban a ser mantenidas en el juicio. Resultó claro que todo lo que las testigos de la Defensa negaron haber dicho en realidad así lo hicieron.-

Sobre lo que le contó su hermana ese día cuando la acompañaban a entregarse a la PDI, la testigo dijo que T, solo les referenció que había matado a S, por fin, y que se había defendido; y que lo dijo frente a sus otros hermanos N, y M, . Como ya vimos esta afirmación en juicio ni siquiera fue sostenida por C, quién negó haber apuñalado a la víctima.-

Luego la Fiscalía le marcó otras varias inconsistencias vinculadas con lo ocurrido hasta el momento en que C, se presentó en la PDI; surgiendo otra contradicción ya que la testigo afirmó haber ido con sus hermanos a la casa del testigo G- a buscar a C, para que se entregue, pero su hermana M, como veremos a continuación negó ello y sostuvo que fueron ella y hermano N, los que llevaron a C, - para que se entregue; aclarando T, no estaba.-

Resulta claro que la declaración de T, carece de toda credibilidad, no teniendo aptitud alguna para controvertir la contundente prueba de cargo. Similar afirmación deberá efectuarse luego de analizar el testimonio, de la otra hermana C, - , M, la que al dar su testimonio contradijo tanto a su hermana T, como a C, - .-

La nombrada sobre lo ocurrido el día del hecho manifestó que ese día ella estaba durmiendo; que cuando se levantó tipo una y media o dos, vio un mensaje y varias llamadas perdidas de su hermana T; y que en los audios su hermana le

decía que quería ir a la casa de su mamá a festejar el día de la madre, pero que S, no la dejaba salir, que estaba muy violenta, y que quería tener relaciones con ella.-

Desde el inicio de esta declaración cabe realizar dos consideraciones ¿Por qué C, iba a llamar a M, para decirle que quería ir a festejar el día de la madre, si a decir de T, ya había quedado que iba con ella a La xxxxxxx?, evidentemente una o las dos testigos mienten al respecto. En segundo lugar tampoco resulta creíble el contenido del audio que afirmó M, haber recibido, sabiendo hoy el desenlace final. Según la testigo, C, le referenció que S, quería tener relaciones sexuales, pero en ningún momento le mencionó haber sufrido algún tipo de ataque o agresión sexual y/o que debió defenderse de ello. Esta afirmación de boca de C, confirma lo que todos los testigos de la Fiscalía sostuvieron, pero él negaba, es decir que había un vínculo sentimental entre ellos; ya que tal aseveración *"quería tener relaciones sexuales"* descarta la existencia de una mera amistad.-

Por otro lado, si este mensaje existió, y supuestamente S, estaba privando de la libertad a C, y estaba violenta, por qué C, en vez de llamar a su hermana, no se comunicó por ejemplo con la policía. Lo afirmado por la testigo no sólo no tiene lógica desde ningún punto de vista, sino que además se contradice con el resto del acervo probatorio; máxime si supuestamente el mensaje fue enviado mientras estaba siendo privada de su libertad violentamente por S, . Imaginemos un momento el escenario dos personas en una casa o habitación una de ellas agresiva e impidiendo que otra se retire del lugar, y la reacción frente a ese cuadro fue sólo llamar a su hermana. No olvidemos que para ese momento en la casa no estaban N, y C, solamente, ya que también se encontraban el padre y el hermano de la primera.-

La testigo luego agregó que ella intentó comunicarse con C, - pero que el celular no le daba; que entonces salió a pasear con su pareja; que después recibió un mensaje de T, diciéndole que S, había muerto; que luego T, la llamó de un número privado y le dijo que estaba en la casa de su tía E; que ella le dijo que fuera a la casa de R; y que entonces ella buscó a su hermano N, y fuero para allí.-

No puede omitirse señalar que llama la atención la reacción o repuesta de M, luego de haber recibido un mensaje del tener del referido, la misma simplemente y sin más decide irse de paseo; sin importarle parecería lo que había vivido o lo que había sufrido C.-

Aquí surge una nueva contradicción entre la declaración de las dos hermanas -M, y T, -, ya que la primera aseguró que ella le aviso a la segunda que iban a lo de R, a buscar a T, y que se iban a la PDI para entregarla, mientras que como ya vimos T, sostuvo que ella fue con M, y N, a la casa de R, porque ella era la única que tenía auto. Del testimonio de M, surge que su pareja también tenía movilidad; que fueron en el auto de está a la PDI; y que a T, se la encontraron allí,.

Sobre su vínculo con S, N, la declarante sostuvo

que ella sólo la vio un par de veces, y que tuvo una discusión con ella dos meses antes de su muerte por un camperón que le había prestado a T, y ésta a su vez se lo había dado a T; y que el problema fue que ella les reclamaba la prenda porque era de su suegra; que su hermana al principio solo le dijo que se le había rotó, pero luego le admitió que se lo había roto S, un día que le había dado una puñalada con una tijera.-

Si bien este episodio -el del camperón- fue referenciado de manera similar por T, lo cierto es que no hay ningún otro elemento que acredite lo que ambas hermanas sostuvieron; ni siquiera C, al declarar hizo referencia a este evento.-

Luego la Defensa interrogó a la testigo sobre cómo era C, - respondiendo la misma que era una muy buena persona, muy compañera, ayudaba al que necesitaba; y que a S, , T, se la presentó como una amiga.-

Cabe aclarar que no puede descartarse que realmente C, - haya presentado a S, como una amiga o les haya dicho que ese era el vínculo que tenían; ello a partir del hecho de que su familia no aceptaba su elección o decisión. Luego de oír a la Sra. G, evidentemente a C, le era difícil decirle la verdad a su familia, y por eso es que presentaba a S, como una simple amiga. Esto no quita que, realmente principalmente sus dos hermanas, no supieran la verdad, es decir que realmente eran una pareja y no simples amigas.-

Sobre otras parejas que tuvo su hermana, M, afirmó que tuvo dos, Z, y P, y que con éstas se llevaba bien, aunque ambas la celaban mucho; aseverando al igual que su hermana T, que C, tenía el cuello colorado cuando la buscaron en lo de R, G, . Sobre este punto cabe remitirse a las consideraciones efectuadas párrafos más arriba al analizar igual afirmación por parte de T, C, .-

La testigo a las preguntas de la Fiscalía: ¿Nos contaste que tu hermana te llamó cerca de la una y media o dos de la tarde para decirte que S, no la dejaba salir para ir a festejar el día de la madre?, R: Claro; ¿Vos atendiste esa llamada?, R: *No, porque eran llamadas perdidas, yo me levanté a la una y media, o dos o sea, ella me llamó a mi... tipo cuatro de la tarde de en un número privado y me dijo que estaba en la casa...;* ¿Qué decían?, R: *"Ella me decía que por favor la vayamos a buscar, que S, no la dejara salir;* ¿A qué hora te había enviado ese audio?, R: *Esos son mensajes de la mañana;* ¿A qué hora de la mañana?, R: *A las siete y media u ocho.-*

Volviendo al horario de los llamados y mensajes, M, al igual que su hermana T, aseveró que éstos ocurrieron en horas muy tempranas de la mañana, cuando aún nada había ocurrido. De esta contradicción con la prueba de cargo, puede concluirse que evidentemente ambas hermanas se pusieron de acuerdo en cuanto a lo que debían declarar en relación a esa mañana; porque sino no se explica porque ambas mencionan el mismo horario, siendo éste muy alejado al tiempo real de ocurrencia del hecho.-

La Fiscalía solicitó exhibirle a la testigo su declaración previa, para marcar una contradicción, momento en el cual la misma negó haber declarado vía

telefónica, aclarando el Dr. S, que la declaración que tenía en su poder se la había entregado la Defensa de C, . Frente a ello M, C, dijo que en un momento la llamaron por teléfono y ella se hizo presente en la Defensoría, donde le tomó *una* declaración la secretaría de la Defensora de nombre J, .-

Luego la testigo afirmó que el audio al que hizo referencia ella se lo entregó al Defensor de su hermana el día de la audiencia imputativa; surgiendo del debate que en ese momento el representante legal de C, era el propio Dr. C.-

Sobre este punto cabe marcar que se desconoce si el audio realmente existió o no, pero lo que sí surgió claro es que el mismo no fue presentado como evidencia a la Fiscalía durante el trámite de la IPP, lo que realmente llama la atención, ya que de ser cierta la afirmación de la testigo, el Defensor hubiera presentado dicha evidencia en los albores de esta causa; salvo que ello se hubiera debido a una estrategia defensista ya que su contenido fuera distinto al afirmado por la testigo.-

A esta altura llama la atención que ambas testigos carguen tintas sobre los Defensores de su hermana, primero en relación a la Dra. D, dejando traslucir que la misma consignó en sus entrevistas declaraciones falsas o que ellas no dijeron, y ahora respecto al Dr. C, aducen que el mismo no habría presentado los mensajes enviados por C, .-

En concreto en cuanto a lo que le contó C, M, expuso que le dijo que S, le había querido bajar los pantalones para tener relaciones sexuales, y que ella no quería; que sólo le contó eso; y que también decía que se había defendido y que era su vida o la de S, mientras lloraba todo el tiempo.-

Cabe señalar que en la versión de las dos hermanas, C, esa mañana les dijo dos cosas distintas. T, sostuvo que C, la llamó para avisarle que se había peleado con S, aclarando la declarante que este mensaje se lo mando de la calle mientras caminaba porque se oían los autos y el viento, mientras que según M, el mensaje que ella recibió decía que querían que la buscaran porque S, no la dejaba salir, y la tenía privada de la libertad; pero ninguna de las dos expresó que en esos primeros contactos que C, les hubiera dicho o referido que se había tenido que defender de un intento de agresión sexual; siendo que esto recién se los habría contado cuando iban hacia la PDI.-

En relación a la credibilidad de este testimonio cabe efectuar las mismas afirmaciones que las realizadas con la testigo anterior. Los dichos de M, C- son total y absolutamente contradictorios no sólo con lo declarado por ella misma, sino también con lo expuesto por su hermana y su madre.-

Cabe mencionar que ésta fue la persona que la madrugada posterior al hecho -el 18 de octubre- se comunicó vías redes sociales con la sobrina de N, -, S, y no solo le dijo que no sabía que era lo que había pasado, lo claramente no es cierto, porque al menos había oído la versión de C, tal como lo relato en juicio, sino que también al referirse a éste lo hizo bajo el nombre B. Otro elemento que permite concluir que T, C, mintió cuando afirmó que ella siempre llamó a C, por el

nombre de T, ' siendo evidente que la familia C, sabía el nombre elegido por C.-

También en el ya transcripto mensaje de Facebook la testigo negó haber tenido conocimiento o sabido que N, era violenta con C, contradiciéndose con lo por ella declarado en el debate, y con lo afirmado por su hermana T, y por su madre N, G. Recordemos la misma escribió"..., *siento mucho S, era una buena persona la verdad que jamás se comportaron así en mi casa ... Ellas jamás se levantaron las manos estando nosotras jamás se putera ron ni nada de eso...*".-

G, G, conocido y amigo de la familia C-, mencionó, sobre ese día, que recuerda que se hizo presente en su casa T, la que le contó que había tenido una discusión con S, que habían peleado; que sólo le dijo eso' que después ella habló con su mamá y su hermana, y éstas le dijeron que S, había fallecido a la raíz de la pelea; y que T, se puso muy mal, lloraba desconsoladamente, y decía que no entendía qué había pasado, que ella no quería hacerle daño.-

Añadió que T, lloraba mucho, lloraba, y lloraba; que él trató de consolarla, mientras seguía hablando con sus familiares; que después fue una de las hermanas a buscarla; que ahí hablaron de presentarla porque ella se había defendido de una agresión; que él no entendía bien que era lo que había pasado; y que T, se quería presentar porque para ella había sido un accidente.-

A la pregunta de la Fiscalía ¿Cómo sabes que se había defendido?, el testigo respondió que fue el comentario que hizo ella; que fue todo rápido y no dio muchos detalles; y que él cuando se enteró de lo que había pasado, no entendía nada, porque pensaba que había sido una agresión nada grave, porque el comentario de ella fue que habían tenido una discusión y que se habían peleado, sin dar más detalles.-

Al ser interrogado ¿Y por qué decís que pensaste que había sido una agresión?, R: "... *ella me dijo que se habían peleado, que habían tenido una discusión ... que se habían peleado, pero más detalles que eso no ...*"; y ¿Cómo la viste a T, físicamente?, R: "*Ella me mostró que tenía, no sé, tenía en el cuello, me parece que tenía una marca, no me acuerdo, en el cuello, y estaba así como agitada. Pero nada más, eso...*".-

La declaración de este testigo ofrecido por la propia Defensa resulta de importancia, ya que él fue con la primera persona que C, habló personalmente de lo sucedido, ya que con M, y T, según sus palabras, sólo habló por teléfono o por mensaje.-

C, a G, lo que le dijo fue simplemente que había tenido una discusión, una pelea con S, señalando el testigo que T, lo veía como que se había defendido; habiendo repetido varias veces eso mismo ante las preguntas concretas de la Defensa y de la Fiscalía..-

En esos primeros momentos, luego de ocurrido el hecho, C- en ningún momento refirió haber sido víctima de algún tipo de ataque por parte de N, - ; no se lo referenció así ni a sus hermanas, ni su amigo R; a los que les dijo que habían discutido, que se habían peleado.-

Podría pensarse que C, más allá del vínculo que tenía con G, pudo haber tenido vergüenza de mencionar la existencia de un ataque sexual, pero aun así no hubiera utilizado las palabras pelea o discusión, ni mucho menos accidente.-

En el contra examen efectuado por la Fiscalía, a la pregunta sobre si siempre había conocido a C, por el nombre T, el testigo respondió"… *la conocí como T, y después hizo un cambio de genero…*"; aclarando luego que el nombre que usaba era el de B, C, .-

La afirmación de G, pone en crisis lo manifestado por T, C, sobre éste punto, siendo esta declaración otro elemento para concluir que T, y su familia, conocían y sabían la decisión que había tomado C; que su nombre era B; y , que tenía su D.N.I. con ese nombre.-

Cabe señalar que llama la atención que un amigo o conocido de la familia supiera algo tan importante como es la identidad de una persona, pero que su propia hermana lo desconociera. Recordemos, T, concretamente contestó a la pregunta que le hizo la Fiscalía, que no sabía que C, tenía un DNI con el nombre de B. Evidentemente la mencionada testigo una vez más faltó a la verdad; el motivo tal vez vinculado a la falsa creencia que negando este extremo beneficiaría a su hermana frente a las imputaciones y los tipos penales por los que es juzgada, o simplemente por tratarse de una negadora serial "*sino lo admito, no opongo en palabras, no existe*"; demostrando no sólo la carencia por parte de la misma de toda perspectiva de género, sino de empatía, respeto y aceptación de las decisiones que adoptó C, vinculadas a su auto percepción.-

Reiteramos nada llama la atención ya que si algo quedóclaro y probado en juicio, es que la familia C, no aceptó, ni acepta su elección o decisión; todos incluso su madre, cuyo testimonio analizaremos luego, siempre la llaman de esa forma, y sólo frente a las preguntas concretas de la Fiscalía, admiten que sabían que había decidido llamarse B, C, .-

Luego el testigo afirmó que T, llamó a su madre y a su hermana por teléfono, y que se enteró por la primera que S, había fallecido y ahí empezó a llorar, aclarando que no sabe si fue una conversación telefónica o un mensaje porque no estaba prestando atención; y que a su casa fue a buscarla M, seguro, en un auto rojo, no sabiendo si además había alguna otra persona, creyendo que estaba N, .-

Cabe señalar luego de analizar lo declarado por estos testigos, que además de contradecirse entre lo expuesto por ellos mismos, muchas de sus afirmaciones se chocan y se contraponen con lo expresado por C, al hacer uso de la palabra al final del debate como se ha venido analizando.-

C, en su formal acto defensivo refirió haberle dicho a G, - sobre el intentó de ataque sexual, extremo al que llamativamente no hizo mención el testigo; resultando evidente que si el nombrado hubiera oído esto se acordaría, y no afirmaría una y otra vez que sólo le dijo que hubo una discusión o pelea.-

Otra contradicción en los relatos es que según T, ella

había quedado con C, que la pasaba a buscar por lo de S, para ir a la casa de G, -su madre- "... *supuestamente esa noche estaba de S, ...*". Ahora bien según lo declarado por C, esa noche estaba en la casa de su padre, cuando S, apareció de repente y violentamente —"... me *rompió la ventana y me la abrió la ventana y me* *cazoteó de los pelos...*"- cerca de la una de la mañana; añadiendo que se quedaron en ese lugar hasta las 09:00 hs, momento en que se fueron a la casa de S, donde llegaron a las 10:00 hs. Recordemos que R, N, padre de S, declaró que cuando él volvió de trabajar alrededor de las 06:30 hs. oyó a S, y B, en la habitación de su casa.-

Este relato contraviene total y absolutamente lo manifestado por T, porque según C, su ida a la casa de S, no fue algo planificado, a partir de lo cual podría haber arreglado con su hermana ex ante para que el día domingo pasara por el domicilio de la víctima. Nuevamente los horarios no "*cierran*".-

Rememoramos según T, cuando C, la llamó 07:30 hs. u 08:00 hs. de la mañana ya había discutido con S, se había ido de la casa de ésta, e iba caminaba por la calle hacia lo de su padre; según M, para esa hora C- se había peleado con S, porque ésta la tenía privada de la libertad en su casa; mientras que según C, para la hora señalada por los testigos aún estaba en la casa de su propio padre. Evidentemente nada cierra. Las contradicciones, basta leer todos estos testimonios, brotan a cada línea, en cada respuesta, en cada afirmación.-

El relato de C, tampoco resulta ni lógico, ni creíble, ni espontáneo porque a todas las contradicciones señaladas y como broche de oro, refirió que S, fue violentamente a su casa, rompió una ventana, lo tomó de los pelos, entre otras cosas. Todo lo relatado ocurrió en la casa del padre de C, la que se encuentra en el mismo terreno donde viven al menos otros seis familiares, entre ellos la misma T, su hermano N, una tía, y al menos dos primos, pero nadie oyó nada de lo supuestamente ocurrido esa noche; ni siquiera quienes vivían en la misma casa donde sucedía todo lo relatado. La lógica indica que de haber ocurrido lo mencionado alguna de todas las personas que vivían a esa fecha en el lugar lo hubieran escuchado, principalmente quienes vivían en la misma casa, y se hubieran presentado no solo a juicio a declarar, sino desde el minuto uno del inicio de esta investigación, lo que no sucedió. Ni siquiera T, que vive en el mismo predio declaró haber oído todo lo relatado por C, .-

G, N, L, madre de C, al inicio del examen directo afirmó que ella no recordaba mucho de lo ocurrido, porque tuvo una operación grande en la cabeza, y que a raíz de ello quedó con una discapacidad; aclarando que por ahí recuerda las cosas y por ahí se las olvido.-

Cabe señalar que tal afirmación no se condice con el relato efectuado por testigo en el examen directo, en el cual pudo contar y dar precisiones de todo lo acontecido y de lo que se le preguntaba. Ahora la situación cambio rotundamente -basta oír el audio de su declaración- cuando comenzó el contra examen, allí y sólo en ese momento comenzaron los problemas de memoria que llamativamente no habían existido cuando fue

interrogada por el Sr. Defensor, más allá de los problemas de salud alegados, que este Tribunal no niega que puedan existir.-

Pero sí no puede dejar de marcarse que de existir realmente una cuestión de salud, la misma evidentemente no afectó a la testigo en el examen directo, sino que comenzó a hacerlo recién en el contra examen.-

Analicemos lo declarado por G, en lo sustancial y que es de interés para esta investigación, más allá de las inconsistencias, como ya se adelantó párrafos más arriba.-

En cuanto a su vínculo con T, afirmó que era bueno, que hablaban de cosas lindas, que ella trabaja, la ayudaba con su nieto, y cobraba la AUH, la cual le daba la mitad a ella para comprarle cosas a su nieto.-

Cabe señalar que luego del contra examen surgió que C, - a la fecha de los hechos no trabajaba, pudiéndose concluir a partir de la prueba producida, sin resquicio de duda, que vivía de S, y de parte del dinero de la AUH que cobra por sus hijos, los que evidentemente no eran destinados en su totalidad a ellos, tal como lo admitió la propia G. C, no tenía a su cargo a los menores pero sí cobra la asignación de éstos y en vez de darle la totalidad del dinero -como hubiera correspondido- a quienes realmente estaban a cargo de los niños, se quedaba con parte de esa plata.-

Respecto a S, N, G, sostuvo que T, solo se lo nombró una vez; que vio a N, en una oportunidad; que éste la llamaba por teléfono y la amenazaba, diciéndole que la iba a matar a ella y a su hija; que lo hacia porque estaba obsesionado por T; que era muy agresivo; y que vio como agredía físicamente a su hija tirándole "un coso" caliente en la cara a mi hija.-

Previo continuar el análisis corresponde hacer notar que la única testigo que se dirigió a la víctima en forma masculina fue esta testigo, la que demostró un total desprecio por la víctima, a la que no solo aludió como hombre en toda su declaración, sino que también se refirió a ella con su "*nombre muerto*", J, L, y en forma totalmente despectiva, denotando una total falta de empatía y respeto por la identidad de género de S, .-

G, fue la última testigo en declarar en juicio y hasta ese momento, nadie -salvo la testigo Z, que en un momento de su relato al hablar de como conoció a S, referenció a su nombre de nacimiento- llamó, se dirigió, o referenció a la víctima por "*su nombre muerto*". Solo lo hizo la Sra. G, la que se encargó, además, de repetirlo una y otra vez.-

Por otro lado las inconsistencias en su relato comienzan a brotar. La misma por un lado afirmó haber visto a S, una sola vez, y por el otro haber presenciado una agresión física de parte de S, hacia su hija. Con lo cual cabe concluir que la única vez que ella vio S, es decir el día que la conoció ésta en su presencia agredió a C; ello llama la atención sobre todo si tenemos en cuenta que si bien la mayoría de los testigos hablan de una relación tóxica, con peleas y discusiones, salvo los testigos de la De-

tensa, ninguno de los otros testigos afirmó haber presenciado hechos de violencia física de S, para con C, pero si a la inversa; ello a pesar de haber sido presentado este extremo por la Defensa a cada uno de los testigos de la Fiscalía.-

Sobre el día del hecho reveló que su hija la llamó, no pudiendo precisar la hora, llorando; que ella le decía que se calme, porque no entendía que pasaba; y que no recordaba nada más.-

La Defensa le preguntó a la testigo si recordaba haber hecho una videollamada con T, a lo que la misma respondió que no. Luego del contra examen surgió que G, en su declaración previa tomada por la Defensa había afirmado ello, es decir que había hecho ese dia una videollamada con C, . Sobre este punto y sus consideraciones volveremos luego.-

En cuanto a cómo fue la vida de C, en su niñez, sostuvo que fue muy triste, porque fue violada por uno de sus primos, y porque el padre le pegaba mucho; que estuvo internada en el Agudo Ávila y después en el Centenario, porque tenía ataques de nervios y se quería matar; y que ella después de que su hija tuvo a la segunda nena la hizo "vaciar" toda en el Roque Sáenz Peña, para que no pudiera tener más hijos.-

Sobre era el vínculo con S, N, aseveró -al igual que todos los testigos de la Defensa- que sólo eran amigas; que sabe esto porque era lo que le decía T; y que el señor N, la ayudaba a su hija haciendo panes con las chicas trans.-

Luego comenzó el contra examen y la lluvia -llamativamente- de olvidos, y "*no recuerdo*". La testigo rememora bien eventos, por ejemplo cuando C, fue agredida por S, el nombre muerto de ésta, que ella la hizo 'vaciar' a T, entre otras cosas, pero llamativamente del dia del hecho y de lo que habló con C, no se acuerda nada, al centrado de cuando prestó su declaración previa, seis meses después del hecho.-

A las preguntas de la Fiscalía sobre si C, se hacía llamar B, I, C, y sobre si tenía desde el año 2020 D.N.I. a nombre de B, respondió a ambas que sí, pero aclaró que para ella es una nena, una mujer, que tiene dos hijos.-

Posteriormente afirmó que C, estuvo en pareja con Z, T, pero que desconocía porque se hablan peleado porque ella no se metía en sus relaciones; luego la Fiscalía le preguntó ¿Puede ser que haya intentado acuchillar a Z, T, en dos oportunidades?, contestando G, 'No, eso es toda mentira, eso es toda calumnia'. La pregunta del Dr. S, se vincula por el contacto vía. Facebook, que tuvo T, con un familiar de N, el dia de los hechos, extremo al que ya se hizo referencia al analizar la declaración de S, N, .-

La testigo también le dijo al Fiscal que no sabía si C, vivía con su otra hija T, y si la noche del hecho se había quedado a dormir en la casa de S, justificando tal afirmación en que ella no vivía en xxxxxx y en que no tenían mucho contacto. Pero sí, llamativamente, sabía y se acordaba, a pesar de su problema de salud, de no vivir en xxxxxx, y de no meterse en las relaciones de sus hijos, que C, no vivía con

S, .-

A raíz de esta afirmación la Fiscalía le marco a la testigo una contradicción con su declaración previa, brindada en la sede de la Defensa Pública, leyendo en voz alta la Fiscalía, con control de la Defensa, ante la dificultad de la testigo para leer "... *Entonces mi hija le abrió la puerta y se fue a la casa de J L, días antes de morir este chico...*", luego de ello G, afirmó no recordar eso.-

Llama la atención el conocimiento selectivo que tenía G, de la vida de sus hijos. Sí bien según ella declaró tenía un bueno vínculo y trato con C, ya que se veían y hablaban -tal como lo señaló en el examen directo- la testigo llamativamente sabía dónde vivía su hija T, pero no donde lo hacía C, . Muchas de las respuestas de la testigo llaman la atención, además de su clara reticencia a contestar las preguntas de la Fiscalía.-

En definitiva, ¿La testigo tenía buena o mala relación con C, tenía vínculo o no, se veían con frecuencia o no, se preocupaba o no?. Por sus respuestas ello no ha quedado claro.-

Atento que la testigo en forma reiterada se refería a la víctima como J L, el Fiscal le aclaró que en el juicio al hablar de la misma se lo hacía bajo el nombre de S, luego de lo cual le preguntó si sabía que la víctima tenía su DNI con ese nombre, a lo que G, contestó "... *Si, pero no deja de ser hombre ... mi hija tiene nombre de hombre en el DNI y no deja de ser mujer.*"-

Luego se le preguntó si ella había hablado con C, mientras éste se encontraba en la casa de S, habiendo contestando la testigo que la había llamado desde la casa de T, por teléfono porque iba a ir a su casa el día de la madre; aclarando que luego la llamó diciéndole que este chico, J L, la había querido matar, o la quería matar algo así, que no recordaba bien..-

Las contradicciones siguen, ya que más adelante durante su extenso testimonio le dijo a la Fiscalía que C, había estado con ella en la casa de su hijo N, el sábado -la noche anterior al día del hecho-; que después la acompañó hasta la terminal; que ahí S, la llamó a T, diciéndole que fuera porque si no la iba a buscar y la iba matar; que ella le dijo a su hija que apagara el celular; que después de eso S, la llamó a ella y le dijo que si su hija no iba la iba a matar; y que ella después de eso se fue a su casa.-

Más allá que esta última afirmación dejó perplejo al Tribunal, por cuanto la testigo afirmó muy livianamente que S, la amenazó a ella y a C, y su único obrar o acción es decirle a C, que apague el celular y ella irse sin más a su casa; surge aquí una nueva contradicción ¿Cómo quedó C, que iba a su casa al día siguiente a festejar el día de la madre?, lo hizo esa noche cuando estuvieron en la casa de su hijo N, -, lo hizo llamándola por teléfono desde la casa de T, -no surgió de ningún testimonio brindado en juicio que ese 16 de octubre a la noche, o al día siguiente, el 17, C, haya estado en la casa de T, -, o ello lo combino con T, tal cual ésta lo declaró.-

La 'testigo también le dijo a la Fiscalía en el contra examen y vinculado a que era lo que estaba haciendo esa mañana del día 17 de octubre de 2021, que ella estaba en su casa en La xxxxxxx; y que cerca del mediodía, a las 12, creería llamó la tía de T; aclarando que no recuerda que le dijo, ni si la llamó a ella o a su hija; y que T, - a raíz de esto se fue, sin explicarle nada, hasta que después la llamó y le contó. Un nueva inconsistencia todo en una misma declaración.-

A esta altura, como se advierte, muchos de los extremos afirmados por los testigos de la Defensa no se pueden saber o conocer con exactitud frente a las innumerables versiones que los mismos brindan sobre un mismo extremo; los que además como se viene analizando se contradicen en muchos aspectos con lo afirmado por C, .- . No resulta cierto lo afirmado por el Dr. C, en su alegato de clausura en cuanto a que más allá de algunas "pequeñas" contradicciones lo declarado por los testigos de su parte encuentra correlato en lo manifestado por C, .-

Tampoco surgió claro en qué momento del día del hecho C, - llamó a su madre y le dijo que N, la estaba queriendo matar.-

Luego el Dr. S, le preguntó a la testigo sobre qué era lo que le había dicho C, : ¿Es más, le dijo que se había puesto unos guantes negros y una cuchilla para matarla?, R: ¿Quién?; ¿Su hija le dijo a Usted que, a quien Usted llama J, L, que para mí y para todos nosotros va a ser S, se había puesto unos guantes negros y la amenazaba con una cuchilla?, R: Si, es verdad; ¿Entonces Usted le dice venite hija para casa?, R: Si, es verdad ... después no me pude comunicar más con ella; ¿También estoy en lo cierto que eso es un error porque ella después la volvió a llamar por una videollamada?, R: No. ¿Le hace una videollamada toda ensangrentada?, R: No me acuerdo; ¿Y atrás en la videollamada todo ensangrentada, estaba S, ?, R: No me acuerdo. No, nunca me hizo una videollamada toda sangrentada; ¿Estando haciéndole esta videollamada todo sangrentada le decía a Usted, mamá me quiere matar, me quiere matar?, Lo niego, eso es mentira, que estaba toda sangrentada ... me llamó una sola vez y después no me pude comunicar más con ella, con mi hija; ¿Porque supuestamente S, le había roto el celular, pero sin embargo, después de la videollamada, media hora después, la llama por teléfono para decirle?, R: No me llamó ... mentira ... a mí no me llamó y no me dijo eso.-

Frente a la respuesta de la testigo, la Fiscalía le volvió a marcar una contradicción surgiendo de la lectura en voz alta de su declaración previa que la testigo a la Defensa le había dicho que "... al día siguiente, estamos hablando del día del hecho, por el contexto, me llama que iba a venir a mi casa porque él la quería matar, que se había puesto unos guantes negros y la amenazaba con una cuchilla ..."; la testigo aclaró Eso si le dije. Yo le digo, sí hija, venite a mi casa... me dice bueno, ahora voy Hasta ahí sí ..."; luego continua leyéndose "...más o menos a la hora me hace una video llamada. Le veo, la veo ensangrentada y me dice me pegó, me pegó. Me está pegando. Se veía detrás a J, L, que le gritaba, que le gritaba diciéndole así como te dejé, vas a quedar muerta. Yo le digo venite a casa ya. Segunda llamada. Tercera, a la media hora me llama y me dice que no sé

*qué hice, no sé qué pasó mami, yo no lo quise matar*"; afirmando la testigo que reconocía la firma del acta de entrevista pero que no se acordaba haber dicho eso, a raíz del problema que tiene en la cabeza.-

No puede dudarse de que lo referido por la Fiscalía fue lo que realmente dijo la testigo, la que ahora invoca no recordar por el problema de salud que tiene. Pero lo cierto es que no le quedan dudas a este Tribunal que eso fue lo que realmente la testigo le refirió a la Defensora, que ahora frente a la contundencia de la prueba, y ya no sola en una oficina, sino declarando ante un Tribunal, en una sala de audiencia, y bajo juramente de decir verdad no lo puede sostener porque sabe que se trata de una mentira.-

La prueba producida y ya analiza permite descartar que lo relatado por G, haya ocurrido la fatídica mañana. No sólo por lo declarado por G, y R, N, sino también por lo manifestado por el médico de policía, el que recordemos, no constató lesiones, ni golpes, ni sangrados, en C, . Por otro lado esto ni siquiera es sostenido por C, al declarar en juicio, ya que no mencionó nunca la existencia de una videollamada, de sangrado, ni de amenazas.-

El motivo luego aducida por la testigo, en cuanto que no recordaba ahora no por un problema de salud, sino por el paso del tiempo tampoco puede ser receptado, ya que difícilmente una madre o padre, pueda olvidarse de semejante escena y ésta realmente hubiera ocurrido; no estamos hablando una circunstancia menor, sino de haber visto a su hija toda ensangrentada.-

Finalmente surgió que la declaración exhibida por el Fiscal era de fecha 26 de abril de 2022. Es decir, más de seis meses después del hecho aún la testigo recordaba lo que había sucedido esa mañana.-

También se le preguntó a G, : ¿Cómo se fue T, desde la casa de S, después de este episodio?; ¿Qué le contó S, acerca de cómo se fue?, R: "... que el papá de J, L, le abrió la puerta y me

La respuesta de la testigo, concordante en este punto con lo relatado por C, resulta bastante irrisorio, increíble, e inverosímil, no solo desde la lógica ¿Que padre le abriría la puerta a la persona que apuñaló a Su hija?, sino también en este caso a partir de la prueba producida y ya analizada, que permite descartar de lleno esta afirmación.-

Más irrisoria aún, aunque llamativamente nuevamente concordante con lo declarado por C, fue la respuesta a la siguiente pregunta: ¿Le parece lógico que después de haberle clavado el cuchillo en el pecho de su hija, el padre le abra la puerta?, respondió: "... Yo no estuve en el hecho, se lo vuelvo a repetir. No, esto es por lo que me contó T, ... a lo mejor se lo habrá enterrado solo y le echo la culpa a mi hija",

Las debilidades entre los relatos de las tres testigos mencionadas, M, y T, C, y N, G, fueron evidentes y notorias. Si bien las mismas no estaban obligadas a declarar, ello en función de las previsiones del código de forma, extremo que les fue explicado, las mismas decidieron, hacerlo bajo juramente de decir ver-

dad, conforme la normativa procesal vigente.-

No hay dudas que las tres citadas intentaron con sus dichos, favorecer a C, frente a la complicada situación procesal en la que encontraba, pero para hacerlo faltaron a la verdad. Las tres testigos intentaron cargar las culpas de lo ocurrido sobre la víctima, sindicándola de violenta, agresiva, y mentirosa.-

Además de los cuatro testigos antes referidas, en juicio también declaró el personal de Juntas Especiales de Salud Mental, en las personas de G, O, A, T, y N, V; las que confirmaron no solo su intervención en el presente caso, sino que además y a raíz de ello elaboraron un informe interdisciplinario, luego de mantener dos entrevistas con C, a finales de julio y a mediados de agosto del año 2023; y que en el mismo concluyeron que la persona sometida a examen podía comprender la criminalidad de sus actos, que tenía una problemática de consumo de sustancias, y que para esa fecha no percibía atención para su problema de salud.-

G, O, a la pregunta de la Defensa sobre qué es el síndrome niño maltratado, respondió que ellos no hicieron referencia a ese síndrome, sino que el mismo era mencionado en un informe que ellos recibieron; que ese término no lo construyeron ellas a raíz de la entrevista, ya que no trabajan con ese tipo de etiquetas; y que recuerda que se refería a alguna situación traumática de la infancia violenta de C, .-

Agregó la nombrada que recordaba que C, había hecho referencia en grandes rasgos a situaciones de violencia de su infancia, y a algún episodio, ya en su vida adulta, de violencia; que la relación entre víctima y victimario era una relación de consumo; y que de la entrevista no surgía una relación afectiva; extremo que luego fue controvertido por la testigo T, cómo se verá.-

La Fiscalía a su turno, le preguntó a la testigo si ellos en su informe, al mencionar a C, lo hicieron como B, I, U, respondiendo la misma afirmativamente aclarando que ellas le preguntaron a C, en las entrevistas como se sentía más cómodo, cómo quería que lo llamaran, habiéndoles contestado que prefería que lo nombraran B, y que por eso es que en el informe se alude a ese nombre; añadiendo que las dos entrevistas fueron los días 31 de julio del 2023 y 16 de agosto del 2023; y que C, cuando estaba mal se cortaba el cuerpo, es decir se auto infligía lesiones.-

A su turno, T, contó que en las entrevistas vieron un joven de xx años con algunas conductas impulsivas y de consumo de sustancia; que conforme surgía de las historias clínicas acompañados había sido medicada por un intento aparentemente autolítico; y que respecto a S, B, hablaba de una relación de pareja desde hacía un tiempo, de vaivenes en esa relación, y de una convivencia. Extremo negado por C, a en juicio al hacer uso de la palabra.-

Señaló que según C, esta persona lo estaba ayudando a conseguir un trabajo en el dispositivo específico LGBT de la Municipalidad; que a su criterio había un vínculo ambivalente; que el entrevistado no tenía una vida muy organizada, era impulsivo, inestable, con cortes auto infligidos, a tal punto que llegó a decirles, en un momento,

que era adicto a la sangre, como que ver sangre lo calmaba; y que este tipo de cuestiones hablan de un trastorno de personalidad border o inestable y de un modo de ser impulsivo.-

La Fiscalía en el contra examen le preguntó a la testigo

¿Cuando habló del tema de la sangre, qué quiso decir?, **R:** que *B, se corta ... los chicos que son impulsivos a veces se auto lesionan porque sufren o porque se sienten mal él describía que era adicto a la sangre en el sentido que se cortaba y ver sangre lo tranquilizaba ... a él lo tranquilizaba, ver sangre pero no tiene nada que ver con ... O sea, es un modo de él de discurrir cuando no se sentía cuando está tenso, angustiado ...;* aclarando luego que las oscilaciones de la timia, se refiere a que era inestable.-

Finalmente N, V, explicó frente a las preguntas

de la Defensa, la forma de trabajar que tiene Juntas Especiales de Salud Mental; señalando luego que la conclusión a la que arribaron fue que el examinado no presentaba ningún tipo de impedimento para comprender la criminalidad del acto en términos del artículo 34, y que estaba en condiciones de participar de un proceso penal.-

Resultan importantes las declaraciones de las tres testigos mencionadas, por diversos motivos. En primer lugar, por la testigo T, afirmó que C- según lo que manifestó que tenía un vínculo sentimental con N, . Esta testigo no oyó a S, decirlo, como hasta aquí sostenía la Defensa, sino que C, ante el personal de Juntas reconoció tal relación, y en segundo término porque más allá de la forma en que hoy C, se auto perciba, lo cierto es que en el año 2023, en los meses de julio y agosto, al ser preguntada por los profesionales en cuanto a cómo querían que la llamaran la misma afirmó con el nombre de B, es decir este es otro elemento que echa por tierra la teoría del Dr. C, vinculada a la autopercepción de C, y la concomitancia de esta circunstancia con el hecho.-

También surgió de lo declarado por el personal de Juntas Especiales cuestiones vinculadas por ejemplo a que C, era un persona impulsiva; extremo que hace a su persona, pero nunca fue referenciado en lo más mínimo por sus familiares.-

F, L, D, testigo también ofrecida por la Defensa, y que a la fecha de los hechos trabajaba para la S.P.P.D.P., declaró que fue citada al juicio por un informe social preliminar que hizo en el marco de su trabajo en la defensa penal pública, cuando era miembro de la misma; y que el informe tiene fecha 13 de abril del 2023.-

Del testimonio de la referida surgió que se trató de un trabajo preliminar, ya que había muchas inferencias y evidencias que pudo realizar, pero que también había planificado un abordaje que tenía que ver con seguir triangulando información, que no llegó a realizarlo porque dejó de trabajar para la defensa pública; y que lo que se le había solicitada en ese momento era un diagnóstico social de la situación de B, C- .-

Aclaró que lo nombra como B, C, porque más allá de la labilidad, en la primera entrevista éste les dijo que podían llamarlo como quisieran,

como B, o como T; y que a su entender había una labilidad y una vulnerabilidad subjetiva allí, pero que ella lo va a llamar B, porque así lo dijeron en el informe en función de esas entrevistas que tuvieron.-

Sobre este punto cabe señalar que si bien el personal de Juntas Especiales hizo referencia a algunas cuestiones vinculadas con la personalidad de C, y su vulnerabilidad; en cuanto a la forma en que lo trataron durante las entrevistas señalaron que al preguntarle como quería que se lo llamaran éste les dijo que por el nombre de B; no surgiendo que al personal de Juntas Especiales C, les hubiera dicho que podían dirigirse a él cualquiera de las dos formas -T, o B, - porque le deba lo mismo, como lo afirmó la testigo D, .-

Es decir, a la testigo D, en abril del 2023, C, le dijo que lo podían nombrar de cualquiera de las dos formas, pero en Julio y agosto de 2023, al personal de Juntas, les expresó que lo llamaran B, .-

Luego la testigo D, relató el trabajo que realizó mientras tuvo el caso, señalando que hizo un planteo de diagnóstico social a partir de una entrevista semiestructurada realizada en la Sub Unidad 2, con presencia la defensora y el psicólogo, G T, ; que fue en febrero del año 2023; y que después diseñaron una entrevista en profundidad, que lo que intentó fue indagar más profundamente en lo que son las significaciones de las personas, de los sujetos desde el punto de vista de la teoría social. —

Añadió que entrevistaron a la madre, a la hermana y a un amigo de C, que parecía ser alguien significativo en su historia de vida y a partir de allí triangularon esa información, con una cantidad de historias clínicas que fueron pidiendo; que las historias clínicas fueron las del Hospital Víctor J. Vilela, Hospital Centenario, Centro Regional de Salud Mental Agudo Ávila, Centro de Salud Mateo, y del Consultorio de Atención Trans de la Municipalidad de Rosario; que también entrevistaron a algunos otros referentes; y que ese fue el trabajo que alcanzó a realizar.-

Señaló que ya en la primera y segunda entrevista ya se vislumbraba una situación de precariedad en su relato con muchas dificultades para poder decir algunas palabras, aunque con un discurso bastante fluido respecto a algunas situaciones; y que esto generaba algunas dudas respecto de las posibilidades de comprensión.

Continuó relatando que de las entrevistas surgía que C, en su primera infancia había vivido situaciones de desamparo, de mucha crueldad, de violencia y de abuso sexual infantil; que éstas fueron nombradas de una manera no muy elaborada, no había angustia, no lo relataba con otras experiencias; y que había un relato en principio donde planteaba que se había olvidado de los abusos, o sea, no había ningún relato sobre los hechos, ni posibilidad de abrirllos. *"Me olvidé de los abusos que tuve de niño a partir de consumir"*, del consumo problemático, por ejemplo aclaró la testigo.-

Indicó que C, vivió en un contexto de pobreza persistente; que ésta es una categoría sociológica, que lo que busca es enlazar la estructura social, las condiciones de vida, y las privaciones económicas, y que lo que se trabaja es cómo esos

indicadores de privación económica se van desarrollando a lo largo de más de una generación y van generando también producciones de subjetividad más allá de que las condiciones económicas cambien un poco.-

Luego habló de la niñez de C, en función de la información que surgía de la Historia Clínica del Hospital de Niños; revelando que las entrevistas en profundidad con los familiares y con el amigo, y las entrevistas en profundidad y semiestructurada con B, coincidieron con parte de esa trayectoria de vida; y que a partir de la información que logró colectar los abusos fueron antes de los ocho años, siendo los mismos también relatados por la madre, la hermana, y este amigo.-

Agregó que los abusos, aparecían como intrafamiliares, en principio, o al menos hasta donde se pudo trabajar, en el ámbito de la familia paterna; que a partir de la segunda infancia no hay registros de historia clínica, solo referencias posteriores; que a los xx y a los xx años fue madre; que a partir de los xx o xx años, empezó a ver registros en el Hospital Centenario y en el Centro Regional de Salud Mental Agudo Ávila sobre intentos de suicidios, y auto lesiones, con discusiones adentro del hospital con una pareja; que en los registros de las historias clínicas también aparecían en la misma oración, a veces B, y otras veces T; que en el 2019 decidió, o apareció la partida de nacimiento como hombre trans; y que algo de esa decisión tiene que ver con una manera de protección.-

De este testimonio y de la copia del D.N.I. incorporada a juicio por el testigo L, surge que el cambio de identidad a partir de la autopercepción de C- no fue concomitante al hecho como afirmó la Defensa, sino fue y ocurrió con mucha anterioridad al mismo.-

Explicó la testigo que cuando B, hablaba de S, marcaba que no era una mujer, sino que era una mujer trans, que de acá para arriba era mujer, pero para abajo era hombre; que eso aparecía como un elemento más dentro de la relación violenta, que le generaba cierta persecución; que había una interacción muy violenta entre ambos; que le parecía una amenaza esa cuestión de que no fuera tan solo mujer, tenía celos de mujer y fuerza de hombre; y que había algo allí para seguir trabajando pero que no lo hizo.-

Afirmó que hubo maltrato infantil totalmente objetivado; que luego de los registros de la Casa Trans, donde empezó a concurrir acompañado por S, también aparecieron actas de reuniones desde el mes de julio del 2021 hasta octubre septiembre-octubre del 2021, unos días antes del hecho; y que son todos registros de las instituciones que trabajaron intentando abordar la problemática, derivándola a salud mental, y planteando que había una interacción muy violenta entre C, y N, que no se podía acomodar con la palabra ni con el dispositivo.-

Indicó que había una elección de género pero en un contexto de una subjetividad arrasada; que hay que ver cómo se articula el tema del género con la clase, con las condiciones económicas; que B, y S, estaban transitando espacios

públicos estatales; y que S, aparecía para B, como alguien que la sostenía por un lado, la alojó cuando la echan de la casa, y por el otro lado, un vínculo, una interacción signada por la violencia, la falta de palabras, la compulsión, y el consumo entre ambos.-

El testimonio de D, colisiona con lo declarado por M, y T, C, y N, G, en cuanto al lugar donde vivía C, al momento de los hechos, y que era echado por su familia de la casa; extremos éstos al que hicieron referencia todos los testigos de la Fiscalía, y ahora confirma la testigo de la Defensa.-

En cuanto al vínculo existente con S, la testigo señaló que según C, no quería ser pareja de la víctima, pero ésta lo obligaba a serio; que había una relación entre ellos porque iban juntos a la casa trans; que si bien no analizó la situación de S, a su entender había muchas cuestiones similares en relación al agravamiento subjetivo; y que a partir de relatos de C, una hipótesis es que podría haber habido un intento de abuso, en ese intento ser pareja; cuestión a la que ya se la dado tratamiento.-

Del contra examen practicado por la Fiscalía surgió que las referencias a la triangulación realizadas por la testigo no estaban volcadas en el informe elaborado por ella, ya que hasta ese momento -al del informe- solo se habían logrado analizar algunas de las historias clínicas que recibió; y que no se practicó un informe ampliatorio.-

A la pregunta de la Fiscalía ¿Vamos a lo que nos contó en este informe que resulta sesgado en comparación a lo que contó Usted en esta audiencia. Nos habló de que T, tenía una partida, que entiendo que era una partida de nacimiento, como hombre trans?, R: Sí; ¿Tenía un DNI como hombre trans?, R: *Si, lo dije acá también;* ¿Usted sabía que S, tenía un DNI como mujer trans?, R: *Si;* ¿También dijo que entre ellos dos había una relación de sostén?, R: *Si, revelando luego que en la misma entrevista, él se percibió como hombre trans, y "... que su posición en la primera entrevista era de agradar al otro, de hacer lo que el otro esperara, entonces, díganme como quieran, o T, o B, bueno, a ver, pero su aspecto en ese momento ... parecía como masculino, estaba de novio con una chica dentro de la unidad...".-*

Luego prestó testimonio G, E, T, el que elaboró el informe con la testigo D, cuyo relato en cuanto a la labor realizada fue coincidente con el de su compañera.-

El nombrado sobre este informe o escrito preliminar, señaló que ellos entrevistaron en varias oportunidades, a T, C, o B, C, y que efectúa esta aclaración no para sostener esa diferencia en términos de género, que aparece como una disyuntiva, sino que porque la presentación del sujeto en su momento fue muy lábil en términos de género; por momentos se presentaba como T, y por momentos como B.-

Agregó que al sujeto entrevistado se lo pudo situar vinculado a cuestiones de índole social, en cuanto a la imposibilidad de satisfacción de los derechos inherentes a todo sujeto y sobre todo en la primera infancia, con múltiples historiales en términos de salud en general por maltrato infantil, con muchos ingresos en instituciones de sa-

lud, hospitales y demás, lo que daba cuenta de una carencia en el cuidado parental; y que tanto él como sus familiares hicieron referencia a hechos de abusos sexuales infantiles en las primeras etapas de su crecimiento, siendo un joven que no estaba alfabetizado.-

Consideró que se trata de un joven de entre xx y xx años de edad, con una capacidad de procesamiento de la información bastante escasa, con un lenguaje también muy acotado, y un proceso de comunicación que se daba en esos términos; que esto se vincula con la cuestión de la vulnerabilidad; y que por otro lado, lo traumático o traumatizante se conecta con todo aquello vivido, que puede ocasionar en un sujeto psíquico o en el psiquismo de una persona, formas de procesar esos estímulos no acordes a un beneficio personal, queriendo decir con ella, que pueden generar una sintomatología; y que B, - relató un inicio del consumo de sustancias, a una muy corta edad.-

Reveló que ello está hablando de un síntoma producto de un intento de procesar o de elaborar todos esos estímulos displacenteros instalados en el psiquismo; que "... nos podemos encontrar con otros fenómenos que no tienen que ver con sintomatología, un padecimiento con una acción o con un objeto, en este caso, con el consumo de sustancias, sino que tenemos este otro tipo de fenomenología que tiene que ver con ciertos pasajes al acto en términos de agresividad, de hetero hacia si mismo, la agresividad, de hetero y auto agresividad..."; y que ello habla de imposibilidades de ligazón, de tramitar o de elaborar esos acontecimientos tempranos y eso provoca estas impulsividades en términos de conducta.-

Arguyó que también debía considerarse la sexualidad, porque el contexto en el cual se va presentando la historia de este sujeto, con un discurso del contexto familiar de abusos sexuales intrafamiliares; y que acá hay una situación en donde hay cierta elaboración extrema de ese acontecimiento, porque esa asunción de una identidad masculina no se escapa a estas primeras experiencias displacenteras como un intento de defensa para si en cuanto a su integridad; y que por eso se percibía una labilidad en términos de su identidad.-

Sobre este punto amplio "... por momentos cuando se presenta, se presenta como B, pero también hay momentos en donde se refiere como T, y en donde no le genera ningún tipo de incomodidad que se pueda llamar T, o se la pueda llamar B, ... si bien hay un intento desde un registro imaginario de poder revestirse con rasgos masculinos, el telón de fondo de la imagen es lo simbólico que tiene que ver con ... un registro más interno del sujeto en tanto ... identificación que se toma para poder sostener la imagen masculina ... y en este caso hay una labilidad, porque si bien se intenta sostener una imagen masculina, ... la demostración hacia el otro que es masculina, por momento habla desde un posicionamiento desde mujer, se refiere a sus hijos desde una identidad materna, ella habla posicionándose como madre de sus hijos, fue madre de dos hijos ya los que se refiere como madre ...".-

En cuanto a la violencia sostuvo que se trata de un sujeto que tiene mucha más predisposición en cuanto a su historia de vida, como una cierta deshi-

dratación psíquica, en términos de poder decir que no es un psiquismo que ha estado sumamente estimulado, sino todo lo contrario, existiendo la posibilidad de que conductas de índole más impulsivas, más del pasaje al acto, cuando aparece algún tipo de estímulo o de situación, que se escapa de los alcances posibles de responder dentro de lo esperable, habiendo muchas más probabilidades de encontrarse con una impulsión en términos de conducta; que esta impulsión refiere a una cuestión más de índole de agresividad; y que el vínculo con S, - no escapaba a una gran precariedad, tanto del lado de N, como del de C, dado sus recursos subjetivos, y cíclicos, siendo un vínculo que estaba tenido por una disposición de agresividad mutua.-

A su turno la Fiscalía le preguntó al testigo ¿Qué es la heterogresividad?, R: La *heterogresidad es agresividad para otros ... además, allá de esta labilidad, creo que hay como una si tuviésemos que elegir entre uno y los dos ... como preferís ser reconocido como varón ... sí, digo, en esto que me planteas, claramente es algo, desde su discurso, que uno tiene que ... por su propio derecho, por el derecho del sujeto de cómo quiere ser visto y cómo quiere ser llamado, apela a eso ... yo obviamente acuerdo con eso, lo que si entiendo que más allá de que ese sea su deseo o su intento, no puedo dejar de mencionar o de decide que ... es muy precaria para así decirlo a su ...";* ¿Más allá de la precariedad de su deseo, te lo voy a preguntar en forma más amplia, Cuál era su deseo de cómo ser reconocido?, R: *Él intentaba claramente ser reconocido como hombre ... lo que pasa que yo creo esto ... ejercer la función paterna ... la función materna ... requiere de muchos recursos, simbólicos, sociales, culturales, que acá no lo tenemos. Claramente yo podría decirte que en el ejercicio de la función materna, como te decía antes, es muy precaria, pero no puedo dejar de decirte tampoco que hay algo de esa femineidad si uno quiere que se pone en juega..".-*

En relación a estos dos testimonios, cabe señalar que tal y como los testigos lo aclararon se trató de un pre informe, ya que los mismos no pudieron culminar con su trabajo; y que el mismo en lo vinculado con el presente hecho y la relación con S, sólo se basó en lo narrado por C, y su familia, estando el resto vinculado con su historia de vida, la cual evidentemente no fue fácil, ni sencilla, de la misma forma que tampoco lo fue para N, .-.

La testigo D, afirmó que el vínculo de C, con N, era obligado -"é/ no quería ser pareja de S, pero ésta lo obligaba a sedo"-, pero no aclaró porque, ni como arribó a tal conclusión; por su parte T, afirmó C, quería ser reconocido como hombre; referenciando también al ejercicio de la función materna; la que conforme surgió del juicio no era ejercida por C, ya que sus dos hijos estaban a cargo de otras personas -abuela materna uno, abuelos paternos el otro-. Los motivos por los cuales los dos menores no se encuentran a su cargo no fueron ventilados en juicio, lo que tampoco hacía al objeto del debate, pero lo que se quiere señalar es que en la realidad la misma no ejercía realmente la función materna. —

Llamó la atención de este Tribunal, que si bien los dos tesfi-

gos dijeron haber entrevistado a la madre de C, y teniendo en cuenta las afirmaciones efectuadas por la misma al declarar en este juicio, en el pre informe no se hiciera ningún tipo de valoración del contexto familiar de C, vinculado concretamente con la no aceptación de su familia, principalmente su madre, lo que evidentemente debió y debe tener incidencia en su vida y su desarrollo.-

En definitiva, los testimonios de descargo no tienen fuerza suficiente para controvertir o poner en crisis, la contundencia de los cargo, a partir de los cuales que arriba a la certeza requerida en todo fallo de condenatorio.-

Efectuadas las conclusiones sobre los extremos fácticos que hacen a la materialidad del hecho y su autoría por parte de C, que se han dado por acreditados del modo en que se viene fundamentando; corresponde continuar con el juicio de tipicidad.-

II.- CALIFICACIÓN LEGAL: Arribados a este punto y tras haber explicado, a partir del análisis de la prueba rendida e incorporada legalmente al debate, de manera circunstanciada la dinámica de modo tiempo y lugar de ocurrencia del hecho, así como la autoría consolidada en cabeza de C, se impone abordar las implicancias normativas, esto es, el encuadre legal de conducta atribuida.-

Renovamos aquí consideraciones respecto del modo al que habrá de aludirse a los protagonistas del luctuoso evento, en cuanto al ajuste con las previsiones contenidas en la Ley 26.743 (identidad de género), priorizando a la auto percepción individual y documental-registral vigentes de ambos protagonistas al tiempo del hecho que se juzga en la presente sentencia (Artículos 2, 3, 4, 6, 7 y demás cctes), compatibilizando esto a lo largo del debate con la exigencia impuesta por norma, en cuanto al respeto de trato (por el nombre de pila de T, ) elegido por C, a su solo requerimiento tras serle preguntado tanto por el Fiscal como por el Tribunal (Artículo 12).-

Así, la Fiscalía mantuvo en sus conclusiones finales que la conducta de la acusada T, N, C, debía ser tipificada como homicidio calificado por el vínculo y por femicidio (cfr. artículo 80 incisos 1 y 11 del Código Penal Argentino), en carácter de autor y en concurso ideal entre sí (artículos 45 y 54 del C.P.A.).-

La Defensa, por su parte, solicitó la absolución de C, por la causal normada en el artículo 34 inciso 6 del C.P.A (legítima defensa) y, subsidiariamente, la aplicación de la previsión legal contenida en el último párrafo del artículo 60 del C.P.A. (circunstancias extraordinarias de atenuación).-

Ambas peticiones argumentadas en los alegatos de clausura, ya reseñados en su esencia al inicio de la presente y a los que remitimos en honor a la brevedad.-

Ciertamente, recién sobre el final del debate (última jornada) se puso en crisis un aspecto que hasta ese momento no ofrecía cuestionamientos como es la autoría en el hecho; sucediendo ello a partir de la declaración prestada por C, en la última jornada de debate, en tanto acciona en la dinámica un escenario inesperado como es:

que S, N, se auto infligió la lesión. Tan sorpresiva y novedosa resultó la versión brindada en las postrimerías del juicio que, incluso, generó con ello mayúsculas desinteligencias de su versión con el relato aportado por sus propios testigos de descargo, y luego con el planteo jurídico blandido por el encargado de su asistencia letrada, de un obrar enmarcado en la causal de legítima defensa propia, sobre el que se abundará más adelante.-

No obstante lo anterior, se dieron razones abrumadoramente solventes en base a la prueba rendida durante el contradictorio, para concluir que resulta razonable a derecho acoger el encuadre propiciado por la Fiscalía, al existir probanzas que indican la intención mortal desplegada aquel 17 de octubre de 2021 por parte de C, configurándose con ello la concurrencia querida y consciente con el fin de obtener el resultado, ejecutando de propia mano la acción que, finalmente, se concretó con la muerte de S, N, .-

Ello así, por cuanto, a la luz del referido material convictivo, emergió el aval en cuanto a que C, con disposición material de un arma blanca la empleó provocando la muerte N, a partir de ocasionarle en su cuerpo *"una herida punzo cortante de 37 milímetros de longitud y 10 de ancho, localizada levemente por debajo de la región infra clavicular izquierda (a nivel del segundo espacio intercostal), ingresando al tórax, constatándose hemotórax (sangre dentro de la cavidad pleural)"*; siendo ésta identificada como la causa directa de la muerte, por cuanto afectó el corazón, estimándose su profundidad entre 10 y 15 centímetros. Las mencionadas, importan las conclusiones médico legales explicadas en la audiencia con ilustración gráfica por el Doctor R, P, médico forense y encargado de practicar la autopsia del cadáver.-

El hecho así descripto encuadra sin dudas en la figura de homicidio, prevista en el Código Penal, destacándose que la prueba es concordante y se correlaciona con el obrar de C, sin resquicios de duda en cuanto a que el comportamiento ilegal le pertenece a título de autoría (artículo 45 del Código Penal Argentino).-

Esta "pertenencia" es la que permite llegar no sólo a imputar comportamientos a las personas que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo penal, sino también a todas quienes aportan una parte esencial en la realización del plan durante la fase ejecutiva (conf. MIR PUIG, Santiago *"Derecho Penal. Parte General"* Sexta Edición, Ed. Repertor, Barcelona, 2002, pág. 357).-

En el caso que nos convoca, se advierte sin mayor esfuerzo intelectual, una coincidencia entre aquel que llevó adelante la decisión de matar, con aquel que lo llevó a cabo materialmente, recayendo ambas sindicaciones en B, I, U, C.-

Para avanzar en su cometido su cometido, se concluyó en que C, utilizó un arma blanca (instrumento-medio), con el que provocó la agresión lesiva con intencionalidad mortal en perjuicio de S, N; no haciendo mella la circunstancia en cuanto a que el elemento en cuestión no fue secuestrado en la vivienda, ni en ámbitos

circundantes, como así tampoco en el marco o contexto de las medidas realizadas (allanamientos) tendientes a dar con la persona sindicada con compromiso en el hecho (B, C), quien tampoco al efectuar su presentación espontánea entregó tal objeto. En su lugar, las mayores precisiones surgieron del detalle precisado respecto de la herida que arrojó el informe de autopsia forense, que permiten reconstruirlo como un arma impropia de significativa longitud de hoja a partir del hundimiento o profundidad en el cuerpo (10 a 15 centímetros).-

Luego, cualquier labor de reconstrucción histórica de un hecho al momento de ser juzgado, presenta como dificultad la determinación con precisión acerca de la intención real del sujeto al momento de obrar. Sin embargo, ello no es obstáculo para que el intérprete logre edificar esa voluntad del agente sobre la base de determinados indicios objetivos que son pautas reveladoras del conocimiento que la persona imputada tuvo en el momento en que ocurrieron los hechos.-

Sobre el particular, señala calificada doctrina, que *"je presente planteamiento se lleva a través de la perspectiva que entiende que los elementos fácticos sobre los que se asienta el dolo —esencialmente el conocimiento— son determinados en el proceso penal recurriendo a determinados juicios de atribución. Es decir, dado que en la práctica de la denominada 'prueba del dolo' no es posible obtener una reconstrucción fidedigna de los fenómenos psicológicos, el juez debe conformarse con una reconstrucción plausible en términos intersubjetivos a partir de los indicios objetivos que constan en la causa. Por poner un ejemplo, aunque nunca es posible saber qué pasaba por la cabeza del asesino cuando disparó, si lo hizo apuntando a la víctima, desde una corta distancia y habiendo cargado el arma pocos segundos antes, se presume que el sujeto 'por fuerza debió saber' que estaba creando un riesgo mortal. Este 'deber conocer' con vigencia social basta en el proceso para dar por probado el conocimiento que exige el dolo"* (RAGUÉS I VALLÉS, Ramón, *"Atribución de responsabilidad en estructuras empresariales. Problemas de imputación subjetiva"*, en DONNA, Edgardo (Dir.), *"Revista de Derecho Penal"*, 2002-1, Ed. Rubinzel Culzoni, Santa Fe, 2002, pág. 221).-

En ese esquema de razonamiento, los conocimientos mínimos (propios de cualquier persona) y las transmisiones y exteriorizaciones (entre las que se destacan el testimonio claro y preciso del Dr. P, y lo verbalizado por la propia S, -por entonces agonizante- a su padre, R, N, sobre el autor de la puñalada recibida, son suficientes para tener por probado el elemento subjetivo que el tipo penal requiere.-

En efecto, una puñalada en la zona corporal (en extremo vital) inscripta en el contexto espacio-temporal que se tuvo por probado, resultan una sumatoria de indicios concluyentes para demostrar que la intención de C, no fue otra que acabar con la vida de la víctima; anexando a ello la actitud asumida luego de concretar la agresión, en cuanto rapaz huida del lugar, su ocultamiento hasta asumir la decisión espontánea mas no voluntaria de entregarse a la autoridad, sabiéndose buscado y

severamente cercado por las acciones de localización emprendidas por el personal policial en los domicilios de sus familiares más próximos.-

Por lo demás, también se afianzó el nexo de causalidad entre la lesión provocada por el arma blanca y el resultado muerte de la víctima circunstancia que, no está de más recordarlo, no fue materia de controversia en este juicio oral.-

Por tanto, se ha relevado la lesión al bien jurídico "vida" como consecuencia de la conducta de C; sumado al medio utilizado (arma blanca) lleva a concluir que el resultado muerte de N, (S, ) era la concreción lógica del peligro representado por la acción emprendida, cuyo resultado se vio concretado casi de manera instantánea tal y como lo graficó el forense P, sin dejar a la víctima con chance de sobre vida toda vez que al arribo temprano del personal médico (SIES) la misma ya había fallecido; extremo éste que no resulta de consideración menor y habilitó con simpleza a desenmascarar la versión brindada por C, al momento de declarar, extremo cuyo abordaje se retomará al encarar el análisis de la causal de justificación instalada por la defensa técnica.-

No puede dejar de decirse que, pese no integrar los recaudos para tornar operativo el tipo penal, no ha quedado acreditado con certeza cuál fue el móvil o desencadenante por el cual C, decidió emprender esa empresa criminal, más sí puede afirmarse que la muerte violenta enmarca en el último de los actos de una saga signada por una relación atravesada por indicadores visibles de violencia física, económica y psicológica ejercida con preeminencia y sesgos discriminatorios y desigualdad en la dinámica del vínculo, percepción que, se adelanta, sella la suerte de la decisión sobre la procedencia de las circunstancias agravantes comprometidas en el caso.-

En este marco probado del que nos venimos haciendo eco en cuanto a la configuración del delito de homicidio doloso perpetrado a manos de C, en perjuicio de S, N, resulta también conducente el encuadre calificado en los márgenes del inciso 1 del artículo 80 del Código Penal Argentino; específicamente, en cuanto al vínculo o relación de pareja que unía al tiempo del hecho a los recién mencionados.-

Avanzando así en el análisis del tipo penal en cuanto a la calificante vinculada a la "relación de pareja" como integrante del artículo 80 inciso 1, tradicionalmente y conforme los antecedentes legislativos nacionales, la agravante en el caso del parentesco sanguíneo o jurídico se circunscribía a la muerte del ascendiente, descendiente y cónyuge con el aditamento del "sabiendo quejo son", circunstancia esta última que fue eliminada.-

Recién a partir de la sanción de la Ley nro 26.791 (B.O del día 14 de diciembre de 2012) se incorporaron otros sujetos pasivos como son los ex cónyuges y las personas con quien el sujeto activo mantiene o ha mantenido una relación de pareja, con independencia de que haya mediado convivencia o no.-

En el supuesto del homicidio de los ascendientes, descendientes, cónyuges o ex cónyuges, se estaría ante la presencia de un tipo especial de

autor cualificado en el sentido de que el sujeto activo debe reunir esa condición que requiere la norma y lo mismo ocurre con el sujeto pasivo, cuya definición aparece sin complicaciones, bastando para ello remitir a otra norma de similar jerarquía en cuanto origen legislativo al del Código Penal.-

En dirección diversa, si se tratara del homicidio de la pareja o conviviente, ya que aquí el sujeto puede ser cualquier persona, es decir, indiferenciado, y son circunstancias objetivas que el legislador ha tenido en cuenta para determinar este plus punitivo. De allí que en esta especificación queden comprendidos los homicidios de la concubina/o, de la novia/o siempre que haya habido una relación de pareja entre el agresor y la víctima, dejando de lado las relaciones pasajeras, transitorias o amistosas (cfr.

BUOMPADRE Jorge, "Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal", Ed. Alveroni, Córdoba, 2013, pág. 142).-

Explica Genaro R. Carrión (CARRIC), Genaro R. "Notas sobre Derecho y Lenguaje", Abeledo-Perrot, Bs As 1998 p.49), que las normas jurídicas, en cuanto autorizan, prohíben o hacen obligatorias ciertas acciones humanas, y en cuanto suministran a los súbditos ya las autoridades pautas de comportamiento, están compuestas por palabras que tienen las características propias de los lenguajes naturales o son definibles en términos de ellas. Ésta no es una circunstancia meramente accidental; y tampoco debe ser vista como un defecto grave ni como una insuficiencia remediable de la técnica de control social que llamamos Derecho.-

El uso eficaz de esta técnica reclama que las reglas jurídicas sean comprendidas por el mayor número posible de hombres. Destaca con claridad el autor que se viene referenciando, que la función social del Derecho se vería seriamente comprometida si aquéllas estuvieran formuladas de manera tal que sólo un grupo muy pequeño pudiese comprenderlas. Concluye que es legítimo decir que las normas jurídicas no sólo se valen del lenguaje natural sino que, en cierto sentido, tienen que hacerlo.-

Esta referencia en torno al lenguaje y al Derecho, nos posiciona en cuanto a que para la definición jurídico-penal, resulta apto referenciarse indudablemente en el lenguaje común, más priorizando, conforme lo antes sentado, al significado social o socio cultural (superador del sentido literal o gramatical) que se le confiere a la expresión "relación de pareja"; de adverso la norma carecería de su función central motivadora de conductas, que al fin y al cabo es de vital relevancia para la ciencia penal.-

En este sendero, se reconocerá entonces el sentido social de transitar por la interpretación teleológica, sin dejar de considerar los antecedentes parlamentarios que dieron lugar a la sanción de la norma, puesto que en buena medida contribuyen a dilucidar las razones que motivaron su previsión y permiten, junto con los demás métodos hermenéuticos, definir cuándo se está o no frente a una pareja, circunstancias que permiten entonces considerarla como un elemento normativo social.-

En este escenario, luce tentadora la decisión de asimilar o adoptar los recaudos a aquellos contenidos en el dispositivo del artículo 509 C.C.C. de la Nación, que en el Título III refiere a la regulación de las "Uniones convivenciales", razonamiento que ha obtenido adhesiones en doctrina especializada y variados fallos de jurisprudencia, aunque destacándose por este tiempo que resulta una tendencia que se presenta dejada de lado aún por quienes la sostienen; entre los que pueden citarse a Rubén E. Figari, quien con justeza puntualiza que no obstante haber seguido antes esa postura, un nuevo estudio del tema lo condujo a la idea de que el concepto de "relación de pareja" no se limita a la unión convivencial civil, al tiempo que agrega que si bien el referido vocablo es bastante ambiguo no puede asimilárselo a la "unión convivencia", es decir, la ecuación relación de pareja = unión convivencial no agota el concepto, pues ello resultaría contradictorio con la última parte del inciso 1 de la norma mencionada, que habla de "mediare o no convivencia" (FIGARI, Rubén E. "La relación de pareja del inc. 10 del art. 80 del CP no equivale a la unión convivencial civil, sino que la excede, 9-5-2017" [www.rubenfigari.com.ar](http://www.rubenfigari.com.ar)).-

Son variadas las razones sobre las que habrá de afirmarse la negatividad en cuanto a la exigencia para configurar desde lo normativo la expresión "relación de pareja", los requerimientos exigidos para las uniones convivenciales del Código Civil y Comercial, entre las que se priorizan: **a.-** que las uniones convivenciales, como su propia denominación lo indica, tienen como requisito esencial para su configuración "la convivencia" (artículo 509 del C.C.C. de la Nación), en cambio esa exigencia no está prevista para que exista la relación de pareja regulada en el artículo 80 inciso 1 del C.P.A., ya que expresamente dispone que puede o no haber convivencia este último escenario incluye a toda relación sentimental estable —referida vulgarmente— "cama afuera" o a las ya calificadas LAT (*living apart together*), lo cual traducido significaría una vida en común de pareja pero sin cohabitación bajo el mismo techo; excluyéndose las relaciones casuales, como así también aquellas relaciones que puedan connotarse como meramente "asistencialistas"; **b.-** ambas normas en comparación, regulan situaciones en extremo diversas: por un lado, las uniones convivenciales establecen un régimen legal preciso que indica quiénes la integran y cuándo se encuentran configuradas, y dispone cuáles son los derechos o consecuencias jurídicas que se derivan de las parejas que conviven y no se casan; mientras que, por otro lado, la agravante del homicidio por ser víctima la pareja o ex pareja constituye una regulación legal orientada a que en esa relación sentimental, de confianza y respeto no se cause la muerte; **c.-** es jurídicamente erróneo sostener que el elemento normativo "relación de pareja" del artículo 80 inciso 1 C.P.A. implica una remisión al régimen de las uniones convivenciales del Código Civil y Comercial (artículo 509), puesto que los requisitos de uno y otro dispositivo son diferentes, tal y como se viene identificado, como también lo son sus ámbitos de regulación, efectos y consecuencias; **d.-** una pareja puede configurar una unión convivencial si cumple con la convivencia, publicidad, notoriedad, estabilidad, permanencia mínima de dos años y comparten un proyecto de vida común; con lo que se quiere explicitar

que toda unión convivencial es una pareja, *pero no toda pareja constituye una unión convivencial*; e.- al abarcar la posibilidad de que el concepto "pareja" del artículo 80 inciso 1 C.P.A., sea o no con convivencia, no se requieren las exigencias de las uniones convivenciales; en particular no le es exigible una relación mínima de dos años, como lo prevé para aquellas el C.C.C. de la Nación en el artículo 510 inciso e); un posicionamiento tal, importaría distanciarse de lo que se quiere proteger y sancionar a través de la disposición punitiva en análisis (DI GIORGIO Julio César "Homicidio agravado por la relación de pareja", publicado en "Género y Derecho Penal" -De la Fuente/Cardinali (Directores)- p. 182 y sgtes.).-

Desde el paradigma legal o legislativo que derivó en la sanción de la norma, la inclusión de la agravante del homicidios por mantener o haber mantenido una relación de pareja (inciso 1 del artículo 80 C.P.A.) tuvo su contexto de discusión y tratamiento parlamentario junto con la incorporación de los considerados delitos de género, que abarcó las reformas de los incisos: 1, 4, 11 y 12; a pesar de lo cual habrá de destacarse que el inciso que nos convoca, en ninguno de sus supuestos se corresponde con cuestiones de género, sobre cuya perspectiva ahondaremos seguidamente, al dar tratamiento a la aplicación al caso o no de la agravante del inciso 11 de este mismo artículo 80 C.P.A.-

Con ello, se destaca como fundamentos que las razones de la "mayor antijuridicidad" de cualquiera de las situaciones descriptas en dicho inciso 1, radican en los deberes de asistencia, respeto y cuidado que se deben mutuamente las parejas y que se ven vulnerados, y en el abuso de confianza en el que se comete el homicidio. La víctima no espera que lo agrede la persona en quien confió sus sentimientos, le abrió sus puertas, y conoce su vida. El desprecio por ello constituye la razón del incremento del disvalor y consecuentemente de la pena.-

Basándonos en todo lo anteriormente expresado, permite reconocer entonces al concepto jurídico penal de "relación de pareja" como elemento normativo del tipo objetivo de la figura del artículo 80 inciso 1 -parte final- C.P.A., que supone una valoración especial, que puede ser de tipo jurídico, social o cultural y, por tanto, el juez o jueza debe remitir a normas o patrones valorativos extraños al tipo penal, como disposiciones o regulaciones pertenecientes a otros sectores del orden jurídico, o simplemente valoraciones que tienen que ver con la ética social o los usos y costumbres.-

,Insistimos entonces en que el concepto de pareja no es alcanzado de manera sensorial sin antes establecer lo que se entiende por pareja, por lo que se reafirma de que estamos en presencia de un elemento normativo, carente de contenido jurídico porque, tal y como fuera razonado, excede las "uniones convivenciales" reguladas en el Derecho Privado, sino que su contenido b es de carácter netamente social y como tal requiere desentrañar bajo ese tamiz cuándo se está frente a una pareja ( DI GIORGIO Julio César, ob cit p. 186; con cita de: DONNA Edgardo "Derecho Penal parte general, T II Teoría General del Delito", R. Culzoni, *explica la diferencia entre los elementos descriptivos y*

*normativos del tipo;* ROXIN, Claus "Derecho Penal. Parte General T I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito", T. Reuters 1997).-

Bajo tales premisas, socio culturalmente, habrán de referirse al requerimiento para la configuración de la agravante de tres *relaciones* (DI GIORGIO Julio César, ob cit p. 187), a saber: a) *relación afectiva o sentimental*, b) *relación sostenida con momentos de vida compartidos*, y c) *relación de confianza*.-

Se reconoce esencial en la unión de dos personas, para hablar de pareja, un vínculo afectivo, de la existencia de un sentir el uno por el otro que los lleva a compartir momentos; ese sentir es diverso de cualquiera otra relación que pueda, sin dudas, involucrar un aspecto afectivo, ya que se sustenta en una relación amorosa íntima, disímil de lo que puede ser una amistad.-

Trasladando el concepto al caso convocante, habrá de afirmarse que la prueba previamente analizada (con particular referencia a la objetividad surgida de publicaciones en redes sociales, los testimonios de las personas del entorno familiar de S, N, y aquellas de contexto -correspondientes al ámbito laboral y de inserción social-, que coadyuvan a la configuración del vínculo afectivo visible y trascendente del espacio íntimo o familiar), traducen que C, y N, mantuvieron una interacción propia de personas que se atraían, derivando en una elección mutua, configurando una relación con rasgos de afectividad fluctuante e intimidad propios del vínculo relacional de pareja probado, en cuyo devenir las desavenencias, algunas peleas con implicancias agresivas principalmente verbales publicitadas a los ojos de terceros, lejos de polemizar la procedencia de la figura, se inscriben como parte característica del ser humano en interacción social.-

La negativa a la relación, corre por cuenta de consideraciones vertidas por C, como expresión carente de correlato probatorio, en sintonía con el modo de afirmación elegido por su abogado al cimentar su defensa del caso a partir de una convicción íntima de credibilidad, a lo que deben adicionarse los inconducentes testimonios desde la rígida fiabilidad del entorno familiar de C, que, a diferencia de lo que sucedió con el de S, N, develaron inconsistencias en el aspecto relacional o del vínculo estable, con escasa injerencia y precisión en las condiciones en que C, desarrollaba su vida personal (dónde, cómo, junto a quién o con quién, cómo concretaba su subsistencia básica).-

Así también, sus dichos (en referencia a C, ) se inscriben y connotan en una actitud de cerrazón, despojado de afectividad exterior que no se traduce sólo en el trato público para con S, N, sino antes como un patrón o rasgo de personalidad preeminente, de indiferencia social y dotada de un margen manifiesto de posesividad y de supervisión estricta de los movimientos, vínculos, relaciones, o simples contactos dialogistas que mantenía o pretendía mantener S, tal y como pudo ser descripto a partir de vivencias concretas de los testigos, con aportes de variada elocuencia, tal y como fuera mencionado en tramos previos del fallo.-

La configuración del vínculo afectivo-sentimental, decanta en el deseo de interacción. El compartir tiempo, espacios y relaciones es característico de aquello que socialmente se entiende como pareja, sin perjuicio del grado de intensidad en que lo realicen, expresión ésta que procura remarcar la diversidad de cada relación y que, en consecuencia, resultan disímiles las vivencias que pueden tener entre sí y en su vida en relación con los demás.-

En definitiva, y más allá de los diversos matices reconocidos, lo esencial es compartir momentos de su vida, de su tiempo y ello de manera sostenida. Se trata de una relación persistente, en contraposición a aquellas meramente ocasionales, transitorias o efímeras.-

No existe para el factor temporal una definición exacta (tarifada en meses o años requeridos), siendo lo sustancial antes de eso la valoración acerca de si ese transcurrir de vida en las condiciones descriptas, resultó suficiente para nacer una confianza entre ambos, en el sentido de que cada uno de ellos conoce los aspectos de la vida del otro; y desde luego que la notoriedad y publicidad del ser pareja va a ser un factor que se verificará a consecuencia de esa relación y servirá a los fines de la prueba de su existencia.-

Es que, una *"relación de pareja"*, concomitante o anterior al hecho, supone que en la interrelación de sus integrantes exista, o haya existido, una cierta intimidad generadora de confianza, en la medida en que se pueden compartir o se pueden conocer diversos aspectos de la vida cotidiana de cada uno circunstancias tales como los sitios frecuentados, el lugar trabajo, los hábitos, costumbres, los desplazamientos habituales, la forma de ocupar el tiempo libre, las relaciones familiares, o las amistades, los gustos, las preferencias individuales, etc. Ese conocimiento de la persona con quien se tiene o tuvo una *"relación de pareja"*, basado justamente en la confianza que el vínculo de intimidad e interrelación generó, que resulta a su vez determinante para compartir todos aquellos aspectos de la propia vida de cada uno, es lo que puede proporcionar al autor, al momento del hecho, una cierta ventaja para alcanzar una más eficiente comisión del comportamiento prohibido por la norma, y de ese modo incrementar su desvalor. Debe aclararse además que no se trata de una relación de confianza basada en cualquier tipo de vínculo sino en el propio derivado de una relación de pareja. Algo así como una *"alevosía afectiva"*.-

Es la existencia de esa confianza la que le permite al autor acceder a lo íntimo de la vida del otro, desde el lugar donde vive, los que frequenta, horarios, hasta sus relaciones y afectos.-

En el caso, se trató el vínculo de C, y N, de una pareja, como se dijo y solventó, que era público y notorio a partir de actitudes exteriores, conducentes a definir a la relación como tal, sin perjuicio de los *"rótulos"* o etiquetamientos que pueden encontrarse presentes (verbalizarse) o. En el vínculo que los unía, se reconocen además las características de singularidad, publicidad-notoriedad, y permanencia.-

En cuanto a la publicidad -también presente en el caso- consiste en la exteriorización para toda la comunidad, lo que implica que no debe ser disimulada, ocultada, o de otro modo sustraída de la posibilidad de ser conocida por terceros; cuestiones que también fueron acreditadas en juicio; no sólo porque C, fue presentado ante la familia de S, como su pareja (de lo que dieron cuenta los testimonios producidos), sino que, además, así se presentaban en ámbitos externos que frecuentaban, en el comedor y emprendimiento de la "comunidad *tranS*" a la que C, empezó a concurrir a partir de su vínculo con S, .-

También se comprobó la notoriedad de la relación de pareja, que guarda íntima relación con la publicidad, porque efectivamente es indisoluble a la circunstancia de resultar evidente e innegable, o sea pública y se infiere del conocimiento que se tenía socialmente de la existencia de la unión entre ambos, bajo signos demostrativo de tal. No surgiendo de la conducta y obrar de C, descripta por los testigos, ninguna manifestación ni expresa ni tácita que les permitiera dudar a los terceros observadores la existencia de ese vínculo de pareja que hoy C, niega. Ni un solo testigo declaró en juicio haber oído de boca de C, luego de ser presentado por S, como su pareja, que ello no era así.-

En lo atinente a la estabilidad, se acreditó que víctima y victimario llevaban una relación temporalmente establecida la que con sostén en los testimonios, puede estimarse entre de entre nueve meses a un año de duración hasta el momento del hecho, lo que completa una cierta permanencia, lo contrario a una relación momentánea o accidental o casual. La exigencia del artículo 510 inciso e del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto establece un período no inferior a dos años, está vinculado a los efectos jurídicos del reconocimiento de estas uniones, más no a determinar la estabilidad.-

Suman al esclarecimiento exterior de una relación de pareja que se precie de estable, los proyectos en común también visibilizados, en particular, aquellos relacionados con la expectativa acerca de la posibilidad de tener hijos, recibiendo por ello consejos y sugerencias en cuanto a concretar consultas con profesionales especialistas de parte de referentes, tal y como fuera declarado en el juicio por varios de los testigos como ya se analizó.-

Dando continuidad al análisis del encuadre, corresponde avanzar sobre si el caso se proyecta en el segundo juicio de subsunción propuesto por el acusador público, tratándose de la figura del feminicidio contenida en el artículo 80 inciso 11 del C.P.A.-

El concepto de feminicidio se forjó en el ámbito de las ciencias sociales ante la observación de que existía una violencia específica, global, compleja, sistemática y especialmente grave *contra las mujeres y las personas con identidades de género femeninas* que se distinguía de la que sufren los varones.-

El análisis de estas dinámicas particulares permitió desandar los conceptos tradicionales que definían las relaciones interpersonales entre varones y mujeres para develar el sustrato de estos crímenes, basados y perpetrados por estructuras desiguales de poder entre ambos géneros sustentadas en la discriminación de lo femenino.-

Este sistema o sistemática de poder, ubica a las mujeres en un lugar de inferioridad y sumisión respecto de los varones, que permite a éstos asumir roles de superioridad para decidir sobre las vidas y cuerpos de las otras, a partir de patrones social y culturalmente asignados; lógica dentro de la cuál la violencia es un mecanismo de control, reproducción y aseguramiento de dicha opresión.-

Así, se sostiene que la identificación y el desarrollo del concepto de femicidio o feminicidio han permitido construir un nuevo significado político-social para explicar las violencias que, de manera estructural y particular, sufren las mujeres. Esto es, a diferencia de otros fenómenos que involucran violencias que se explican sólo de manera individual, en estos casos se ha desentrañado al sistema de poder basado en el género que las origina y perpetúa y que es exclusivo y definitorio de esta clase de crímenes (RODRIGUEZ, Agustina "La aplicación preponderante del Femicidio como tipo Penal no neutral en términos de género", publicado en "Género y Derecho Penal" -De la Fuente/Cardinali (Directores)- p. 116 y sgtes.).-

Un recorrido similar ha tenido la conceptualización de la violencia contra las mujeres en el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, positivizada desde mediados del siglo pasado, en pos de establecer puntos mínimos de encuentro en términos de reconocimiento de derechos, de construcción de ciudadanía y, como corolario, de obligaciones para los Estados.-

En esa tesitura, como expresión del *marco teórico-normativo Universal y Regional* (protector y de reconocimiento de derechos) habrán de destacarse: la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW) de 1979 -adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), que elaboró una definición específica de la discriminación contra la mujer (artículo 1): "*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*". En tal contexto, los Estados parte se comprometieron a adoptar medidas, sobre todo legislativas, para garantizar la protección efectiva de la mujer contra actos de discriminación y para eliminar todas las normas y prácticas discriminatorias (artículo 2), y a "*modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres*" (artículo 5 inciso a).-

Recién en la década de 1990 los organismos internacionales reconocieron a la violencia contra las mujeres como una forma específica de violación de Derechos Humanos en la "Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer" (1993), y la "Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" (Convención de Belem Do Paré) de la Organización de los Estados Americanos (1994). En esta última, se estableció que la violencia contra la mujer es *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".* -

Precisada entonces la violencia contra la mujer de manera general, su forma letal recién fue identificada en un documento regional en el año 2008 por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem Do Pará (MESECVI), que funciona en el ámbito de la OEA. Dicho organismo elaboró un documento específico al que denominó *"Declaración sobre Femicidio"* y en el que lo describió -con amplitud- como *"la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier otra relación interpersonat en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión".* -

Habrá de finalizarse, mencionando los pronunciamientos que sobre el tema tuvieron el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en el sentido de que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación por motivos de género y es *"uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuáles se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados (Recomendación nro 35, adoptada en el 67º período de sesiones sobre la violencia de género contra la mujer)."* -

En el ámbito interamericano, el Comité de Expertas del MESECVI (CEVI) de igual manera entendió que los femicidios *"tienen su raíz en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, que encuentra en la violencia de género un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. El sistema patriarcal ubica al hombre en una posición de poder en relación a la mujer que, a partir de mandatos culturales histórica y socialmente construidos, habilita la visión ostentada por los hombres para considerarla su pertenencia u objeto de dominación...".* -

La figura del femicidio -en cuanto proceso de normativización punitiva en la región-, comenzó a darse (tipificarse) a partir del año 2007, y con un claro objetivo de diferenciación de los restantes homicidios distinguiéndose por su descripción *"no neutral"* y por el contexto socio cultural en el que se desarrollaba el fenómeno.-

En nuestro país fue incorporado el inciso 11 del artículo 80 en el año 2012 por Ley nro 26.791 (B.O 14-12-2012) bajo el siguiente tenor: *"Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: ...11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género..."*

Como acciones legales internas, y a partir de entender a la temática de la violencia de género y a la discriminación como violaciones a los Derechos Humanos, corresponde mencionar -como principales- la inclusión de la CEDAW en la Constitución Nacional (a partir de la reforma del año 1994), la aprobación de la Convención de Belem Do Pará (Ley nro 24.632), la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrolle sus relaciones interpersonales (Ley nro 26.485 y decreto reglamentario 1011/2010), y la Ley de Identidad de Género (Ley nro 26.171), destacándose que todas ellas poseen fecha de entrada en vigencia anterior a la ley de reforma al Código Penal, lo que constituye un dato no menor al momento de razonar los términos que emplea la norma y el modo de interpretación legal, conforme se pasará seguidamente a abordarse.-

La situación de los sujetos (activo y pasivo) especiales que requiere la figura en estudio para tornarlo procedente aún bajo el reconocimiento de la expresión en términos "*no neutrales*", debe interpretarse desde el posicionamiento como requerimiento del tipo objetivo de la configuración de un contexto de *violencia de género*, lo que se adelanta no se identifica con la violencia sexista.-

El género, para dar una respuesta compatible con la visión jurídico penal del delito, que responda a la razón de ser de la agravante, contemplativo además del proceso evolutivo político-social, y legal desde la perspectiva de la desigualdad y de los derechos humanos, nos convoca a analizar la normativa interna precedente a la inclusión de la agravante como resulta ser la Ley nro 26.742 -denominada de identidad de género- que implicó, ante todo, la despatologización y la desjudicialización de la *identidad de género* y tuvo como fin establecer un procedimiento que permita a las personas ejercer su derecho a la identidad, bastando su decisión personal y autónoma, limitándose el estado a garantizar el derecho a ejercer la libertad de escoger y *vivir acorde a como se autopercibe* sin que sea necesario requerir control judicial o administrativo previo sobre los motivos que llevan requerir el cambio.-

La ley contiene también la definición de identidad de género incorporando elementos como: la vivencia interna e individual de cada persona (puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento), la vivencia personal del cuerpo, pudiendo implicar la modificación de la apariencia o función corporal, siempre que sea un acto libremente escogido, incluyendo expresiones de género, como vestimenta, modo de hablar y los modales.-

Es decir que la ley permite la elección sexual; reivindica los dos mundos que podrían definirse por oposición: *el sexo asignado y el auto percibido*; los destinatarios son las transexuales, travestis o intersexos pues el derecho a la identidad de género y orientación sexual, involucran una serie de derechos fundamentales como son el derecho a la identidad personal, a la libertad, a la personalidad, a la no discriminación, a la vida privada, a la salud, a trabajar, al proyecto de vida, y a una adecuada calidad; prerrogativas todas que se encuentran incardinadas en los artículos 14, 16, 18, 19 y 33 de la

Carta Federal y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional en los artículos 3, 5, 11, 18, 24, 25, y concordantes de la CADH; 2, 3, 7 y 8 de la DUDH; 2 de la DADH; 2, 3, 12, 1 inciso d, 20, 23, 24 y 26 del PIDCP, y en la Ley nro 23.592 (Zulita, Felina—Morales Deganut "Violencia contra las mujeres", Hammurabi, Bs. As 2018 págs.. 117/119).-

El género constituye entonces, la acción simbólica colectiva de una sociedad mediante la cual "se fabrican las ideas de lo que deben serios hombres y las mujeres": *En este entendimiento "el sistema sexo-género, en suma, es tanto una construcción sociocultural como un aparato semiótico, un sistema de representación que asigna significado (identidad, valor, prestigio, ubicación en la jerarquía social, etc.) a los individuos en la sociedad"* (Barocelli, Sergio Sebastián, "El Derecho a la salud de las personas trans en la ley de identidad de género", LA LEY 2012-C, 997),

Insistimos en que la Ley nro 26.743 permite la visibilización pública de la problemática de las personas trans y constituye un instrumento jurídico de importancia para permitir a los miembros de dicha comunidad constituirse en plenos sujetos de derecho, al reconocer diferentes derechos y brindar diversas herramientas para el ejercicio de diversos derechos humanos básicos (Barocelli, Sergio Sebastián "El Derecho a la salud de las personas trans en la ley de identidad de género", LA LEY 2012-C, 997). Pone el eje de la identidad de género en la auto percepción, siguiendo los criterios de los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, llamados "Principios de Yogyakarta", elaborados en el marco de Naciones Unidas.-

En este punto, resulta oportuno tener presente que el sexo de una persona está configurado por varios componentes: el cromosómico o genético (XX para la mujer, XY para el hombre) que es invariable; el gonádico condicionado por el anterior, representado por los ovarios y los testículos; el morfológico o genital externo, que es el que autoriza la asignación registral del sexo al momento del nacimiento, representado por la vagina para uno y el pene y testículos para el otro; el anatómico que es el conjunto de caracteres sexuales secundarios, vellosoidad, registro de voz, etc.; y el psico-social o psicológico (componente aunque condicionado por los anteriores puede disociarse de ellos) que es el resultado de las vivencias y de los sentimientos más profundamente enraizados de una persona, representado por el género femenino o masculino (Barocelli, Sergio Sebastián "El Derecho a la salud de las personas trans en la ley de identidad de género", LA LEY 2012-C, 997).-

La mayoría de las personas en el desarrollo de su personalidad conforman una identidad de género que coincide con el sexo morfológico con el que fueron inscriptas al nacer, pero hay otras, como las personas trans en las que esa identidad no coincide o es contradictoria con dicha inscripción registral del sexo (Barocelli, Sergio Sebastián "El Derecho a la salud de las personas trans en la ley de identidad de género", LA LEY 2012-C, 997). Como se desprende del texto de la ley, el derecho a la identidad de género es un derecho de todas las personas. Pero es sin duda, en el caso de

las personas trans, donde la "*identidad autopercibida*" difiere de la reconocida pare! Estado y la sociedad, en donde las especificaciones de esta ley juega su papel relevante (Barocelli, Sergio Sebastián, "El Derecho a la salud de las personas trans en la ley de identidad de género", LA LEY 2012-C, 997).-

La identidad constituye un concepto multifacético; está ligada a la noción de permanencia. El derecho a la identidad no se limita a considerar el aspecto físico o biológico de la persona; comprende también el bagaje espiritual, intelectual, político, profesional, a través del cual, el individuo se proyecta socialmente exteriorizando su personalidad. Género no es lo mismo que sexo. Género es una construcción sociocultural que se va formando con el tiempo, se trata de los rasgos y funciones psicológicas y socioculturales que se le atribuyen a cada uno de los sexos en cada momento histórico, y en cada sociedad. El sexo, en cambio, es lo natural, lo cromosómico. Género y sexo no son cuestiones semejantes y es necesario tener en cuenta que se trata de conceptos diferentes; pudiendo en una persona coincidir ambos aspectos, como no. Y, es en este último caso donde cobra importancia el alcance del concepto de género e identidad (Ciolli, María Laura, "Ley de identidad de género", LA LEY 2012-C, 1006).-

La definición legal permite distinguir la identidad de género y la orientación sexual, e independizar a la primera de la sexualidad morfológica dada por los caracteres genitales que diferencian ambos sexos. Estas personas viven un sexo psicológico diferente del biológico y registral, forjando un sentimiento profundo de pertenecer al sexo opuesto a aquel que es genética, anatómica y jurídicamente el suyo, lo que importa una necesidad intensa de cambiar de sexo y estado identificatorio. En esta disyuntiva, el cuerpo sería sólo una condición necesaria para el desarrollo de la presencia no corporal, que lo trasciende. Coherente con esta concepción, dispone el artículo 2 de la ley "*Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales*" (Fernández, Silvia "La realización del proyecto de vida auto referencial. Los principios de autonomía y desjudicialización", LA LEY LA LEY 2012- C, 1008).-

El libre desarrollo de la personalidad enlaza con el principio de clausura de libertad (artículo 19 de la C.N.), y con la autodeterminación. Esta mixtura de principios visualiza la construcción en cada persona de un "*proyecto de vida auto referencia*", al amparo de la propia facultad de autodeterminarse, sin lesión a derechos de terceros. La Corte Suprema Nacional ha sostenido este principio como valor fundamental: "... *además del señorío sobre las cosas que derivan de la propiedad ... está el señorío del hombre a su vida, su cuerpo, su identidad su honor, su intimidad, sus creencias trascendentes, es decir lo que configura su realidad integral y su personalidad, que se proyecta al plano jurídico, tratán*

dose en definitiva de los derechos esenciales de la persona humana, relacionados con la libertad y la dignidad del hombre" (Fernández, Silvia "La realización del proyecto de vida auto referencial. Los principios de autonomía y desjudicialización", LA LEY 2012-C, 1008; CSJN "Bahamondez", LA LEY, 1993-D, 130).-

Encerrar a las personas en el sarcófago de la biología, sin importar el género que se elige como parte de un orden simbólico que posibilita ejercer el derecho a la identidad, confluye en una vida indigna donde la "muerte simbólica" sobrevuela la angustia discriminadora cotidiana.-

La ley de identidad de género pone en funcionamiento un discurso jurídico comprensivo del género en términos de instauración normativa, que configura a los titulares de este derecho como un sujeto no predeterminado por la performatividad del discurso que no tiene porqué someterse a una operación quirúrgica contraria a su deseo o a producir determinada prueba judicial para estar contenido en los márgenes de la Constitución y la Ley (Gil Domínguez, Andrés "Derecho a la no discriminación y ley de identidad de género", LA LEY 2012-C, 1026).-

Con lo dicho hasta aquí, permite concluir en que los términos "hombre" y "mujer" citados en el texto legal, deben interpretarse con perspectiva de género y de diversidad (visión normativista), priorizando la auto percepción surgida de la Ley nro 26.743 (artículos 1 y 2), por sobre la simplista visión biologicista o sexista que, por lo demás, desatiende el aspecto normativo implicado en la construcción legal-penal de la definición aplicable al tipo penal para los sujetos involucrados.-

Es así que, bajo los definitorios contornos de la ley de diversidad de género y sus implicancias a nivel social y de derechos individuales consagrados, sostener que una mujer, por el hecho de no haber nacido con genitales femeninos, no puede ser sujeto pasivo del delito de femicidio, además de configurar una contradicción normológica, representaría una interpretación desajustada al derecho vigente, y por lo tanto violatoria del principio constitucional de igualdad ante la ley y del derecho humano a vivir de acuerdo a su identidad de género autopercibida.-

De otro costado, las reglas de la lógica nos enseñan que una persona no puede ser varón y mujer a la misma vez y en el mismo sentido. Por lo tanto, una mujer trans o es mujer o no lo es, no existe una tercera posibilidad. O se la reconoce como tal o simplemente se la excluye del sistema, pues no existen en el derecho categorías intermedias (SAGEN, Gabriel Andrés. "Femicidio, Travesticidio o Transfemicidio" Pensamiento penal, 2019 nro 6).-

Insistimos en esta instancia que lo que parece claro es que los términos "hombre" y "mujer", en cuanto caracterización de los sujetos activo y pasivo del femicidio respectivamente, ya no pueden ser entendidos como elementos descriptivos del tipo, como antiguamente se consideraba, acudiendo a la ciencia biológica; pues, y teniendo en cuenta la incidencia que la ley de identidad de género debe tener en la dilucidación del asunto; los conceptos "hombre" y "mujer" pasaron a ser, más bien, elementos normativos del

tipo, por cuanto exigen de una valoración e interpretación, para lo cual ha de acudirse al sentido jurídico que los mismos tienen en un contexto social determinado; en la especie: el sentido de la agravación y la caracterización del "género" como "autopercepción".-

Algo fundamental para el análisis y conclusión arribada tal y como se señaló previamente, es que al tiempo de entrar en vigencia la agravante típica establecida en el artículo 80 inciso 11 del Código Penal Argentino (incorporado por el artículo 2 de la Ley 26191, publicada en el *Boletín Oficial* el 14 de diciembre de 2012), ya regía la ley de identidad de género, registrada bajo el número 26.743, y promulgada el 23 de mayo de 2012, de modo que lo que se entienda por "hombre" o "mujer", como derivados necesarios de un "género", ya no puede analizarse sin tener en cuenta los parámetros de la identidad de género.-

Por ende, resulta acertado razonar que los términos señalados, por establecerse legislativamente en el Código Penal ya en vigencia la ley de identidad de género, exigen su evaluación en términos valorativos, es decir, precisan de una indagación en el caso concreto, a los fines de corroborar, en su caso, si se está ante un hombre y una mujer, como protagonistas del suceso.-

Por supuesto que de esto deriva, en la praxis, una cuestión de prueba en el marco del proceso penal, pero, como todo elemento normativo, su configuración exige, previamente, su comprobación fáctica en el caso concreto.-

Es por ello que nos encontramos en condiciones de afirmar que S, N, sin dudas que ha canalizado sus vivencia, su sentir, su pensar, su modo de interacción con terceros, tanto en el "nido familiar nuclear" como en el ámbito de sus relaciones exteriores (amistades, conocidos, afectivas íntimas), en la forma propia del sexo femenino y no el masculino que corresponde (sólo a su) sexo legal, aunque no vivido.-

Con ello, insistimos en que S, N, había elegido y se autopercibía con estabilidad desde lo más íntimo de su ser como una mujer, y de ello no hay dudas conforme la prueba producida.-

Por su lado, C, se mostró en la forma o expresión propia del sexo masculino, caracterizado en ese rol en el particular contexto en que el debate lo visibilizó a partir de los testimonios, en interacción con S, respondiendo con claridad a la realización de su auto percepción como varón trans, condición vivenciada y experimentada en los hechos, que pudo saldar a partir de gestionar libremente el ajuste de su identidad a este rol social y sentir individual masculino, obteniendo a sus xx años de edad (xxxxxxxxxx de xxxx) el Documento Nacional de Identidad que, hasta el día de la fecha, civilmente lo reconoce como B, I, U, C.-

Esta era la identidad, la condición de género que C, poseía al tiempo de los hechos, una condición auto percibida que lejos estuvo y está de poder ser tildada como lábil (tal y como lo sostuvieron el Psicólogo T, y la Licenciada D, en juicio) o como "dubitativa" al referirse a la elección sexual de C, el Dr. C, en el alegato de clausura.-

Lábil importa algo que se precie de frágil, débil, endeble, precario; todo lo contrario a la situación de C, , si bien con una vida atravesada por vulnerabilidades socio-familiares, su definición libre en cuanto a su condición sexual masculina, pudo decidirla, incluso acudiendo a su formalización a través de las herramientas legales disponibles (cambio de D.N.I), acto de revisión registral que no se concretó, como erróneamente lo indicó la Defensa, casi concomitante al hecho, sino más de 2 años antes de cometerse el mismo; lo que traduce en un indicador de estabilidad en el género auto percibido; al que cabe sumar como circunstancias indiciarias de sostén en tal sentido de percepción, que la mayor parte de los/las declarantes en el juicio al serle preguntados por T, manifestaron no saber quién era, habiéndose referido, por el contrario, masivamente a B, C, .-

Con posterioridad al hecho y en ocasión de las entrevistas institucionales celebradas en el marco de la presente causa (Juntas Especiales de Salud Mental, año 2023, Consultorio Médico Forense -artículo 109 del C.P.P- concretado días antes del inicio del debate, y al momento de su presentación voluntaria en sede de la PDI), siempre se presentó como B, o ante la pregunta acerca del trato pidió así ser llamado o nombrado; no surgiendo del debate que C, a la fecha, haya recurrid .º al artículo 8 de la ya mencionada ley para modificar su actual inscripción registral.-

Tal era el asiento en la masculinidad auto percibida, que al tiempo de prestar declaración en la última jornada del juicio se refiere a si mismo en clave masculino: "a *Mi me gustan las mujeres .., de los tres años que llevo detenido hace dos que estoy en pareja con una mujer...*".

Ciertas afirmaciones efectuadas por la Defensa en su alegato de clausura parecieran desconocer todo lo hasta aquí dicho, probado en juicio, y el, complejo normativo interno e internacional vinculado con la perspectiva de género; siendo la más patente y clara cuando afirmó "... *el hecho de tener miembro masculino no es tener una actitud de mujer ....* S, N, era una mujer, conforme las disposiciones de la Ley nro 26.743, la que expresamente establece que no se requieren operaciones de cambio de sexo para acreditar la identidad.-

Concluimos entonces, tras desandar aristas sociológicas, políticas, culturales y jurídicas que se erigen en el marco operativo interpretativo de arraigo de la norma del artículo 80 inciso 11 del C.P. al digesto punitivo argentino, que la definición jurídico-penal de los términos "*hombre*" y "*mujer*" contenidos en la redacción vigente deben considerarse elementos normativos del tipo penal, lo que inclina e invita desde la estricta legalidad a acudirse al sentido que tales vocablos tienen en un contexto social determinado, en la especie: el sentido de la agravación y la caracterización del "género" como "auto percepción", lo que en el caso nos conduce a consolidar en C, y N, los requerimientos exigidos para los sujetos (activo y pasivo, respectivamente) comprendidos por la figura.-

Tras la afirmación anterior, entendemos luego que se encuentra también irrefutado el plus de género que exige la norma en estudio.-

La violencia de género tiende a consagrarse a la mujer en una posición de vulnerabilidad respecto del hombre, brindándole protección a fin de superar aquellas barreras culturalmente creadas a través de la historia humana. Asimismo entienden los textos internacionales vigentes a los que antes -en esencia- hemos ya referido.-

En este sentido, el concepto de "violencia de género" no repara en la cuestión biológica de la condición orgánica masculina o femenina de hombre y mujer, sino en el aspecto cultural de la construcción de roles derivada de las estructuras sociales de naturaleza patriarcal, en las que un aprendizaje cultural de signo machista ha consagrado desigualdades sensibles entre una "identidad masculina" y un subordinado conjunto de rasgos inherentes a "lo femenino".-

Tal giro lingüístico, consagra un elemento normativo jurídico, porque esta concepción sociológica-cultural del problema, que se aparta de las desigualdades surgidas de la naturaleza biológica de los sexos, y de tal modo ha sido reconocida en instrumentos jurídicos internacionales y en textos legales del orden jurídico interno de nuestro país..-

Acertadamente se ha sostenido que "precisamente, la pertenencia al género femenino es uno de los factores que justifican el incremento punitivo, o la razón de ser de lo que se ha dado en llamar "agravante de género". Se trata de uno de los factores determinantes, por cuanto el fundamento de la mayor penalidad no reside únicamente en la sola condición sexual de la víctima (se mata por el hecho de ser mujer), sino también en la señalada relación de desigualdad entre el hombre y la mujer, desigualdad que conlleva, desde luego, una mayor dosis de lesividad en la conducta del sujeto masculino ... Es necesario hacer énfasis en algo que generalmente no se comprende en relación con la perspectiva de género Ésta no es una perspectiva sesgada hacia el género femenino. Una perspectiva sesgada hacia el género femenino es la otra cara de la perspectiva androcéntrica y sería la perspectiva gynocéntrica. Pero como por siglos hemos visto y entendido el mundo desde la perspectiva androcéntrica, hemos llegado a creer que ésta es una no perspectiva o el punto de vista neutral y objetivo. Y por eso muchas personas —tanto hombres como mujeres— se sienten incómodas cuando se les dice que deben analizar los hechos desde una perspectiva de género. Se sienten incómodas porque piensan y sienten que la forma como han analizado los hechos es objetiva o "sin ninguna perspectiva". Debido a esa creencia, cuando no hacemos un esfuerzo consciente por utilizar una perspectiva de género, es decir, una perspectiva que incluya a ambos géneros y a las desigualdades de poder que hay entre ellos y dentro de ellos, lo que hacemos es utilizar la perspectiva androcéntrica, que es la que pasa por una no perspectiva. Por eso, cuando no se ha hecho un diagnóstico de género de cualquier situación humana, lo que se ha hecho es un diagnóstico androcéntrico. Es decir, uno que no nos muestra toda la realidad y que además está sesgado hacia los hombres". (GRISSETTI, Ricardo & KAMADA, Luis E. "La configuración

típica del femicidio. Un fallo que induce a reflexionar." *Revista Derecho Penal y Criminología* 2017 nro 8, pp. 57-76).-.

En consonancia con dicha línea interpretativa, se ha referido que para *Buompadre*, el fundamento de la calificante reside en la condición del sujeto pasivo y en las circunstancias especiales —agravantes— de su comisión: violencia ejercida en un contexto de género. Entiende que la violencia contra la mujer no es una cuestión biológica ni doméstica, sino de género. Se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es una consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. Para esta corriente de opinión, la violencia de género debe definirse en clave cultural, no biológica.-

Bajo tales parámetros de amplitud, paradigmática resulta la captación normativa (en cuanto definición legal) surgida del texto de la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer", tradicionalmente conocida como "Convención de Belem do Pará" aprobada por nuestro país por Ley nro 24.632, en cuanto define la violencia contra la mujer al decir que "es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (artículo 1), mientras que se describe un amplio abanico de ámbitos en los cuales puede darse la misma, no restringiéndose a la pura violencia doméstica, cuando en su (artículo 2) explicita que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.-

Destacamos el inciso b) del artículo 2, del que surge el carácter de "cualquier persona", para dejar en claro que lo importante termina siendo la victimización de la mujer, por cuanto esta se encuentra sometida bajo parámetros patriarcales de sumisión, los cuales funcionan en el ámbito del propio sistema social de vida, y que incluye, como victimarios o agresores a cualquier persona.-

En similar sentido define la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres: "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física,

*psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal"* (artículo 4). El artículo 5 describe con precisión los distintos tipos de la violencia: "... 1.

*Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2.*

*Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3. Sexual Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos transmite y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. 6.- Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones".-*

No parece descabellado aseverar que la comprobación de que el homicidio ha sido causado "mediando violencia de género", en sistemas procesales, como el nuestro, que consagran el "principio de libertad probatoria", debe certificarse a través de las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho, y reparando en los particulares contextos en que se llevan a cabo los actos de violencia en perjuicio de la mujer.-

Así, siendo el femicidio un delito que, ordinariamente aunque no con exclusividad, puede tener lugar en el ámbito doméstico, de la intimidad de las personas o del desarrollo privado de las vinculaciones intersubjetivas, determina un conjunto

de características distintivas de la actividad judicial dirigida a la reconstrucción conceptual y, especialmente, la acreditación de los hechos configurativos del delito.-

La valoración de los hechos que precedieron o fueron concomitantes a la muerte violenta será, en estos supuestos, un elemento de ponderación de singular importancia a los fines de la reconstrucción conceptual y necesaria comprensión de los contextos en que se han desarrollado las violencias en contra de la mujer.-

La búsqueda eficaz de indicios que puedan conducir a la comprobación del contexto machista y el componente misógino expresado a través de la conducta del sujeto activo exige tales indagaciones. Es que cuando se investiga la muerte violenta de una mujer, además de realizarse las diligencias que se hacen en cualquier caso, las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de contexto de violencia de género que originan o explican la misma.-

Tomando como norte el patrón de las tipologías descritas y sus contenidos desarrollados en la normativa citada *"infra"*, el análisis de la prueba (principalmente testimonial) ensayada exhaustivamente con prelación, de aquellas personas que conocían e interaduaban con los protagonistas en ámbitos diversos (privado/familiar y vincular/social/laboral) permitieron identificar los indicadores de violencia de género (violencia física, psicológica, económica y simbólica), generando en S, N, una advertida desvalorización, sometimiento, inseguridad y dependencia afectiva, aumentando con ello el factor de riesgo o vulnerabilidad de base reconocido, explorado y aprovechado por C, quedando descifrado su desempeño de un rol o patrón de conducta de clara preeminencia signado por la supervisión o vigilancia, el control y la violencia física como rasgo marcado en la interacción interpersonal y de verificación culmine a decir del modo en que apagó la vida de S, N.-

Por su parte, el tipo subjetivo del femicidio es doloso. El dolo demanda el conocimiento y la voluntad del autor de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, que el agente sepa que mata a una mujer en un contexto de violencia de género, y que quiera hacerlo.-

El hecho de que la situación típica reclame que el homicida mate a la mujer mediando violencia de género no pareciera consagrar ningún elemento subjetivo distinto del dolo, sino solo que aquel cause la muerte de la víctima sabiendo y queriendo realizar actos que, desde un punto de vista objetivo, traducen o se enmarcan en una situación de violencia de género.-

Sentada la afirmación de encuadre plural anterior, toca expedirnos sobre la procedencia de las circunstancias extraordinarias de atenuación en el presente caso.-

Es dable iniciar recordando que el legislador ha determinado que, en ciertas circunstancias, la pena en los casos del homicidio calificado por el vínculo, puede volver a ser la prevista para la figura del homicidio simple. Las invocadas

circunstancias sólo son aplicables cuando el encuadre legal queda contenido en el inciso 1 del artículo 80 del C.P., y no cuando además, como en el presente caso, también se encuentra configurado el supuesto del inciso 11 del mencionado artículo.-

Ahora bien, y más allá de lo antes indicado, si en el caso que nos ocupa sólo se hubiera aplicado el inciso 1 del artículo 80 del C.P., con sencillez extrema también habrá de dársele respuesta negativa a tal postulación, toda vez que de acuerdo a lo analizado sobre las cuestiones anteriores, es decir, la existencia comprobada de un contexto de violencia de género por parte de C, a partir de comprobarse hechos que encuadran en el marco normativo de las formas de violencia contenidas en la Ley 26.485, resultando además, afirmada la relación o vínculo de pareja respecto de la víctima, de acuerdo a lo previsto por el artículo 80 último párrafo del C.P., no aplica la sanción privilegiada prevista en el texto citado tal y como surge de su literalidad estricta: "... *Cuando en el caso de/inciso 1 de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima*".-

Como corolario, y bajo las consideraciones expuestas, la conducta desplegada desde la faz material por **B, I, U, C**, de las que resultara víctima S, N, proyectan dentro de las previsiones contenidas en los **artículos 80 incisos 1 y 11, 54 y 45 C.P.A.**) —**Homicidio doblemente calificado: por el vínculo (relación de pareja) y por femicidio, en concurso ideal y en calidad de autor**-,

### **III.- ANALISIS DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:**

Tras resolverse que se está frente a acciones con relevancia penal, a consecuencia de efectuarse postulaciones relacionadas con la operatividad, en el caso, de preceptos permisivos, habrán de asumirse como necesarios los análisis respectivos dentro del estrato de la antijuridicidad.-

Con tal afán, el Dr. C, -Defensor Técnico de C, -, vino a argumentar que la acción o conducta de C, se desenvolvió en un escenario de defensa en los términos del artículo 34 inciso 6 del C.P.A., relevando la declaración brindada por T, en juicio en cuanto expuso que hubo un forcejeo; que esto coincide con lo declarado por R, y S, G, ya que los mismos afirmaron que hubo una discusión; que eso prueba que hubo una pelea; y por ende que su dienta se defendió; agregando que existía una asimetría física entre N, y C; y que conforme se acreditó en juicio N, era una persona de temer, ya que había estado presa por homicidio, mientras que su representada no tiene antecedentes penales.-

Abundó en los dichos de T, en cuanto a que existió con claridad un intento de abuso sexual; insistiendo en que no se puede condenar a la misma por el hecho de haberse defendido de un ataque sexual.-

De su lado, el Fiscal, con base en las pruebas testimonial y documental-objetiva, rendida en el debate y repasada en sus alegatos de cierre, concluyó que la situación de actuación de C, en defensa de su propia integridad física, carece de

andamiaje fáctico a partir de no contarse con testigo alguno que acredite la versión de la agresión ilegítima; lo que refrendó luego de escuchar la versión dada por C, al tomar la palabra en la última jornada del debate.-

Sobre la legítima defensa (o defensa necesaria), diremos cual dogma que cuando decae la posibilidad de recurrir con éxito a las autoridades estatales, emerge el derecho a defenderse de manera privada de aquellos ataques ilegítimos de los que se es víctima -o se está cerca de serlo--.

Las reglas del Derecho Argentino que prevén esta causa de justificación, permiten apreciarla como la reacción necesaria y racional, contra una agresión inminente y no suficientemente provocada (RIGHI Esteban "Antijuridicidad y Justificación", Lumiere, Buenos Aires, 2002- citado en RIGHI Esteban "Derecho Penal. Parte General", 2da edición actualizada, A. Perrot, 2019), que exige para la configuración del supuesto captado por el artículo 34 inciso 6 párrafo primero del C.P.A. la verificación de tres condiciones fáctico-objetivas: 1) una agresión ilegitima; 2) la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y 3) la falta de provocación suficiente.-

Así, y la situación de legítima defensa se origina en una agresión, entendida como una amenaza de lesión de un bien jurídicamente protegido, por una conducta humana (HIRSCH "La antijuridicidad de la agresión como presupuesto de la legítima defensa", trad por Romero, en Nuevo Pensamiento Penal, año 6, nros. 13-14, Depalma Bs As., entre otros), que prioritariamente se corresponde con un comportamiento comisivo doloso.-

Luego, el condicionamiento a que se trate de una agresión ilegitima, debe ser entendida como equivalente a antijurídica; tradicionalmente entendida como todo amenaza de lesión que el agredido no tiene el deber de tolerar, sin exigirse con ello que se trate de un delito, ni siquiera que sea un acto típico, como tampoco que la conducta del agresor sea necesariamente dolosa.-

Continuando en el nivel analítico de la agresión, se concluye en que para el ejercicio de la defensa o legítima, no se requiere que la agresión haya comenzado a ejecutarse, pero es preciso que sea actual, sea porque es inminente está teniendo lugar o todavía prosigue (ROXIN Claus "Derecho Penal. Parte General...", trad por Luzón Peña y otros, Civitas, Madrid 1997- FRISTER Helmut, "Derecho Penal. Parte general", trad de la 4<sup>0</sup>de Sancinetti, Hamurabi, Bs As, 2011), y sólo decae cuando la agresión está ya consumada, escenario en la que sólo se presenta admitida si se mantiene la lesión del bien jurídico (hipótesis de los delitos permanentes).-

El estrato de la necesidad involucra la evaluación de la racionalidad del medio empleado. Antes, la defensa debe resultar idónea, adecuada para impedir o repeler una agresión tal y como fuera recientemente caracterizada.-

Se afirma entonces que *"la necesidad constituye una exigencia tan básica como lo es el ataque y, por tanto, una condición de la que no se puede prescindir. Sin el requisito de ser necesaria, no puede hablarse de defensa, ni completa ni*

excesiva" (D'Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo I, editorial Ta Ley, Buenos Aires 2011, pág. 592).-

Pero además la racionalidad de la defensa se vincula con la exigencia de proporcionalidad entre la conducta del agredido con relación a la del agresor. De allí que debe considerarse que el medio empleado por el agredido habrá de resultar racional, siempre que haya sido proporcional a la potencialidad defensiva desplegada por el agresor (RIGHI Esteban "Antijuridicidad y Justificación", pág. 98).-

Para concluir, afirmamos que en la defensa propia, decae la justificación si medió provocación suficiente por parte del que se defiende, situación que remite a todo acto del agredido que haya sido causa eficiente de la agresión; escenario en el cuál no puede el orden jurídico amparar a quien ha dado lugar a la situación que luego pretende invocar para justificar su conducta (FRISTER Helmut, ob cit pág. 333).-

Completado el repaso sobre los lineamientos esenciales del precepto permisivo en análisis, la instancia procesal requiere que el Tribunal se aboque a dar tratamiento y respuesta jurisdiccional al planteo defensista técnico sobre la actuación de C, enmarcado según propone en una defensa necesaria dado el contexto de agresión del que se afirmó objeto por parte de S, N, .-

El abordaje, habrá necesariamente de involucrar principalmente el discurso, el decir sobre cómo se sucedieron los hechos ensayados de manera espontánea por parte de C, al solicitar declarar en la última jornada del debate, previo a los alegatos de clausura.-

Sabido es que el derecho del imputado de guardar silencio importa un bastión infranqueable para el proceso.-

La libertad a no declarar contra si mismo cuenta con raigambre constitucional, puesto que el artículo 18 de nuestra Carta Fundamental expresamente refiere: "*Artículo 18.- (...) Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; mientras que como consecuencia de la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos al ordenamiento positivo nacional mediante el artículo 75 inciso 22, el derecho se ve reflejado también en multiplicidad de textos convencionales: Declaración Universal de Derechos Humanos: artículo 5: "nadie será sometido a tortura ni a... tratos crueles, inhumanos o degradantes"; artículo 10: "toda persona acusa de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se le hayan asegurado las garantías necesarias para su defensa". Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "se presume que todo acusado es inocente, hasta que no se pruebe que es culpable". Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8.2.6. "derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable"; artículo 8.a - "La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza". Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14.3.6: Durante el proceso, toda*

*persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad (...) a no ser obligada a declarar contra si misma ni a confesarse culpable".-*

En sintonía con lo anterior, a nivel procesal local, el Código Procesal Penal de Santa Fe (Ley nro 12/34 y modificatorias) -Libro I, Título IV, Capítulo IV, Sección Segunda- regula la declaración del imputado, puntuizando lo siguiente: *"Artículo 110. Validez. Para no ser invalidada la declaración de/imputado deberá contar siempre con la presencia de su defensor, y antes de comenzar se le hará saber que cuenta con el derecho de abstenerse de declarar sin que ello signifique ninguna presunción en su contra".-*

Esto pretende ponerse en contexto del caso, esto es, C, decidió espontáneamente brindar una versión de los hechos en el juicio, haciéndolo en conocimiento de los derechos que le asistían y ante la presencia de su Defensor. Cedió el derecho de mantenerse en silencio y su exposición sobre la dinámica de los hechos genera la obligación de analizarlos por su trascendencia en cuanto a la procedencia, por tratarse del discurso nada menos que de la persona acusada de un delito de suma gravedad, como se lo ha perfilado y en base al reproche que de confirmarse ello enfrenta.-

Perplejidad generó en el ánimo del Tribunal, debe decirse y también sorpresa en el acusador, al involucrar C, por primera vez desde el momento del hecho, cercano a tres años de ocurrido, una hipótesis que fácilmente se desentiende de un escenario de legítima defensa, cual fue, que tras afirmar que hubo una discusión, primero relacionada con el consumo de alcohol y drogas, y luego vinculada con la imposición a mantener relaciones sexuales de parte de S, , lo que, ante su negativa, decantó en un forcejeo donde N, agarró un cuchillo, la tiró a la cama, la tomó del cuello, le pegó una cachetada, y para sacársela de encima le apretó los testículos para que se pusiera débil, siendo allí cuando S, abandona la habitación, va hacia la parte de abajo de la casa, se lleva el cuchillo y se lo clava, luego de lo cual vuelve arriba y empieza a gritar, le golpea la puerta al padre, entra y le dice, *"papá, mi amigo B, me apuñaló, mi amigo B, me apuñaló"*. Luego de lo cual según continuó su relato, le manifestó al padre de S, que no se quería quedar, siendo éste quien le abrió la puerta, retirándose caminando hasta la casa de su padre.-

Así, el relato viene a pretender desacreditar un aspecto hasta ese momento no controvertido, que tiene que ver con la autoría del hecho, toda vez que la versión de C, posiciona que el deceso de S, N, fue en el marco de una lesión auto inferida por ella sobre sí, en el ámbito de la planta baja del inmueble.-

Incluso esto contrasta con el escenario general del caso planteado por la propia Defensa de C, en tanto vino a sostener que la puñalada asestada a N, por parte de C, obedeció a un contexto de legítima defensa, pero no poniendo en crisis el aspecto relacionado con la autoría.-

Lo dicho por C, excluiría sin más efectuar consideraciones sobre la defensa necesaria o legítima desplegada, trasladándolo a considerarse libre de culpa y cargo en tal acción; ocurre que esto contrasta de manera

irremediablemente perdida a partir del testimonio experto del Dr. P (encargado de autopsiar el cuerpo de N, ), siendo que a partir de sus consideraciones y conclusiones médico legales arrasan la versión sobre la muerte de N, cual es que el escenario de la lesión mortal nunca pudo ser el de la planta baja del inmueble, dado que en función de las características que presentaba la herida en cuanto afectación orgánica, le hubiera impedido llegar hasta el lugar donde finalmente cayó y falleció, esto es la planta alta. Lo que describe ante la pregunta concreta en el marco del interrogatorio directo de la Fiscalía el forense P, no sólo en cuanto a la eficiencia letal de la lesión, sino en cuanto a la escasa posibilidad de sobrevida, indicando que la muerte en el caso se dio casi de manera instantánea, lo que claramente entonces le hubiera impedido un esfuerzo como el de subir una escalera para luego desplomarse.-

Tras ello y al retornar y posicionarnos en el ámbito probado como lugar de los hechos, en referencia a la habitación que por ese tiempo compartían y ocupaban C, y N, en la planta alta del inmueble sito en calle Av. XXXXX XXXXX nro XXX de XXXXX, no logró acreditarse un escenario de agresión de N, hacia C, sí de una discusión verbal (escuchada) y expuesta en su declaración por S, N, (hermano) y de inmediato la salida y el desplome de S, en el piso.-

A tal certa conclusión, se arriba a partir las características de orden habitual que presentó la habitación, el resultado negativo en cuanto hallazgo de alcohol y drogas incorporadas en el relato de C, la conducta previa objetivada en redes, en horas de la madrugada de ese mismo día a partir de compartir fotos-imágenes en situación distendida, de disfrute que lejos se encuentran de aquel modo violento con el que C, mencionó se condujo S, ausencia de cautela del elemento contundente impropio empleado en la agresión (cuchillo o cuchilla), lo que invita a pensar como razonable que C, se lo llevó consigo en su huida rauda y por espacios no predeterminados al efecto, tal y como fuera afirmado por S, N, quien lo observó bajar las escaleras, salir por la ventana y luego saltar las rejas del frente del inmueble ganando la calle, implicando con esto una conducta ex post al hecho que adiciona un indicador que, sumado al derrotero de tiempo y lugares por los que deambuló de manera errática hasta concretar su presentación en Policía de Investigaciones, de baja tolerancia convicfiva para asimilarlo al accionar inmediato de una persona asustada, diezmada y quebrantada en su intimidad acorde la versión que pretendió carente de éxito instalar C, .-

Incluso, aparece teñido de ilogicidad aquello que C, vino a afirmar en cuanto a que fue el propio progenitor de la víctima (R,) quien tras observar cómo su hija se desplomaba delante suyo y perdía la vida casi de manera instantánea, previo alcanzar a mencionarle el nombre del agresor (B, ), hubiera adoptado la conducta de abrirle la puerta, previniéndolo de que si no se retiraba cuando llegaran los hermanos de S, lo iban a matar.-

C, no registró golpes, ni marcas, ni lesiones, pese a que según nos vino a decir, Sofía N, era la que detentaba un cuchillo y además era

preeminente en términos corporales, tal y como tantas veces remarcó con cierto sesgo discriminatorio por cierto, su abogado el Dr. C. En cambio y pese a tal ventajoso escenario, la única que recibió una herida de consideración, que resultó mortal, fue S, N, .-

Tratando de razonar el discurso defensista de C, nos preguntamos: ¿Por qué se auto lesionaria S, ?, ¿Qué iba a querer demostrar con eso? ¿Por qué habría de querer perjudicar a B, a quien incriminó ya agonizante?, ¿Haría o necesitaría S, N, recurrir a semejante puesta en escena como represalia ante la negativa al sexo?. Estas preguntas no encuentran respuestas atendibles ni entendibles, en suma, para servir de soporte para formar la convicción en el que las deducciones que realice el juez deben observar y respaldarse en las reglas de la lógica, de los principios de la experiencia, y de los conocimientos científicos (voto del juez Morin al que adhirieron los jueces Días y Sarrabayrouse- en autos "M, M, CNCCC xxxxxxxxxxx/T01/CNC1, Sala 2", Reg. nro. xxx/2018, resuelta el 09 de abril de 2018").-

No menos medular se erige que, además, el núcleo de lo expuesto por C, contrasta esencialmente con la valoración integral de la prueba que permitió concluir en una visión disímil del caso, y que además y fundamentalmente por resultar nuclear al andamiaje del discurso material y técnico, el señalamiento de algo reconocible como de gravedad, como resulta el intento de abuso con fines sexuales reconocido como el antecedentes de autorización defensista, no logró acreditarse en cuanto evento realmente aocado, en tanto su transmisión o relato no estuvo presente en varias de las versiones que se escucharon en juicio, a partir de su examinación directa y, sobre todo, acertados contra exámenes, en particular y principalmente, relacionados con integrantes del entorno familiar de cercanía de C, aquellos a los que acudió a partir de llamados y contactos inmediatos posteriores al evento juzgado y anteriores a la formal presentación ante la autoridad, testigos que, por lo demás, divagaron y se contradijeron en dinámicas fácticas vitales que los colocaron, en suma, en un cono sombrío en cuanto credibilidad, tal y como fueran ya puntualmente analizados en el tramo correspondientes de esta sentencia.-

Todo lo dicho, permite entonces concluir en que la secuencia que se tuvo por probada en cuanto dinámica acerca del modo, tiempo y lugar de ocurrencia del hecho que proyectó en el compromiso autoral de C, como fácilmente puede observarse, no releva una agresión previa habilitante en la dinámica del empleo por parte del inculpado de un elemento (cuchilla o cuchilla) de las características ilustradas, tiñendo así el obrar no como una reacción, sino en acción desproporcionada ante la evidente ausencia de peligro corrido. Sin dudas que hubo alternativas para actuar de otro modo, y así en el caso, se verifica ausente tanto la racionalidad del medio como la necesidad del uso; con ello queda descartada la aplicación de la causal permisiva en el obrar, tornándolo así antijurídico.-

Es así como, tras resolverse que se está frente a acciones con relevancia penal, y tras desbaratarse las postulaciones relacionados con la operatividad

en el caso de preceptos permisivos y asimismo, apreciarse verificada la culpabilidad de B, I, U, C, (ya que no se han esgrimido supuestos exculpantes), habilita a determinar la sanción que como consecuencia jurídica, le corresponde por su condición de autor del delito ante mencionado.-

De conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal de Santa Fe, existe congruencia, identidad y correlación entre el suceso concretado e informado en el auto de apertura, la demarcación fáctica efectuada por la Fiscalía al acusar y presentar sus conclusiones y lo que este Tribunal ha resuelto en relación los hechos; esto es, no hubo variación de la plataforma fáctica.-

IV.- SANCION PENAL: Determinada la materialidad de los hechos, la responsabilidad penal de B, I, U, C, y establecida la calificación legal de las conductas, resta pronunciarse sobre la individualización de la pena que habrá de imponerse.-

En ese sentido, el Ministerio Público de la Acusación ha peticionado, en el caso concreto, que se condene a C, a la pena de prisión perpetua la que coincide con la prevista por la norma penal seleccionada y aplicable al presente caso a partir de la calificación legal seleccionada (*homicidio doblemente calificado por el vínculo y por femicidio, en concurso ideal, y en calidad de autor (artículos 80 incisos primero y once, \$4 y 45 del C.P.A.)*).-

La Defensa, por su parte, nada argumentó en relación al monto de pena pedido por el Fiscal, bregando por la lisa y llana absolución de C, y subsidiariamente solicitando la aplicación del último párrafo del artículo 80 del C.P.A. (*Cuando en el caso del inciso 1º de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima*).-

Al prever el tipo penal por el que se condena a C, la pena de prisión perpetua, los juzgadores al imponer esta sanción se encuentran imposibilitados de graduar la respuesta punitiva y, en consecuencia, se hallan eximidos del deber de justificar su monto con arreglo a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares del caso, tal como lo preceptúan, para las penas divisibles artículos 40 y 41 del C.P.-

En los supuestos de conminación a prisión perpetua, como la que se prevé para la figura legal analizada, entendemos que ello obedece no a una mera decisión arbitraria del legislador, sino que responde al legítimo ejercicio de las potestades discrecionales que por imperativo de la Constitución Nacional posee el referido poder del Estado, el que por motivos de política criminal -ajenos por regla general al control jurisdiccional- ha adoptado la decisión de incriminar con la referida pena -grave de por sí- cuando el homicidio fuere cometido en esas circunstancias como en el *sub lite* (artículo 80 incisos 1 y 11 del ordenamiento legal sustancial).-

Es evidente, que la sanción contemplada en el artículo 80 del Código Penal carece de elasticidad, motivo por el cual, toda valoración que se practique de circunstancias agravantes o atenuantes no tendrá incidencia directa en la pena que se le impondrá a C, . Tal el caso -como en el presente- de los informes aludidos al abordar la materialidad y la autoría de los hechos ofrecidos por la Defensa y que fueran incorporados por vía de los testimonios, tanto del personal de Juntas de Salud Mental, como por la asistente social, F, D, y el psicólogo, G, T.-

Ello a partir que *"los artículos 40 y 41 del Código Penal son referibles únicamente, como el propio texto lo expresa, a las penas divisibles por razón del tiempo o cantidad; por lo tanto, no son aplicables en el caso enmarcado en el artículo 80 inciso 7º del Código Penal que prevé exclusivamente con carácter de perpetua la sanción privativa de la Libertad, imposible por ello de graduar"* (S.C.J.B.A., 4-7-89, P.39361; en igual sentido: 15-7-97, P 47063; 13-4-93, P 50196 [JUBA], citados por DONNA, Edgardo Alberto, *"El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia"*, T. II, Ed. Rubinzel Culzoni, Santa Fe, pág. 130).-

Habiendo sido hallado B, I U C, autor penalmente responsable del delito de *homicidio doblemente calificado por el vínculo y por femicidio, en concurso ideal, y en calidad de autor* (artículos 80 incisos primero y once, 54 y 45 del C.P.A., y atento a la pena indivisible prevista para este ilícito en el digesto de fondo, de acuerdo al juego de los artículos mencionados, no cabe sino imponerle a C, la pena de prisión perpetua y accesorias legales (artículos 12 y 19 del Código Penal).-

El juicio referido a la proporcionalidad de la pena, que se trasciende en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador, sin que corresponda a los tribunales juzgar el mismo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde que instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda de la garantía de igualdad (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos *tufthansa Líneas Aéreas Alemanas c/ Dirección Nacional de Migraciones-disp. DNM. 4783/96 -*, de fecha 5.10.99, Fallos: 322:2346; en autos *"Dirección Nacional de Migraciones — Ministerio del Interior c/ Yalmor S.R.L. s/ recurso"*, de fecha 12.12.06, 329:5567; entre otros).-

En efecto, no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado para los tribunales del juicio evaluar el acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en el ejercicio de sus propias facultades (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos *"Insúa, José María c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg."*, de fecha 31.08.04, Fallos: 327:3597; entre muchos otros).-

Finalmente, es dable señalar que la pena de prisión perpetua no está prohibida -en general- por el derecho internacional de los derechos humanos, aunque existen varias limitaciones de derecho internacional en la práctica; así, por ejemplo, esas limitaciones se infieren del artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

cos y artículo 5.6, de la Convención Americana de Derechos Humanos, "en la medida en que una pena de prisión que -por razones jurídicas o de hecho- se ejecute realmente de por vida sería inconciliable con la finalidad esencial de reforma y readaptación social que esas disposiciones asignan ora al sistema penitenciario, ora a las penas privativas de libertad. Una pena de prisión perpetua, que no permita en algún momento recurrir a una autoridad para discutir la posibilidad de obtener la liberación, es decir, una pena fácticamente de por vida, podría ser también contraria a la prohibición de imposición de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición que tiene base, por ejemplo, en los artículos 7 PIDCP, 5.2 CADH, y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" (cfr. Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala 1, en autos "Arancibia, Carlos Ignacio s/ recurso de casación", de fecha 28.03.18, causa nº CCC 500000964/2008/T01/CFC2/CNC1, reg. nº 313/2018, voto del Dr. García al que adhiere el Dr. Bruzzone).-

Es evidente que lo anterior, no es lo que ocurre en el presente caso y, por esa razón, tampoco ha sido invocado ese argumento por las partes durante el cierre del debate, más allá de que el representante del Ministerio Público de la Acusación manifestó -desde el comienzo del juicio- su pedido concreto de prisión perpetua.-

Por cierto, este Tribunal no pasa por alto que una pena como la fijada podría ser objeto de cuestionamiento en la medida en que ésta fuera evidentemente desproporcionada con el injusto culpable. Una cuestión de tal tipo requeriría demostrar la existencia de una evidente desproporción entre la pena y la sanción penal impuesta. Sin embargo, se advierte que C, ha sido en este juicio hallado culpable de uno de los delitos más graves del catálogo previsto en el Código Penal, a saber: *homicidio doblemente calificado por el vínculo y por femicidio, en concurso ideal, y en calidad de autor* (artículos 80 incisos primero y once, 54 y 45 del **C.P.A.**).

La Defensa no ha ofrecido argumento sustancial para demostrar la existencia de una desproporción de tal magnitud entre la gravedad del injusto culpable y la pena fija amenazada por el legislador. —

En tal sentido, en similar supuesto ha dicho el Colegio de Jueces de Segunda Instancia de esta ciudad, en la causa "E, B" que "no se advierte que la norma del artículo 80 inciso 7, en cuanto establece la pena de prisión perpetua para el homicidio criminis causae, vulnera los principios de proporcionalidad, dignidad humana, igualdad ante la ley o el derecho a la resocialización del condenado. No se encuentra vulnerada igualdad ante la ley. La discriminación que realiza el legislador para asignar la pena de prisión perpetua a los delitos del artículo 80 del C.P. Se funda en el mayor disvalor de la acción, consistente en la mayor gravedad que comporta la acción llevada a cabo y tal discriminación en función del disvalor de acción no comporta una discriminación arbitraria que contrarie el principio de igualdad ante la ley, sino antes bien, responde a un claro y racional designio del legislador de desvalorar de manera más severa estos casos en que el hecho sea cometido para poder llevar a cabo otro delito, impone que la protección social sea

*más enérgica a través de la pena acentuada, todo lo cual coloca a esa clase de acción en una situación diferenciada. Esas mismas razones de mayor gravedad del injusto justifican la mayor severidad de la pena y de ese modo la norma observa las exigencias del principio de proporcionalidad" (Colegio de Jueces de Segunda Instancia de Rosario, acuerdo n° xxx de fecha 21.06.2017, voto de las Dras. Lurati, Alonso y Depetris, CUIJ nro xxxxxxxxxxxx-1).-*

Por lo demás, la pena de prisión perpetua ha sido avalada -si bien implícitamente- por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha más reciente, al declarar inadmisible un recurso extraordinario interpuesto por la defensa del condenado (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos *"Bachetti, Sebastián Alejandro y otra s/ p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo -causa nro xx/10-",* de fecha 20.08.14, B. 327. XL-VII. RHE). Y decimos que implícitamente porque, de haber advertido algún agravio de naturaleza constitucional atendible en ese caso la Corte habría abierto el remedio extraordinario, máxime cuando allí -en lo que aquí importa-, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba había dejado sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del artículo 80 inciso 1 del Código Penal dispuesta por la Cámara Undécima en lo Criminal de esa provincia y, en su lugar, condenó a los acusados a la pena de prisión perpetua.-

En función de la sanción' prevista, corresponde la imposición de las accesorias previstas en el artículo 12 del Código Penal. Asimismo, a propósito de la posible vulneración a la Carta Magna que podría invocarse al imponer al condenado las accesorias legales previstas en el digesto de fondo, si bien ello no ha sido planteado de manera expresa por la Defensa, es suficiente recordar que -en este punto- se ha pronunciado el Máximo Tribunal, en los siguientes términos: *"en modo alguno (...) las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años pueden ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre"* y, en tal sentido, *"el pronunciamiento que declara la inconstitucionalidad de la segunda y tercera disposición del art. 12 del Código Penal se apoya en fundamentos aparentes y no constituye derivación razonada del derecho vigente y, en consecuencia, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia"* (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "xxxxxxxxxx-xxxx y otros/robo con arma de fuego", de fecha 11.05.17, CSJ xxxxxx/2015/RH1).-

En virtud del resultado de las cuestiones precedentemente planteadas, el condenado deberá cargar con las costas procesales (artículos 29 inciso tercero del Código Penal, y 332 y 448 del Código Procesal Penal de Santa Fe).-

Sobre este aspecto, no es necesario exponer razones adicionales para la condena en costas, desde que ella nace del hecho objetivo de la derrota en relación al oponente (cfr. BACLINI, Jorge A. - SCHIAPPA PIETRÁ, Luis A., "Código Procesal Penal de Santa Fe. Comentado, anotado y concordado", Ed. Juris, Rosario, Tomo 2, pág. 624).-

No obstante lo que aquí se resuelve, en virtud de que las partes no han arrimado información suficiente a la audiencia de juicio (ni tampoco fue mate-

ria de debate) a fin de practicar el cómputo de la pena, considerando entonces el Tribunal que el mismo debe diferirse y corresponderá al juez o a la jueza penal con competencia en ejecución su determinación en este caso concreto (cfr. artículo 424 del Código Procesal Penal de Santa Fe).-

Además, corresponde determinar que -a través de la Oficina de Gestión Judicial- se cumplimente con las previsiones del artículo 11 bis de la Ley nro 24.660 —modificada por la Ley nro 27.375—. En ese sentido, según lo ha resuelto este Colegio de Jueces y Juezas de Primera Instancia para casos análogos, corresponde hacer saber a los familiares de la víctima su derecho de participar -personalmente o por intermedio de representante legal- en las audiencias que pudieran fijarse ante el juez o la jueza penal con competencia en ejecución penal para dar tratamiento a las cuestiones contempladas en la normativa vigente y, en su caso, a fin de que en el término de tres días de notificada manifieste si es su deseo ser citada a tales fines, debiendo -en tal caso- informar el modo en que recibirán las comunicaciones, sin perjuicio de su derecho de asistir espontáneamente luego de vencido tal plazo. Esta notificación deberá cursarse por cédula al domicilio aportado, con transcripción expresa de la norma antes aludida.-

Con lo expuesto, quedan formulados los fundamentos del veredicto cuya lectura se produjo en el día de la fecha -12 de julio de 2024-, transcribiéndose -a renglón seguido- la decisión a la que arribó este Tribunal, en nombre del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe:

**FALLA: I.- CONDENAR a C, B, I,**  
**U, -conforme articulo 12 Ley 26.743- (D.N.I. nro xx xxx xxx), con demás datos de identidad consignados precedentemente, como autor penalmente responsable (artículo 45, C. P.) de los delitos de *homicidio doblemente calificado por el vínculo y por femicidio, en concurso ideal, y en calidad de autor (artículos 80 incisos primero y once, 54 y 45 del C:P.A.)*; imponiéndole la pena de **PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas del proceso (artículos 5, 12, 29 inciso tercero, 40 y 41 del C.P.A. y 331, s.s. y c.c. del C.P.P.)**.**

En relación a lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 24.660 (Ley 27.735), deberá hacerse saber a los familiares de la víctima su derecho de participar personalmente o por intermedio de un representante legal en lo sucesivo en las audiencias que pudieran fijarse ante el Juez de Ejecución Penal para dar tratamiento a las cuestiones contempladas en la normativa vigente.-

Tener presente las reservas de recursos formuladas.-  
Diferir la regulación de honorarios del Dr. C, G-, hasta tanto se acredite cumplimiento a lo dispuesto por las normas fiscales de la AFIP.-

Ordenar se inserte la presente, se libren las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, se remita lo pertinente al Juez o Jueza de Ejecución Penal que corresponda (artículo 421 C.P.P.).-

OFÉCINA ZOL, GESTint4JUDICVIL  
Colegio dn Primen, 'nefanda  
Diarrito N ° 2 -Rosario

de la presente sent  
(artículo/331, Cód  
nación partir de

VI.- Finalmente, corresponde señalar que los fundamentos  
e encuentran a disposición de las partes a partir del día de la fecha  
cesal Penal de Santa Fe), comenzando a coger el plazo de impug-  
ación de los mismos por parte de la Oficinl r Gestión Judicial.-

ILVIA • STELLI  
JUEZOK  
do Ira. Instancial  
Rasan Strto Pr2

RICIUE VICCOIRENA  
nal de 1 era. Instancia  
o re 2 Rosado

R , EDRAW  
ora•vpLER'n , jelosY  
ocul  
DISTRO - .105.1R10

